

Año 1870:

- Ley 627 (Provincia de Buenos Aires): Acordando *mil* \$ m/c., á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, que lleguen del Paraguay con los Batallones de Buenos Aires, de fecha 3 de Enero de 1870.
- Ley 628 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para estender hasta seis millones de pesos fuertes, la emisi3n de billetes autorizada por la Ley de Octubre de 1866, de fecha 14 de Enero de 1870.
- Ley 630 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero el todo 3 parte de los 30.000.000 de pesos, creados en fondos p3blicos, por Ley de 1868, de fecha 28 de Enero de 1870.
- Ley 631 (Provincia de Buenos Aires): Facultando al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero el todo 3 parte de los 100.000.000 de pesos creados en fondos p3blicos, por Ley de 1869, de fecha 28 de Enero de 1870.
- Contrato para la construcci3n de un Ferro-Carril de Villa Mar3a al R3o 4º, de fecha 10 de Febrero de 1870.
- Acuerdo: Mandando imputar á este Acuerdo las cantidades que deben pagarse á los tenedores de acciones sobre puentes y caminos, por saldos adeudados, de fecha 17 de Febrero de 1870.
- Ley (Provincia de Salta): Se crean sesenta mil pesos moneda boliviana en fondos p3blicos, de fecha 19 de Marzo de 1870.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando al Sr. Dominguez Ajente del Gobierno para la negociaci3n de los empr3stitos autorizados por leyes de 28 de Enero 3ltimo, de fecha 18 de Abril de 1870.
- Mensaje Del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires á la Honorable Asamblea General Lejislativa en Mayo 1.º de 1870.
- Mensaje del Presidente de la Rep3blica Domingo F. Sarmiento, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 15 de Mayo de 1870.
- Memoria del Ministerio de Hacienda del a3o 1869.
- Memoria de las Oficinas del Departamento de Hacienda correspondiente al a3o 1869. (Provincia de Buenos Aires)
- Contrato: Para la venta de seis millones de fondos p3blicos de la ley N.º 365 de 11 de Octubre de 1869, de fecha 2 de Junio de 1870.
- Ley 637 (Provincia de Buenos Aires): Creando 30.000.000 de fondos p3blicos, que deber3n ser negociados dentro 3 fuera de la Rep3blica, para la construcci3n de puentes, de fecha 9 de Junio de 1870.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Nombrando una Comisi3n para que examine los planos y presupuestos de los puentes proyectados, 3 indique los que deben realizarse con la suma votada, de fecha 10 de Junio de 1870.
- Ley 371: Mandando abonar á varios empleados de la Administraci3n, la suma de ocho mil cincuenta y tres pesos, cincuenta y un centavos plata en Fondos P3blicos, de fecha 11 de Junio de 1870.
- Ley 372: Autorizando á la Junta del Cr3dito P3blico, para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, proceda á cambiar todos los t3tulos de renta p3blica interna, de fecha 11 de Junio de Junio de 1870.
- Ley 373: Reconociendo á favor de la Provincia de la Rioja la cantidad de catorce mil ochenta pesos fuertes, en pago del capital 3 intereses de la suma legada por D. Francisco Telechea, para fundar una Escuela en esa ciudad, de fecha 13 de Junio de 1870.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Confiando poder á los señores Wanklyn y Compañía para enagenar seis millones de pesos fuertes en Fondos Públicos de deuda interna, de fecha 13 de Junio de 1870.
- Ley 374: Aprobando el estado de la Junta del Crédito Público de la Nación, correspondiente al año económico vencido el 30 de Setiembre de 1869, de fecha 14 de Junio de 1870.
- Ley 641 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires, para emitir bonos hasta la suma de 15.000.000 de pesos moneda corriente, de fecha 25 de Junio de 1870.
- Bono General del Empréstito de 1870, de Junio de 1870.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Comisionando al Ingeniero Huergo, para que trate en Europa la construcción de los puentes autorizados por Ley, de fecha 4 de Julio de 1870.
- ACTA de sesión de la Sociedad Rural Argentina, presentada al Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) por una comisión de la misma Sociedad, compuesta de los ciudadanos D. José M. Jurado, D. Daniel Arana, D. Luis de Chapeaurouge y D. Ezequiel Real de Azúa, de fecha 4 de Julio de 1870.
- Ley 377: Aprobando el contrato para la construcción del Ferro-Carril de Villa María al Río 4º, de fecha 5 de Julio de 1870.
- Ley 378: Mandando pagar al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, cien mil pesos en fondos públicos, en sustitución de igual suma que le fue sustraída, de fecha 8 de Julio de 1870.
- Ley 383: Mandando invertir 30.000 pesos fuertes en el estudio técnico de la rada de Buenos Aires, de fecha 15 de Julio de 1870.
- Ley 385: Autorizando al Poder Ejecutivo, para invertir dos millones de pesos en la ejecución de la ley 13 de Agosto de 1867, de fecha 22 de Julio de 1870.
- Ley 386: Aprobando las cuentas de la Administración para el año de 1866, de fecha 27 de Julio de 1870.
- Mensaje: A la Legislatura (Provincia de Buenos Aires) relativo á la última invacion de Indios á la campaña del Sud, y notas cambiadas entre el Gobierno de la Provincia y el de la Nación, de fecha 27 de Julio de 1870.
- Resolución del Presidente de la República de Chile como árbitro entre la República Argentina y la Gran Bretaña, de fecha 1º de Agosto de 1870.
- Ley 387: Autorizando al P. E. para contraer un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, de fecha 2 de Agosto de 1870.
- Ley 388: Dando destino á los intereses de las sumas depositadas por la Junta del Crédito Público en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 8 de Agosto de 1870.
- Ley 389: Mandando abonar á D. Toribio Galvez y D. Dermidio Luna, los sueldos atrasados que reclaman, de fecha 8 de Agosto de 1870.
- Ley 398: Mandando abonar un crédito á favor de D. Baltazar Moreno, de fecha 12 de Agosto de 1870.
- Ley 399: Mandando continuar y terminar el estudio de la línea del Ferro-Carril desde Córdoba hasta Jujuy, de fecha 13 de Agosto de 1870.
- Ley 400: Acordando á D. Y. Castro 10.000 pesos en fondos públicos de puentes y caminos, como recompensa por haber hecho practicable un camino carril a través de los Andes, de fecha 13 de Agosto de 1870.
- Ley 404: Concediendo á la Provincia de S. Juan un empréstito de ciento cincuenta y seis mil pesos, en fondos públicos nacionales, de fecha 25 de Agosto de 1870.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Ley 405: Creando ciento cincuenta y seis mil pesos fuertes en fondos públicos, para atender á la ejecución de la ley fecha 26 de Agosto próximo pasado, de fecha 26 de Agosto de 1870.
- Ley (Provincia de Santa Fe): Se reconocen como deuda de la Provincia varios créditos, de fecha 31 de Agosto de 1870.
- Ley 406: Abriendo un crédito suplementario en el presupuesto vigente, por dos millones de fuertes, para atender á los gastos que se hagan en sofocar la rebelión de Entre Ríos, de fecha 1º de Setiembre de 1870.
- Ley 421: Declarando comprendidos en el artículo 5º del Tratado celebrado con España, los empréstitos forzosos á súbditos españoles, de fecha 22 de Setiembre de 1870.
- Ley 424: Mandando hacer la liquidación de la deuda á favor de los Gefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia, de fecha 23 de Setiembre de 1870.
- Ley 428: De contabilidad y organización de la Contaduría Nacional, de fecha 26 de Setiembre de 1870.
- Ley 434: Disponiendo que la Junta del Crédito Público continúe la inscripción en acciones de puentes y caminos de las sumas destinadas al pago de contratos para construcción de telégrafos, de fecha 29 de Setiembre de 1870.
- Ley 435: Reconociendo como deuda pública de la Nación, á favor de D. Alfredo Lumb, la suma de tres mil seiscientos pesos, de fecha 29 de Setiembre de 1870.
- Ley 436: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para acordar á los señores D. Angel C. de Elia y D. Tomas Allan, la concesión que solicitan para hacer el reconocimiento y traza de un ferrocarril, que partiendo de Río 4º, se dirija á las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan, de fecha 30 de Setiembre de 1870.
- Ley 442: Concediendo un crédito extraordinario por dos millones de fuertes para el pago de gastos en la guerra del Paraguay, de fecha 4 de Octubre de 1870.
- Ley 443: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para contraer un empréstito hasta dos millones de pesos fuertes con el objeto de atender á los gastos autorizados por ley de 3 de Setiembre próximo pasado, de fecha 4 de Octubre de 1870.
- Ley 446: Acordando por un plazo de 20 años la garantía de un 7% al año, al camino de fierro que se propone construir D. Guillermo Matti, de fecha 5 de Octubre de 1870.
- Ley 449: Del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871, de fecha 6 de Octubre de 1870.
- Ley 678 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta 2.000.000 de ps. fts., de fecha 12 de Octubre de 1870.
- Ley 679 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco para abrir un crédito al P. E., de 24.000.000 de pesos moneda corriente, con destino á la construcción de puentes, de fecha 18 de Octubre de 1870.
- Decreto: Nombrando Comisionado especial para realizar el empréstito nacional en el extranjero, por treinta millones de pesos fuertes al Dr. D. Mariano Varela, de fecha 27 de Octubre de 1870.
- Carta del Sr. Wanklyn sobre negociación de \$ fs. 6.000.000, de fecha 10 de Diciembre de 1870.
- Ley (Provincia de San Juan) se crean diez mil pesos fondos públicos, de fecha 13 de Diciembre de 1870.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Comisionando al Ingeniero Huergo para que formule con los Sres. Waring hermanos, un contrato para hacer los estudios de una vía férrea trasandina, de fecha 14 de Diciembre de 1870.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando los miembros que deben componer el Directorio del Banco de la Provincia, para 1871, de fecha 28 de Diciembre de 1870.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Disponiendo que, mientras no se sancione el Presupuesto General de la Administración para 1871, haga la Contaduría los ajustes mensuales con arreglo al de 1870, de fecha 31 de Diciembre de 1870.
- Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1870: Presupuesto General de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1870. Deuda Pública: Amortización del Empréstito de Londres en 1870: Bonos originarios del 6 por ciento - Bonos diferidos del 3 por ciento: Amortización ordinaria - Amortización Extraordinaria. Fondos Públicos: Emisiones y operaciones de Fondos Públicos y caja de amortización de la Provincia de Buenos Aires desde el año de 1822 en que dio principio este establecimiento hasta fin del año de 1870. Creación de 24.000.000 de Fondos Públicos, Ley de 8 de Junio de 1861 con 6% de renta, y 3% de amortización anual, sin fondo acumulativo. Creación de 50.000.000 de Fondo Públicos, Ley de 20 de Enero de 1862 con 9% de renta, y 3% de amortización anual. Banco de la Provincia: Tasa sucesiva en 1869.-Descuentos, réditos. Existencia mensual en la Tesorería del Banco de la Provincia en 1870. Oficina de Cambio del Banco de la Provincia – Estado mensual.

Ley 627 (Provincia de Buenos Aires): Acordando mil \$ m/c., á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, que lleguen del Paraguay con los Batallones de Buenos Aires.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 2 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de hoy.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1º El P. E. entregará á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, desde la clase de Sargento abajo, que lleguen del Ejercito del Paraguay, junto los Batallones de Buenos Aires, la suma de mil pesos moneda corriente, en muestra del aprecio que esta Provincia hace del valor y constancia que han acreditado en la campaña que termina.

Art. 2º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para entregar al Poder Ejecutivo la suma que este le pidiese para dar cumplimiento á la presente Ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo propondrá á la Lejislatura en las sesiones ordinarias del presente año, la manera de saldar esta deuda con el Banco.

Art. 4º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ANDRES SOMELLERA.
Carlos Alfredo D'Amico.
Secretario.

Enero 3 de 1870.

Cúmplase, acúcese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 3 – 4.

Ley 628 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para estender hasta seis millones de pesos fuertes, la emisión de billetes autorizada por la Ley de Octubre de 1866.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 14 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesión de hoy, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que tengo el honor de transcribir á V. E. á continuación.

“El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Banco de la Provincia para estender hasta la suma de seis millones de pesos fuertes, la emisión de billetes á que fue autorizado por la Ley de 22 de Octubre de 1866, bajo la forma y garantía que esta determina.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz.
Secretario.

Enero 14 de 1870.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 12.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ley 630 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero el todo ó parte de los 30.000.000 de pesos, creados en fondos públicos, por Ley de 1868.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de ayer.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero, en libras esterlinas, al cambio de ciento veinte y dos pesos cincuenta centavos m/c. por cada libra, el todo ó parte de los treinta millones de pesos en fondos públicos creados por la Ley de 18 de Noviembre de 1868, pudiéndolos invertir en títulos de deuda externa.

Art. 2.º El pago de la renta y amortización de los títulos, que solo empezará á correr desde que fueren enajenados, se hará de los colocados en el extranjero por semestres y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe, en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administración del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociación en el extranjero.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

ANDRES SOMELLERA.
Ramón Udaeta.
Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 36 – 37.

Ley 631 (Provincia de Buenos Aires): Facultando al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero el todo ó parte de los 100.000.000 de pesos creados en fondos públicos, por Ley de 1869.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de ayer.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero, en libras esterlinas al cambio de ciento veinte y dos pesos y cincuenta centavos m/c. por cada libra el todo ó parte de los cien millones de pesos en fondos públicos creados por la Ley de 19 de Febrero de 1869, pudiéndolos convertir en título de deuda externa.

Art. 2.º El pago de la renta y amortización de los títulos que solo empezará á correr desde que fuesen enagenados, se hará de los colocados en el extranjero por semestres y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la administración del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociación en el extranjero.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Ramón Udaeta.

Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 38 – 39.

Contrato para la construcción de un Ferro-Carril de Villa María al Río 4º.

El Exmo. Gobierno Nacional por una parte y D. Pedro Beare, apoderado de D. Juan Simmons, según el poder público otorgado en Lóndres, el día dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que en debida forma ha presentado, han convenido en lo siguiente:-1º Don Juan Simmons, se compromete á construir un Ferro-Carril desde Villa María hasta el Río 4º, de ochenta y dos millas inglesas de largo próximamente, en estricta conformidad con los planos y estudios practicados por el señor don Knut Lindmark y depositados en la oficina de Ingenieros Nacionales, y entregar dicha vía en perfecto estado á satisfacción del Gobierno, por la suma de veinte y seis mil ciento ochenta y ocho pesos fuertes por cada milla, con arreglo al presupuesto de la Oficina de Ingenieros, pagaderos en fondos públicos al 80%. Estos fondos ganarán el 6% de interés anual y 1 p% de amortización, y serán pagaderos semestralmente en Londres.-2º El señor D. Juan Simmons depositará en el Banco de Londres ú otra casa bancaria, como garantía del buen cumplimiento del contrato, la cantidad de diez mil libras esterlinas, que no serán retiradas, sino un año después de la entrega de toda la obra; cuando el

Gobierno declare que el contratista ha cumplido con todas las obligaciones estipuladas en el presente contrato.-3° El camino deberá estar concluido en todos sus detalles de obra de arte, estaciones, tren rodante, etc., dentro del término de treinta y siete meses, contados desde la aprobación del presente contrato, salvo fuerza mayor, obligándose el Empresario á pagar una multa de diez mil pesos fuertes por cada mes que retacee la conclusión de las obras; obligándose también de su parte el Gobierno á pagar una prima de 5.000 pesos fuertes (cinco mil pesos fuertes) por cada mes que anticipe la conclusión de las obras.-4° Los pagos se harán cada tres meses, por sumas que correspondan al 90 p% (noventa p%) del valor de las obras hechas y materiales acopiados sobre el lugar, según la estimación del Ingeniero encargado del Gobierno. Una vez recibido el camino ó una sección de él, el Gobierno pagará al contratista el resto del importe relativo.-5° Para asegurarse de la buena ejecución del trabajo el Gobierno nombrará Ingenieros Inspectores, sea en los lugares á donde los materiales se confeccionan, sea también sobre el lugar del Ferro-Carril.-Dichos Inspectores estarán facultados á prohibir el uso de materiales, que á juicio de ellos, no sean de buena calidad, y los contratistas serán obligados á atender á todas las observaciones que hagan, sea respecto á los materiales, sea respecto á la ejecución del trabajo.-6° Para la traza del camino, se seguirá fielmente la de los planos del Sr. Lindmark, con las mismas pendientes indicadas en las secciones respectivas.-Para las secciones transversales del camino, se seguirá el mismo sistema seguido en el Ferro-Carril Central Argentino.-7° La vía permanente será hecha con rieles doble T. con fishflates durmientes de Livesey, todo del mismo modo como el Ferro-Carril Central Argentino, con la sola diferencia que los rieles pesarán cincuenta y seis libras por yarda-Todos estos materiales serán iguales también en calidad á los del Ferro-Carril Central Argentino-En los pasos á nivel, á donde el Ferro-Carril está cruzado por caminos carreteros, se pondrán contra-rieles. En ciertas partes de la línea, á donde á juicio del Ingeniero Inspector, la tierra es de mala calidad para la formación de la vía permanente, se traerá otra buena, á propósito para consolidar la base de los durmientes.-8° Antes de pasar á construcciones de cada uno de los seis grandes puentes de fierro que deben construirse sobre la línea, los Empresarios presentarán los planos relativos, á la aprobación del Gobierno, que tendrá derecho á introducir las modificaciones que creyera convenientes.-Antes de recibirse, serán sujetados á costa del Empresario, á la carga de prueba, que será equivalente á una tonelada y un cuarto por pié de largo, bajo la cual la deflección no pasará de los límites generalmente adoptados-Los puentes sobre el Río 3° y 4° tendrán una vereda de cinco pies de ancho, para el paso de la gente á caballo.-9° En la construcción de los estribos de estos puentes, y de los de menor importancia, el Inspector del Gobierno determinará las dimensiones y calidad de los materiales que deben emplearse á lo largo del camino, y en los lugares elegidos por el Inspector se harán siete casitas para Guarda-Caminos, compuestas de dos piezas de material cocido.-10 Se hará una estación principal en el Río 4° y dos intermedias, á donde el Gobierno juzgue oportuno, cuyos planos serán examinados por los Ingenieros del Gobierno, que tendrán la facultad de hacer las modificaciones que creyeran convenientes.-11 El tren rodante será conforme con las especificaciones del presupuesto; deberá ser examinado y aprobado por los encargados del Gobierno, en el lugar de su confección.-12 La ejecución de las obras, se arreglará de modo que se pueda hacer la entrega del camino por secciones sucesivas, que el Gobierno tendrá el derecho de abrir al tráfico, cuando creyera oportuno.-13 El Empresario tendrá el derecho á ocupar dos locomotoras y veinticinco carros, para la construcción del camino, á la condición de compensar al Gobierno por el deterioro que hubieren sufrido á la conclusión del trabajo.-14 Los Empresarios se comprometen á conservar el camino y obras anexas, en buen estado, por el espacio de un año después de su terminación.-15 El

Empresario no tendrá facultad de hacer variación ninguna en las obras de lo que está convenido, sin autorización por escrito del Ingeniero Inspector.-16 El Gobierno tendrá el derecho de exigir trabajos adicionales ó modificaciones que no están en el presente contrato, á la condición de pagar al empresario el aumento del costo que ocasionaran.-17 El Gobierno permitirá la importación de todos los materiales necesarios para la construcción del Ferro-Carril, libre de derechos.-18 Toda cuestión que se suscitare entre el Gobierno y la Empresa, será sometida á la decisión de árbitros nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país.-19 Este contrato será presentado oportunamente al Congreso para su aprobación, y obtenida esta, será reducido á escritura pública-Buenos Aires, Febrero 10 de 1870.-ADOLFO ALSINA-Dalmacio Vélez Sarsfield.-PP. De John Simmons Esq: de 2 Dartmouth St. Westminster London-Pedro Beare, Ingeniero Civil.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 65 – 66.

Acuerdo: Mandando imputar á este Acuerdo las cantidades que deben pagarse á los tenedores de acciones sobre puentes y caminos, por saldos adeudados.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Febrero 17 de 1870.-Resultando de la conversión que en cumplimiento de la ley de 16 de Octubre de 1869, se ha hecho de los títulos de puentes y caminos, de mil pesos plata de tipo de diez y siete en onza, á títulos de mil pesos fuertes, un saldo que debe abonarse en efectivo á los tenedores de títulos convertidos y no existiendo partida en el presupuesto á que imputar este pago extraordinario.-El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º Que se impute provisoriamente á este acuerdo las cantidades que hayan de abonarse por saldo adeudado á los tenedores de los títulos convertidos, debiendo someterse oportunamente á la aprobación del H. Congreso.-Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.-ALSINA-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 22 – 23.

Ley (Provincia de Salta): Se crean sesenta mil pesos moneda boliviana en fondos públicos.

Salta, Marzo 23 de 1870.

La Representación general de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY (¹)

CAPITULO IV.

Creación de Fondos

Art. 18 Decláranse creados sesenta mil pesos moneda boliviana en fondos públicos del 6% de interés anual y 2% de amortización al año, para ser aplicados:

(¹) No se insertan los demás artículos por referirse á la organización del crédito público.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1° A la ejecución de la ley de 17 de enero de 1865 por capital é intereses;

2° A la ejecución de la ley de 23 de Julio de 1868 por capital é intereses;

Art. 19 Para el servicio de la deuda reconocida por leyes anteriores, declarase establecido:

1° Una renta anual de tres mil seiscientos pesos moneda boliviana correspondiente al 6%;

2° La suma anual de mil doscientos pesos moneda boliviana para amortización de la deuda, correspondiente al 2% anual.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 19 de 1870.

SEGUNDO D. BEDOYA.

Aristides Lopez.

Secretario.

El Gobierno:

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

ZORRILLA.

FEDERICO IBARGUREN.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de monedas. Libro II. Edición oficial. Buenos Aires. Imprenta LA UNIVERSIDAD. 1884, págs. 418 – 419.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando al Sr. Dominguez Ajente del Gobierno para la negociación de los empréstitos autorizados por leyes de 28 de Enero último.

Buenos Aires, Abril 18 de 1870.

Siendo necesario, para llevar á ejecución las Leyes de 28 de Enero de 1870, enviar á Europa una persona que represente al Gobierno para la negociación de los Empréstitos autorizados por ellas; y concurriendo en el Sr. D. Luis L. Dominguez, Contador Mayor de la Nación y ex-Ministro de Hacienda de esta Provincia, las calidades y circunstancias necesarias para el desempeño de este encargo; al Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase Agente del Gobierno para la negociación del citado empréstito, al ciudadano D. Luis L. Dominguez, con la asignación mensual de mil pesos fuertes, incluyendo gastos de viajes.

Art. 2.° Estiéndasele en forma el correspondiente pleno poder y las instrucciones á que debe sujetarse en el desempeño de su comisión.

Art. 3.° Comuníquese á quien corresponde, publíquese insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 228.

Mensaje Del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires á la Honorable Asamblea General Lejislativa en Mayo 1.° de 1870.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Mayo 1.º de 1870.

A la Honorable Asamblea General Legislativa de la Provincia.

La Constitución de la Provincia impone al Poder Ejecutivo el deber de informaros, en esta oportunidad, del estado político y administrativo de la misma en el período transcurrido desde el 1.º de Mayo del año anterior, y de indicaros las reformas que juzgue convenientes para el adelanto y progreso de la Administración; y cumpliéndolo, el Poder Ejecutivo pasa á daros cuenta de todo lo que considera digno de llamar vuestra atención.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

I.

PAPEL MONEDA

El P. E. tiene la satisfacción de anunciar á V. H. que la conversión definitiva del papel moneda que ha sido el constante anhelo del pueblo y Gobiernos que nos han precedido, puede considerarse como un hecho cumplido.

La oficina de cambio instituida con el objeto de fijar su precio y conversión, ha continuado incommovible, realizando el primero de estos objetos con beneficios incalculables para la sociedad entera, y contribuyendo eficazmente á que el Banco de la Provincia, con los recursos que ha acumulado hasta ahora, adquiera los medios bastantes para llenar el segundo.

La siguiente demostración numérica es la mejor prueba de la exactitud de lo que acabo de asegurar á V. H.

Importe de las emisiones de papel moneda.....	298.457.656	
Importe del papel emitido por la Oficina de Cambio.....	194.000.000	
		492.457.656
Equivalente en metálico.....ps. fts.		19.698.306 24
Para hacer la conversión del papel moneda en circulación, el 31 de Marzo último, tenía el Banco de la Provincia los recursos siguientes:		
Existencia en la Oficina de Cambio.....	6.578.527	
Id. en papel moneda 29.536.825 pesos, que reducidos á metálico son.....	1.181.473	7.760.000
Capital metálico del Banco.....	7.723.233 78	
Se deduce los Fondos Públicos Nacionales al 75 p.%.....	3.529.411 76	4.193.822 02
		11.953.822 02
Tiene el Banco á mas de la suma demostrada:		
Importe de los Fondos Públicos Nacionales.		3.529.411 76
Id del capital en papel moneda.....	25.540.559 ¼	

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Id id por Tierras Públicas.....	41.337.261 5	
	66.877,821 ¼	
Equivalente en metálico.....		2.675.112 85
		18.158.346 63
Diferencia.....		1.539.959 61

De la demostración anterior resulta que el Banco posee un capital equivalente á 7/8 partes del importe del papel moneda en circulación y que, como tuve el honor de decir á V. H. en el Mensage anterior, solo resta la autorización de emitir billetes metálicos para que pueda declararse oficialmente convertido.

Corresponde, pues, á V. H. tomar en consideración todas las cuestiones que surgen de este delicado asunto, y determinar la oportunidad de darle la solución requerida.

Mientras tanto, el P. E. piensa que no hay peligro en mantener la situación actual, atendida la fijeza de precio del papel moneda, la confianza del pueblo en la estabilidad de la oficina de cambio y las crecientes utilidades del Banco de la Provincia.

No es esto dudar de la aptitud del Banco para verificar desde luego esta operación, si se creyese conveniente, sinó usar de una prudente precaución, siempre justificable, cuando se trata de una resolución que altera el valor de la moneda circulante y que ha de modificar las condiciones de esta institución de crédito á que estan vinculados tan grandes intereses económicos.

Debo haceros notar, que en la demostración anterior no se han deducido veinte millones de pesos en que se consideraba el papel moneda perdido, porque no habiendo base fija de que partir para este cálculo, es preferible no fijar cantidad alguna por pérdida, á hacer un cálculo arbitrario.

Es oportuno manifestaros, con este motivo, la conveniencia de adoptar alguna medida, ya que la Cámara de Diputados rechazó la propuesta por el P. E., para recoger el papel moneda de las emisiones anteriores, que se presta á una fácil falsificación, y que impide por este motivo conocer la verdadera existencia del papel moneda en circulación.

II

RENTAS Y GASTOS DE LA PROVINCIA

Las rentas recaudadas en el año que ha terminado, ascienden á la cantidad de ps. 79.340.853 2, distribuida del modo siguiente:

Por las Leyes de impuestos.....	38.363.674 1	
Por remesas del Gobierno Nacional para el servicio del Crédito Público y empréstito de Lóndres.....	15.940.834 3	54.304.508 4
Recursos de años anteriores. Existencia de 1868.		
Por Tierras Públicas.....	1.980.264 6	
Por cuenta de la Administración anterior.....	139.542 2	
Por cuenta de la actual Administración.....	906.173 1	

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Por varias entradas.....	4.850.991 3	7.876.971 4
Por importe de varias cuentas.....		3.744.461 4
Por id. de Tierras Públicas.....		12.150.331 2
Por id. de Terrenos de Ejidos.....		1.264.580 4
		ps. 79.340.853 2

Los gastos de la Administración en el mismo año, ascienden á la cantidad de ps. 74.307.496,6 que se distribuyen del modo siguiente:

Por Gastos del Presupuesto:

Servicio del Crédito Público.....	3.219.800	
Empréstito de Lóndres.....	12.988.001 2	16.207.801 2
Y, en los demás ramos.....		35.583.718
Suma.....		ps. 51.791.519 2

Remitido al Banco de la Provincia.....		13.618.643 7
Íd id en cuenta corriente.....		2.463.729 4
Importe de Leyes especiales.....		561.471 4
Importe de varias cuentas.....		5.077.993 5
Entregas á varias Municipalidades.....		821.139
		74.307.496 6

Existencia que pasa á 1870:

Por tierras públicas.....	2.816.494 3	
Por administración anterior.....	20.879 6	
Por rentas generales.....	2.195.982 3	5.033.356 4
		79.340.853 2

Del estado anterior resulta una existencia de 2.195.982 3, correspondientes á rentas generales, que pasan al año 1870, y que se ha dejado de gastar ps. 2.960.472 2 del mismo Presupuesto.

Las rentas que han tenido aumento y disminución, comparadas con las del año anterior, son:

	1868	1869	<u>1869</u> MAS	MENOS
Puente de Barracas.....	306.000	204.000		102.000
Papel sellado.....	6.495.010	7.840.747	1.345.747	
Pregonería Judicial.....	353.476 2	874.160 4	520.684 2	
Saladeros y grasería.....	2.993.983 4	3.734.471 7	740.488 3	
C. D. de la ciudad.....	6.804.475 4	8.153.940	1.349.464 6	
Id. de Campaña.....	3.638.456	4.673.531 4	1.035.075 4	
Patentes de Ciudad.....	8.825.428	9.290.423	464.995	
Id. de Campaña.....	1.839.893 6	1.862.546	22.652 2	
Entrada eventual.....	524.679 5	429.854 2		94.825 5

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tierras públicas.....	1.504.267 3	1.300.000		204.267 3
	33.285.660	38.363.674 1	5.479.106 7	401.092 6
Aumento en 1869	5.078.014 1			5.078.014 1
	38.364.674 1			5.479.106 7

La situación financiera que se desprende del movimiento de la renta detallado en el cuadro anterior, es realmente satisfactoria. El producto de la renta proveniente de impuestos que ha escedido de un 15 p.% sobre el del año 1868, ha bastado para cubrir el Presupuesto anterior, votado con un déficit de consideración, y los demás gastos que V. H., cediendo á las necesidades siempre crecientes de la sociedad, ha creído necesario autorizar.

Este hecho, realizado en el año en que los frutos del país han sufrido mayor depreciación, merece llamar la atención de V. H., puesto que él no es debido á nuevos impuestos ni á reformas económicas que hayan influido en el aumento de la renta. Se debe únicamente al aumento de la riqueza pública, por el desarrollo del comercio y de la industria que se abren paso a través de los obstáculos que le oponen la falta de población, de medios fáciles de transporte de productos entre los pueblos que sostienen relaciones comerciales con esta Provincia.

Aunque el presupuesto vijente se halla en iguales condiciones que el anterior, el Poder Ejecutivo espera que el aumento de la renta seguirá la misma proporción que en los años anteriores, y que ella será bastante para cubrir los gastos votados y los demás que demande el progreso de la sociedad.

Debo, sin embargo, hacer presente á V. H. que pesa sobre las rentas generales el servicio de los ps. 130.000.000 de los títulos de deuda emitidos según las Leyes de 18 de Noviembre de 1868, y de 19 de Febrero de 1869, y que siendo este un gasto extraordinario debe V. H. determinar el recurso que lo ha de cubrir, para evitar el conflicto que este fuerte desembolso pueda traer á la marcha ordinaria de la Administración.

...IV

Banco de la Provincia.

Esta institución, que con tanta razón merece la consideración del Pueblo por la influencia directa é inmediata que ejerce en la prosperidad pública, continúa su marcha próspera, rindiendo á la Nación y á la Provincia importantes servicios y llenando al mismo tiempo los grandes objetos de su institución.

La tasa de interés, que en toda plaza comercial está sujeta á alternativas, nacidas de causas que no está muchas veces en la mano de nadie evitar, no ha sufrido felizmente alteración alguna, lo que honra y recomienda altamente á su ilustrado Directorio.

El comercio y la industria, han recojido los beneficios del bajo interés, y el Banco de la Provincia las fuertes ganancias que la mayor concurrencia, atraída por su acertada liberalidad ha sabido proporcionarle.

Hubo un momento en que el espíritu de especulación, aprovechando la escasez de numerario, ocasionada por causas transitorias, produjo el alza de interés en plaza, amenazando con una crisis monetaria; pero la oportuna autorización de V. H. para que

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

el Banco pudiera estender la emisión de notas metálicas hasta seis millones de pesos, bastó para conjurar la crisis.

El Banco, sin embargo solo emitió una pequeña cantidad, como se verá por la Memoria del Presidente del Directorio, lo que prueba que la amenaza de la crisis se debió solamente á especulaciones del ájio.

Este accidente, que puede muy bien repetirse en igualdad de circunstancias, con daño de los intereses públicos, autoriza al Poder Ejecutivo para pensar, que sería conveniente que el Banco de la Provincia tuviese la autorización necesaria para emitir en casos dados, hasta ps. 8.000.000 en notas metálicas, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.- Una autorización semejante, de que usaría el Directorio con la prudencia y tino que ha dado un testimonio en esta ocasión, se hallaría dentro de los límites del capital del Banco y de las prescripciones de la ciencia; y sería un medio de evitar ó al menos moderar los efectos perjudiciales de una crisis financiera, que por causas justificadas pudiera sobrevenir.

La memoria del Presidente del Directorio del Banco, sobre la cual llamo la atención de V. H. por la precisión y buen juicio con que trata las cuestiones que se relacionan con esta institución de crédito, contiene datos importantes respecto del aumento progresivo de los valores que el Banco pone en movimiento, y los beneficios que proporciona al comercio y á la industria, dando y recibiendo bajo á interés una masa tan grande de capital.

Hace también notar el movimiento de la oficina de cambio, comparado con el de los años anteriores, con el objeto de demostrar numéricamente, que la existencia de esta institución es un hecho consumado, y que ningún accidente es bastante poderoso para poner en peligro su estabilidad.

El resultado del Banco de la Provincia, según el Balance practicado el 31 de Diciembre, sin incluir el producto de las tierras públicas, de las Leyes 10 de Noviembre de 11 de Enero de 1867

Que importa.....ps. fts.	7.603.223 78	ps.	28.504.559 5 ¼
En 31 de Diciembre de 1868, era.....	6.778.622 10		12.913.843 ¾
Las utilidades en 1869 son de.....	824.611 68		6.626.711 2
Los 824.611:68, al cambio de 25 ps. uno.			20.615.342
Utilidad neta.....			27.242.053 2
La utilidad en 1869, fue de.....			23.794.358 6
Aumento en 1869.....			3.447.694 4
En 31 de Diciembre de 1868 las tierras públicas destinadas á aumentar el capital del Banco eran en			
Moneda corriente.....	17.460.262 4		
En letras.....	14.330.583 4		31.790.846
En 1869 se aumentó en moneda corriente	7.728.751 2		
Id id id en letras.....	2.146.214 6		9.868.966
			41.659.812
Los Depósitos á interés en 1868.....			
fueron.....ps. fts.....	9.630.202 91		303.653.909

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En 1869 fueron.....	9.815.538 53	345.651.946 2
Aumento en 1869.....	185.335 62	41.998.037 2

La deuda del Gobierno Nacional con el Banco, es la siguiente:

A fin de Diciembre de 1868, por cuenta del Empréstito de 20 de Setiembre y 12 de Noviembre de 1868.....		ps. fts. 2.900.412 40
El 31 de Diciembre de 1869. Por cuenta de la Ley de 20 de Setiembre de 1867.	265.807 30	
Por cuenta de la Ley de 12 de Noviembre 1868.....	3.339.532 10	
Por cuenta de la de 27 Octubre 1869.....	63.477 70	3.668.817 10
Diferencia.....		768.404 70

...V

Fondos públicos

Las Leyes de 18 de Noviembre de 1868 y 19 de Febrero de 1869, autorizaron la creación de ps. 130.000.000 en fondos públicos, destinados á la prolongación del Ferro-Carril del Oeste y la construcción del ramal de Merlo á Lobos.

Una Ley posterior, de fecha Setiembre 4 de 1869, cambió el destino de ps. 100.000.000 por el de la formación de un puerto frente de esta ciudad.

Convencido el P. E. de la imposibilidad de colocar dichos fondos públicos en esta plaza, al tipo que la Ley les señala, por razones que no son desconocidas de V. H., solicitó de la Lejislatura, la autorización necesaria para negociarlos en el extranjero, y hacer el servicio en Inglaterra.

La ley de 28 de Enero de 1870, autorizó la variación propuesta, agregando que los fondos públicos podían convertirse, en caso necesario, en títulos de deuda esterna.

Esta autorización coloco al P. E. en aptitud de tomar en consideración dos propuestas que se le hicieron para tomar en esta plaza dichos fondos públicos á todo riesgo y entregar su importe en dinero y letras sobre Inglaterra.

El P. E. juzgó aceptable esta negociación, que le salvaba de los inconvenientes de solicitarla directamente en un mercado extranjero, teniendo la ventaja de no variar el fondo público; condición que siempre impuso á los proponentes.

La necesidad de garantir la negociación por parte de uno de ellos, ocasionó la demora del tiempo necesario para ocurrir á Inglaterra con ese objeto.

Allanada esta dificultad, surgió otra que hizo imposible todo negocio en esta plaza, que tuviese por base la colocación de nuestros fondos públicos en Inglaterra. La forma de estos, aunque se vertiesen en inglés, era inadmisibile en el mercado de Lóndres.

Era, pues, indispensable convertirlos en títulos de deuda esterna, lo que importaba proponer el empréstito por lo medios y en la forma usuales en los mercados comerciales de Europa.

Para todos estos actos la concurrencia del Gobierno era absolutamente necesaria, y no podía ejercerse a favor de un contratista, sin comprometer el crédito de la Provincia, que tiene en Europa Agentes de primer rango para solicitar el empréstito directamente.

Esta es la razón que ha tenido el P. E. para rehusar toda propuesta y enviar á Europa, cediendo á indicaciones de sus Agentes, al Contador Mayor de la Nación Sr. D. Luis L. Dominguez, con poder bastante para negociar, á nombre de la Provincia, la colocación de los fondos públicos en alguno de esos mercados, ó en caso contrario, contraer un empréstito en los términos de la Ley, autorizando la emisión de los títulos correspondientes.

El P. E. tiene fundados motivos para creer que el Sr. Dominguez, cuya honradez, ilustración y competencia para el objeto, no necesita recomendar á V. H., encontrará en los Agentes de la Provincia en Inglaterra toda la cooperación que necesita para desempeñar este delicado encargo, con ventaja para los intereses públicos.

...VIII

Vías Públicas

...I.

Puentes.

Está en conocimiento de V. H. el decreto de 1.º de Diciembre de 1868, mandado practicar por los Ingenieros D. Adolfo Sourdeaux, D. Luis A. Huergo y D. Neville B. Mortimer el estudio de todos los ríos de la campaña para determinar los puentes que deben atravesarlos.

Los citados Ingenieros llenaron su encargo, presentando sus respectivos informes y planos, de los cuales resulta que se requieren 119 puentes para facilitar el tránsito de todas las vías de la Campaña y que su construcción importa 37.353.185 ps.

Persuadido el P. E. de la necesidad y urgencia de dotar á la Provincia de esta importante mejora, sin la cual la circulación de los productos es lenta y costosa, por las dificultades casi insuperables que ofrece el tránsito de los ríos y bañados en la estación lluviosa, el P. E. se apresuró á presentar á la H. Lejislatura, estos estudios, acompañándolos de un Proyecto de Ley para emitir ps. 30.000.000 en fondos públicos destinados á la construcción de los referidos puentes.

Pende ante una de las Cámaras este proyecto, ya sancionado por la otra, y es sensible que aun no se haya convertido en ley, para poner al P. E. en aptitud de llevar á cabo esta mejora, que ha de ejercer una gran influencia en la prosperidad de esta Provincia.

No duda el P. E. que esta consideración será bastante, para que V. H. conceda á este proyecto la atención merecida.

...He ahí Honorables Senadores y Representantes, bosquejado á grandes rasgos el movimiento de la Administración Pública en el año pasado. En los objetos que lo constituyen encontraréis materia bastante para expedir leyes sabias que mejoren la Administración é influyan esencialmente en la prosperidad de esta Provincia cuyos intereses representáis.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 260, 323 – 328, 337 – 342, 359, 361 – 362, 372.

Mensaje del Presidente de la República Domingo F. Sarmiento, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 15 de Mayo de 1870.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS:

La terminación de la guerra que nos impuso el tirano del Paraguay, es el más grande acontecimiento histórico que la América ha presentado á la expectación universal durante el año trascurrido. El mundo estaba asombrado de la duración de esta lucha, y se ignoran todavía, porque el buen sentido se resiste ha creerlo, cuanta barbarie y cuanta obstinación por parte de un enemigo ya vencido, ha contribuido á prolongarla. El Paraguay abierto hoy á las influencias de la civilización, y en contacto con todas las naciones, empieza á darse instituciones republicanas; y reparará bien pronto de los estragos de la guerra y de la tiranía hereditaria que han pesado sobre él. La paz está restablecida por el triunfo de las armas aliadas: y pertenecerán antes de mucho al dominio de la historia, todos los hechos concernientes á esta guerra verdaderamente extraordinaria, quedando solamente perennes nuestros votos por la independencia, prosperidad y libertad de un pueblo tan desgraciado.

El año administrativo de que debo daros cuenta al principiar vuestras tareas legislativas, hubiera sido el mas próspero y tranquilo de que haya gozado la República, si un crimen odioso y la rebelión armada de su perpetrador, no hubieran hace pocos días, proyectado su sombra siniestra sobre el lisonjero cuadro que debía presentaros. Pero esa sombra pasará; y disipada por el sentimiento del deber en los ciudadanos ó por las fuerzas de la Nación, quedarán como hechos conquistados ó promesas ciertas para el porvenir los adelantos que paso á exponeros, en sus rasgos principales, y que los Ministros detallaran en sus memorias.

RELACIONES EXTERIORES

La cotización de los bonos argentinos en la Bolsa de Londres da la medida del crédito que ha alcanzado la República en Europa, en cuanto a su capacidad y voluntad para llenar sus compromisos financieros; pero hay un crédito moral para los pueblos que no se cotiza en los mercados; y goza de ese la República en el más alto grado, favorecida por la opinión del mundo civilizado que sigue con benevolentes miradas nuestros progresos, considerándolos rápidos, y reputándonos ya exentos de los desordenes a que parecíamos condenados.

La cordialidad de nuestras relaciones con los gobiernos de las demás naciones, se inspira en este buen concepto y muestra el deseo que las anima de no poner embarazo y por el contrario ayudar al Gobierno Argentino en la noble tarea de desarrollar los valiosos recursos del país.

Se han celebrado varios tratados con algunas naciones y están en negociación otros, habiéndose canjeado en su mayor parte los que fueron sancionados por V.H. en el último período legislativo.

La más perfecta armonía ha reinado entre los poderes aliados durante la guerra contra el tirano del Paraguay, y continúa hoy inalterable después de la victoria.

...INTERIOR

...VIALIDAD FERROCARRILES

La República Argentina quedó por largo tiempo atrás de otras naciones americanas en la adaptación del país al rápido movimiento de objetos y personas. Las pasadas y la presente administración han hecho mucho para equilibrar aquella desventaja.

Con los ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires que iniciaron el movimiento, con el Central de Córdoba terminado, los del Uruguay y Río 4º contratados y el de Tucumán en estudio, tenemos ya un sistema aceptable de vías de comunicación.

Es digno de notarse que los ferrocarriles establecidos en la República Argentina son más productivos que los de otras naciones, hecho que demuestra la riqueza de nuestro país y que una vez plenamente conocido, estimulará los capitales para venir á emplearse en nuestras construcciones.

Cuatrocientas cincuenta y ocho millas de ferrocarril abiertas al servicio público, sesenta en construcción, doscientas diez contratadas y cuatrocientas en estudio forman nuestro total de ferrocarriles.

El silbato de la locomotora ha resonado ya á las puertas de Córdoba, para avisar á la rica provincia que le ha llegado la hora de seguir el movimiento que arrastra al mundo civilizado. El Ministro del Interior es el representante del gobierno para el acto de su solemne inauguración.

Este ferrocarril es un verdadero monumento de honor para la República.

Emprendido en días llenos de incertidumbre, fué continuado después con sacrificios para mostrarnos que tenemos capacidad y recursos para ejecutar los más grandes trabajos siempre que despleguemos la perseverancia necesaria para sobreponernos a las dificultades presentes. Todos han merecido bien con esta obra: el Gobierno que la decretó, el empresario que la ha llevado á término, y el país que supo soportar sin protesta sus cuantiosas erogaciones hasta verla realizada.

...HACIENDA

La guerra civil de los Estados Unidos produjo una grave perturbación en el consumo de materias textiles en el mundo. La consiguiente escasez de algodón, requirió mayor producción de lanas para reemplazarlo, y la República Argentina llenó el vacío aumentando rápidamente la producción de esta materia. Cesado el conflicto empero, y restablecida la abundancia del algodón, las lanas han fluctuado hasta el año pasado en que las argentinas merced a su fineza y baratura, y remediado por procederes químicos el defecto accidental de la "carretilla", se han asegurado consumo permanente en las fábricas y en el uso de los pueblos, quedándonos el primer puesto como productores de lana, así como lo tienen los Estados Unidos en la producción de algodón.

La exportación de este importante artículo en 1869, por la aduana de Buenos Aires, ha sido de ciento cuarenta millones de libras, excediendo así en seis millones a la de 1868. Hay que añadir a estos valores, cien millones de libras de grasa y cebo, y cuarenta y cinco millones de libras de cueros lanares para poder estimar en toda su extensión el adelanto de esta industria, no obstante la notable decadencia del precio de sus productos.

Los otros ramos de la ganadería han continuado en creciente progresión, durante el año transcurrido.

A los pingues resultados de la industria que podemos llamar primordiales, se han agregado este año los de los cereales, cuya remunerativa cosecha ofrece satisfacer por primera vez las necesidades del consumo, aspirando por su rápido desarrollo á suministrar un noble artículo a la exportación.

La misma capacidad que la población ostentó para aumentar y refinar las lanas hasta responder á las necesidades del consumo universal, se muestra en la agricultura, cuyos primeros ensayos se hacen con el auxilio de máquinas é instrumentos más perfeccionados.

Seis provincias se han consagrado á la cultura de cereales y las poblaciones rurales que he visitado en tres de ellas, ofrecen un espectáculo de bienestar fácilmente adquirido por la agricultura, como sólo presentan los Estados Unidos. Me es grato consignar aquí que un labrador que está sentado en estas Cámaras ha cosechado de once fanegas de trigo, ochocientas.

RENTA

A la mayor producción de nuestra industria y al aumento de nuestra exportación ha respondido, como era natural, mayor importación para el consumo de los productos de las otras naciones del mundo, y mayor desarrollo en el comercio exterior.

La recaudación de las rentas nacionales ha ascendido en 1869 á la suma de 12.676.680 pesos 6 centavos fuertes habiendo aumentado sobre la de 1868 en la cantidad de 180.553 pesos 80 centavos fuertes.

Sin la baja de las tarifas y de los derechos de aduana sobre artículos de gran consumo, este aumento habría sido mucho mayor y en la misma progresión creciente que trae la renta desde 1863.

En el primer trimestre del presente año, la renta ha producido 4.012.651 pesos 86 centavos fuertes, dando una mejora sobre la del año anterior en el mismo período, de 1.135.426 pesos 90 centavos. Y aun cuando tan satisfactorio resultado pudiera atribuirse en parte á la misma alteración de los derechos de aduana, es de esperarse, sin embargo, que una mejora proporcional se haga sentir en los otros trimestres, pues que nuestros productos están en demanda, y en el país aumenta y multiplica cada año sus medios de producción.

Han debido contribuir también el aquel aumento, la mayor regularidad de los procedimientos del despacho de aduana, la persecución del contrabando y el examen y revisión de cuentas de años anteriores, en las que no es raro descubrir fuertes sumas debidas, pero no ingresadas al erario.

CREDITO PÚBLICO

Con tan alentadora perspectiva podéis estar seguros de que nuestro crédito no sólo se mantendrá como hasta aquí á la altura de las primeras naciones, sino que continuará subiendo como ha sucedido hasta hoy, en progresión creciente.

El Gobierno negoció con el Banco de Buenos Aires el crédito de dos millones autorizado por la ley de 6 de Octubre de 1868. Con parte de este empréstito y del contraído con el mismo Banco á fines del pasado año, con las rentas ordinarias, y los descuentos de tesorería, no sólo se ha provisto a los gastos del presupuesto y leyes especiales, sino á las pesadas erogaciones de la Guerra del Paraguay, incluso los sueldos de las tropas á medida que iban regresando, después de felizmente terminada aquella campaña.

Para ocurrir á tan abrumante servicio, el Congreso voto la emisi3n de seis millones de pesos en fondos p3blicos, enajenables al 70 por ciento; por el precio a que se han cotizado en plaza, estos t3tulos de renta ha sido menor que el fijado por la ley para la venta. El Gobierno ha preferido privarse de este recurso antes que faltar á la declaraci3n que hizo a las Honorables C3maras de no darlos en pago de deudas. Se han recibido varias propuestas de Europa para negociarlos, y hay esperanzas fundadas de que se efectuar3 sin quebranto su enajenaci3n.

...INSTRUCCION P3BLICA

La empresa gloriosa de nuestro siglo es la de difundir en toda la masa de habitantes de un pa3s, cierto grado de instrucci3n, para que cada uno pueda abrirse honorablemente acceso á la participaci3n de las ventajas sociales y tomar su parte en el gobierno de todos para todos. No hay rep3blica sino bajo esta condici3n; y la palabra "democracia" es una burla, donde el gobierno que en ella se funda, pospone o descuida formar al ciudadano moral e inteligente.

...Debo decirlo con sentimiento, que poco podemos presentar todav3a que nos coloque á este respecto en un puesto elevado entre las naciones civilizadas de la tierra; aunque hayan felices y parciales indicaciones de que el pueblo que se aun3 para conquistar la independencia del continente 3 ahogar la anarqu3a, puede tambi3n ponerse de pie para extirpar la ignorancia del mayor n3mero, que destruye 3 aminora todos sus otros progresos.

...GUERRA Y MARINA

...FRONTERAS

Todo el territorio que desde la conquista hasta el presente ocuparon los cristianos y se fu3 abandonando en diversos tiempos á las depredaciones de los salvajes, ha sido en el pasado devuelto y sometido al dominio y protecci3n de las leyes.

Se cuentan por miles las leguas de terreno reconquistadas á la industria; y de un extremo á otro de nuestras dilatadas fronteras puede leerse en los semblantes de los vecinos el sentimiento de seguridad de que participan.

En lugar del f3cil bot3n que esperaban los salvajes, han encontrado el escarmiento, donde quiera que se han acercado á nuestras l3neas de defensa.

...SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Os he presentado en breve cuadro la situaci3n administrativa de la Naci3n; y debo agregaros que ella espera que vuestras sabias leyes vengan a impulsar sus progresos. Los partidos en que se halla dividida la opini3n pol3tica acaban de ofrecer un noble espect3culo, olvidando sus disensiones, para rodear al gobierno y fortalecer su acci3n, á fin de que pueda dominar con rapidez y energ3a la rebeli3n reaccionaria que ha levantado su pend3n en una parte del Entre R3os. Hechos de este g3nero, patentizando la existencia inmortal del patriotismo argentino, levantan el esp3ritu y avivan la fe para esperar tiempos mejores.

Os reun3s, seÑores Diputados y Senadores, bajo estos auspicios del patriotismo y de la benevolencia com3n; y pido a Dios que busqu3s en tan nobles sentimientos la inspiraci3n que debe guiar vuestros actos. La mancomunidad de pensamientos y de prop3sitos tiene por delante el m3s vasto teatro de acci3n. Promovamos de com3n acuerdo el bien general, concluyamos con las doctrinas an3rquicas que esterilizan

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

nuestras instituciones; -demostramos que no hay poderes antagónicos, sino poderes coordinados que la Constitución ha establecido para que procuren la felicidad del pueblo argentino

He querido apartar de este documento, destinado á reflejar la situación del país, los sucesos de Entre Ríos, porque no constituyen sino un accidente criminal que no pertenece al cuadro general de la época. Un mensaje especial os será sometido sobre este asunto, anticipándome solamente á decir que he enviado por medio de los generales una intimación á los rebeldes, y que estos sucumbirán ante las fuerzas de la Nación ya reunidas, si es que desoyen este último llamamiento al deber y á la razón.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Tengo el honor de saludaros, declarando abierto el presente período de vuestras sesiones.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1870

DOMINGO F. SARMIENTO

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 301 – 302, 303 – 304, 308 – 312, 314, 315, 317 – 318.

Memoria del Ministerio de Hacienda del año 1869:

ESTADO COMPARATIVO
DE LAS
Rentas generales de la Nación en 1868 con 1869

Ramos	1868	1869	Aumento	Disminución
Importación.....	9.660.506 86	9.494.771 37	--	165.735 49
Exportación.....	2.281.386 90	2.489.281 96	207.895 06	
Al'ge y ex'ge.....	258.914 08	294.811 91	353897 83	
Papel sellado.....	145.756 91	154.010 45	8.253 54	
Correos.....	85.226 54	102.361 75	17.135 21	
Eventuales.....	64.334 97	141.442 62	77.107 65	
Pesos fuertes.	12.496.126 26	12.676.680 06	346.289 29	165.735 49
		12.496.126 26	165.735 49	
Aumento: 1869		180.553 80	180.553 80	

...ESTADO COMPARATIVO
DE LAS
Rentas de la Nación desde 1863 hasta 1869

Ramos.	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869
Importación.....	4.273.417 21	4.268.688 68	5.321.802 40	6.686.144 73	8.713.074 14	9.660.506 86	9.494.771 37
Exportación.....	1.821.698 31	2.221.728 98	2.380.929 10	2.164.315 72	2.533.629 36	2.281.386 90	2.489.281 96
Al'ge y eslin'ge.....	41.733 53	98.539 26	147.959 88	262.925 18	269.211 66	258.914 08	294.811 91
Papel sellado.....	87.904 11	110.203 08	112.083 94	127.028 06	142.975 11	145.756 91	154.010 45
Correos.....	33.672 55	51.776 04	51.163 70	57.191 79	73.560 41	85.226 54	102.361 75
Eventuales.....	220.256 63	254.372 11	281.132 26	270.949 09	307.836 44	64.334 97	141.442 62
Pesos fuertes.....	6.478.682 34	7.005.328 15	8.295.071 28	9.568.554 57	12.040.287 12	12.496.126 26	12.676.680 06

NOTA- En el ramo de Eventuales en 1863 á 1867, están comprendidos los diversos derechos que se cobraban en virtud de la Ley de residencia en Buenos Aires.

...ESTADO COMPARATIVO
DE LAS
Rentas Generales de la Nación de 1869 con las de 1868.

Ramos	1868	1869	Aumento	Por cto.	Disminución	Por cto.
Importación.....	9.660.506 86	9.494.771 37			165.735 49	1 ³²⁶ / ₁₀₀₀
Exportación.....	2.281.386 90	2.489.281 96	207.895 06	1 ⁶⁶⁴ / ₁₀₀₀		
Al'ge y Exge.....	258.914 08	294.811 91	35.897 83	0 ²⁸⁷ / ₁₀₀₀		
Papel Sellado.....	145.756 91	154.010 45	8.253 54	0 ⁰⁰⁶ / ₁₀₀₀		
Correos.....	85.226 54	102.361 75	17.135 21	0 ¹³⁷ / ₁₀₀₀		
Eventuales.....	64.334 97	141.442 62	77.107 65	0 ⁶¹⁷ / ₁₀₀₀		
Pesos fuertes.....	12.496.126 26	12.676.680 06 12.496.126 26	346.289 29 165.735 49	2 ⁷⁷¹ / ₁₀₀₀ 1 ³²⁶ / ₁₀₀₀	165.735 49	1 ³²⁶ / ₁₀₀₀
Auto'en 1869.....		180.553 80	180.553 80	1 ⁴⁴⁵ / ₁₀₀₀		

ESTADO DEMOSTRATIVO
De la importancia de cada ramo de rentas generales.

Ramos	1869	Por ciento
Importación.....	9.494.771 37	74 ⁸⁹⁹ / ₁₀₀₀
Exportación.....	2.489.281 96	19 ⁶³⁷ / ₁₀₀₀
Almacenaje y Exlingaje.....	294.811 91	2 ³²⁶ / ₁₀₀₀
Papel Sellado.....	154.010 45	1 ²¹⁵ / ₁₀₀₀
Correos.....	102.361 75	0 ⁸⁰⁷ / ₁₀₀₀
Eventuales.....	141.442 62	1 ¹¹⁶ / ₁₀₀₀
Pesos fuertes.....	12.676.680.06	100

ANEXO D.

—

CONTRATOS

—

...CONTRATO

Sobre empréstito de dos millones de pesos fuertes (ps. fts. 2.000.000) hecho al Gobierno Nacional por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. José Benjamín Gorostiaga, y D. Alejo Arocena, Presidente interino del Banco de la Provincia, completamente autorizado por su Directorio, han acordado lo siguiente:

1.º-El Banco de la Provincia acuerda al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente hasta la suma de dos millones de pesos fuertes á interés recíproco, y bajo la tasa que rija en el Establecimiento para los descuentos de letras en esta especie, debiendo liquidarse y capitalizarse los intereses el 31 de Diciembre de cada año.

2.º-El Banco entregará esta suma en mensualidades de trescientos mil pesos fuertes (\$F 300.000) á contar desde el 1º del corriente Noviembre. Estas mensualidades podrán reducirse cuando el Directorio del Banco juzgue conveniente ó así lo exijan las operaciones habituales del Establecimiento.

3.º-Este préstamo será cubierto por el Gobierno Nacional con el producto del impuesto de cuatro por ciento de la renta ordinaria, y el diez por ciento de la misma, tan luego que sea chancelado el préstamo de 4 de Octubre de 1867, y que fue autorizado por ley de 21 de Setiembre del mismo año.

4.º-A fin de facilitar al Banco la pronta percepción de los derechos espresados, se ordenará al Administrador de Rentas de Buenos Aires, que remita directa y diariamente al Banco de la Provincia el producto de los citados derechos y á los Administradores de las demás Aduanas que los remitan á medida que los cobren, aprovechando todas las ocasiones que se les presente, para remitirlos con seguridad ó sin demora.

5.º-Mientras duren las obligaciones contraídas con este Establecimiento, el Gobierno Nacional descontará en el Banco de la Provincia las letras de Aduana.

6.º-El Gobierno Nacional recibirá en pago de las contribuciones nacionales en toda la República, los billetes metálicos que el Banco de la Provincia emita en virtud de las leyes de 22 de Octubre de 1866 y de 21 de Setiembre de 1867.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1869.
(FIRMADOS)

ALEJO AROCENA.
J. B. GOROSTIAGA.
E. V. Zamudio-Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1869.

Apruébase en todas sus partes el anterior contrato: Comuníquese á quienes corresponda; publíquese, insértese en el Registro Nacional; y dese cuenta al Congreso Nacional.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

...CUENTA DE INVERSION DEL PRESUPUESTO

DEL

Departamento de Hacienda

PARA

EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO

1869

DESDE ENERO 1° DE 1869 HASTA MARZO 31 DE 1870

...RESUMEN

PRESUPUESTO		INVERSIÓN	
Suma á gastar		Suma librada	Suma sin gastar
19.032	Inciso 1.º	19.025 28	6 72
60.600	“ 2.º	60.600 “	“ “
647.076	“ 3.º	634.203 77	12.872 23
6.654	“ 4.º	6.654 “	“ “
30.000	“ 5.º	20.573 02	9.426 98
9.884	“ 6.º	9.139 92	744 08
50.000	“ 7.º	50.000 “	“ “
20.000	“ 8.º	20.000 “	“ “
843.246		820.195 99	23.050 01
		Pesos fuertes.....	

...RESULTADO

Suma autorizada á gastar por la Ley del Presupuesto.....	843.246	
“ “ “ por Leyes y Acuerdos Especiales.....	145.029 36	
Total á gastar.....		988.275 36
Suma librada contra el Presupuesto.....	820.195 99	
“ “ “ Leyes y Acuerdos especiales.....	145.029 36	
Total Librada.....		965.225 35
Suma sin gastar-Pesos fuertes.....		23.050 01

...CUENTA DE INVERSION DEL PRESUPUESTO

DE

Deuda Pública

PARA

EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO

1869

DESDE ENERO 1° DE 1869 HASTA MARZO 31 DE 1870

PRESUPUESTO			INVERSION	
			Suma librada	Suma sin gastar
Suma á gastar				
369.324	Inciso 1	Para renta y amortización de fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires.....	368.701-95	432-05
136.563	“ 2	Para pago de la deuda del Brasil, con arreglo al protocolo de 4 de Octubre de 1863.....	132.365	4.198
110.000	“ 3	Para pago de los cupones de la deuda reconocida á extranjeros.....	830.001-83	26.998-17
10.000	“ 4	Para pago de la deuda reconocida á súbditos de la Gran Bretaña, cupones no presentados en tiempo...	681-57	9.318-43
1.237.458-82	“ 5	Para renta y amortización de fondos públicos nacionales.....	1.204.270-49	33.188-33
519.522-50	“ 6	Para el servicio del empréstito inglés de 1824.....	516.680-64	2.841-66
1.041.250	“ 7	Para el servicio del empréstito inglés de 1866.....	1.041.250	“ “ “
3.424.018-32				
		Pesos fuertes.....	3.347.041-68	76.976-64

RESULTADO

Suma autorizada á gastar por la Ley del Presupuesto.....	3.424.018-32
Suma librada contra el Presupuesto.....	3.347.041-68
Suma sin gastar: pesos fuertes.....	76.976-64

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Resumen General
De la cuenta de Inversión de 1869

	Suma á gastar	Suma librada	Suma sin gastar
PRESUPUESTO			
Ministerio del Interior.....	1.062.989	905.377 63	157.611 37
“ de Relaciones Exteriores.....	102.334 56	87.194 90	15.139 66
“ de Hacienda.....	843.246 “	820.195 99	23.050 01
“ de Justicia, Culto é Instrucción Pública	744.975 36	652.990 25	91.985 11
“ de Guerra y Marina.....	3.443.190 96	2.938.337 93	504.853 03
Deuda Pública.....	3.424.018 32	3.347.041 68	76.976 64
Pesos fuertes.....	9.620.754 20	8.751.138 38	869.615 82
GASTOS ORDINARIOS			
HECHOS EN VIRTUD DE LEYES ESPECIALES Ó DE ACUERDOS DEL GOBIERNO SEGÚN PLANILLA:			
Ministerio del Interior.....	912.759 84	862.180 33	50.579 51
“ de Relaciones Exteriores.....	6.424	6.424 “	“ “
“ de Hacienda.....	145.029 36	145.029 36	“ “
“ de Justicia, Culto é Instrucción Pública	235.635 53	70.331 13	165.304 40
“ de Guerra y Marina.....	1.021.529 10	870.127 41	251.401 69
Pesos fuertes.....	2.321.377 83	1.954.092 23	367.285 60
GASTOS EXTRAORDINARIOS			
GASTOS CAUSADOS POR LA GUERRA DEL PARAGUAY			
Por Ley 2 de Octubre de 1867.....	1.202.623 44	1.202.623 44	
Ley 6 de Octubre de 1868.....	4.000.000	2.445.329 06	1.554.670 94
	5.202.623 44	3.647.952 50	1.554.670 94
GASTOS CAUSADOS POR LA GUERRA DEL INTERIOR			
Por el Acuerdo 10 de Enero de 1867.....	600.247 86	600.247 86	
Pesos fuertes.....	5.802.871 30	4.248.200 36	1.554.670 94

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RESULTADO GENERAL			
	Suma á gastar	Suma librada	Suma sin gastar
Ministerio del Interior.....	1.975.748 84	1.767.557 96	208.190 88
" de Relaciones Exteriores.....	108.758 86	93.618 90	15.139 66
" de Hacienda.....	988.275 36	965.225 35	23.050 01
" de Justicia, Culto é Instrucción Pública.	980.610 89	723.321 38	257.289 51
" de Guerra y Marina.....	10.267.591 36	8.056.665 70	2.210.925 66
Deuda Pública.....	3.424.018 32	3.347.041 68	76.976 64
Pesos fuertes.....	17.745.003 33	14.953.430 97	2.791.572 36

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1870.

LUIS L. DOMINGUEZ.

JULIO POULSON,
Tenedor de libros.

**Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

...CUADRO DEMOSTRATIVO

**Del movimiento de las cuentas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires
durante el año de 1869.**

			DEBE	HABER
		<i>Contrato 14 de Octubre de 1869</i>		
Enero	1	Por saldo á favor del Banco.....		2.524.777 89
		“ Dinero recibido durante el año.....		101.077 11
		A dinero entregado durante el año.....	2.360.047 70	
Di'bre	13	“ Saldo á favor del Banco.....	265.807 30	
		Pesos fuertes.....	2.625.855	2.625.855
		Líquido-pagado en esta cuenta.....	2.258.970 59	
		<i>Contrato 3 de Diciembre de 1868</i>		
Enero	1	Por saldo á favor del Banco.....		375.634 51
		“ Dinero recibido durante el año.....		3.426.441 39
		A dinero entregado durante el año.....	462.543 80	
Di'bre	13	“ Saldo á favor del Banco.....	3.339.532 10	
		Pesos fuertes.....	3.802.075 90	3.802.075 90
		Líquido, recibido en esta cuenta.....		2.963.897 59
		<i>Contrato 9 de Noviembre de 1869</i>		
		Por dinero recibido durante el año.....		100.000
		A dinero entregado durante el año.....	36.522 30	
Di'bre	13	“ Saldo á favor del Banco.....	63.477 70	
		Pesos fuertes.....	100.000	100.000
		Líquido, recibido en esta cuenta.....		63.477 70
		<i>Cuenta corriente</i>		
Enero	1	Por saldo á favor del Banco.....		91.5941 96
		“ Dinero recibido durante el año.....		9.204.555 99
		A dinero entregado durante el año.....	9.108.461 18	
Di'bre	13	“ Saldo á favor del Banco.....	187.686 77	
		Pesos fuertes.....	9.296.147 95	9.296.147 95
		Líquido, recibido en esta cuenta.....		96.094 81

Contaduría general de la Nación, Abril 30 de 1870

Julio Poulson,
Tenedor de libros.

Francisco Vivas.

... PLANILLA DEMOSTRATIVA

De la deuda consolidada de la República Argentina en Diciembre 31 de 1869

	PESOS FUERTES
Fondos Públicos Nacionales – Renta 6 p% - Amortización 1 p%.....	12.194.541 18
Fondos Públicos Nacionales – Renta 6 p% - Amortización 2 ½ p%.....	2.161.882 35
Deuda Estranjera.....	1.997.400 22
Acciones de puentes y caminos.....	71.764 71
Empréstito Inglés de 1868 - £ 2.425.700.....	11.885.930 “
Fondos Públicos de la Provincia de Buenos Aires – Renta 6 p% - Amortización 3 p%.....	715.000 “
Fondos Públicos de la Provincia de Buenos Aires – Renta 9 p% - Amortización 3 p%.....	1.314.400 “
Empréstito Inglés de 1824 – Renta 6 p%..... 4.315.430	
Idem id id - Renta 3 p%..... <u>5.084.730</u>	9.400.160 “
Total.....	39.741.278 46

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1870.

Julio Poulson,
Tenedor de libros.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Planilla demostrativa de la deuda exigible de 1869 que pasa al año de 1870.

	Librado	Pagado	Deuda exigible
GASTOS ORDINARIOS			
Ministerio del Interior.....	1.767.557 96	1.606.671 92	160.886 04
“ de Relaciones Exteriores.....	93.618 90	92.637 “	1.181 90
“ de Hacienda.....	965.225 35	948.027 30	17.198 05
“ de Justicia, Culto é Instrucción Pública	723.321 38	607.783 29	115.538 09
“ de Guerra y Marina.....	3.808.465 34	2.856.279 96	952.185 38
Deuda Pública.....	3.347.041 68	2.964.718 23	382.323 45
GASTOS EXTRAORDINARIOS			
Guerra del Paraguay.....	3.647.952 50	3.357.033 61	290.918 89
Revolución del Interior.....	600.247 86	572.779 58	27.468 28
USO DEL CREDITO			
Libramientos.....	14.461.076 39	11.850.515 81	2.610.560 58
Pesos fuertes.....	29.414.507 36	24.856.246 70	4.558.260 66
Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1870.			
Julio Poulson, Tenedor de libros.	LUIS L. DOMINGUEZ		

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Planilla demostrativa de la deuda exigible de 1869, pagado en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1870.

	Deuda exigible	Pagado	No pagado
GASTOS ORDINARIOS			
Ministerio del Interior.....	160.886 04	189.187 42	21.698 62
“ de Relaciones Exteriores.....	1.181 90	1.180 90	“ “
“ de Hacienda.....	17.198 05	15.898 78	1.299 27
“ de Justicia, Culto é Instrucción Pública	115.538 09	98.865 29	16.672 80
“ de Guerra y Marina.....	952.185 38	638.210 “	313.975 38
Deuda Pública.....	382.323 45	382.323 45	“ “
GASTOS EXTRAORDINARIOS			
Guerra del Paraguay.....	290.918 89	126.542 40	164.376 49
Revolución del Interior.....	27.468 28	6.388 34	21.079 94
USO DEL CREDITO			
Libramientos.....	2.610.560 58	2.229.912 30	380.648 28
Pesos fuertes.....	4.558.260 66	3.638.509 88	919.750 78
Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1870			
Julio Poulson, Tenedor de Libros.	LUIS L. DOMINGUEZ		

Memoria del Ministerio de Hacienda del año 1869. Buenos Aires. Imprenta de El Nacional. 1871, Estado comparativo (págs. 3, 4 y 14), Anexo D. (págs. 6 – 7), y Cuenta de Inversión del Presupuesto (págs. 27, 45, 48, 97 – 100, 110, y 112 – 114)

Memoria de las Oficinas del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1869. (Provincia de Buenos Aires).

**...MEMORIA
DEL
BANCO DE LA PROVINCIA**

MEMORIA DEL BANCO DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, Abril 20 de 1870.

Señor Ministro de Hacienda, D. Pedro Agote.

Me es satisfactorio, como en el año anterior, hacer notar á V. S. la marcha próspera de este Establecimiento, y como consecuencia de esto la creciente suma de beneficios que derrama en esta Provincia, á cuyo engrandecimiento, prosperidad y riqueza contribuye de una manera tan notoria.

Firme é incommovible su bien sentado crédito, afluyen los depósitos á sus arcas, permaneciendo en ellas no obstante las crisis que han hecho subir el interés en plaza.

...El aumento de población, por un lado, y las necesidades consiguientes á la época de mayor actividad en los negocios por las operaciones á que da lugar la colocación de nuestras lanas en los primeros meses del año, hizo sentir alguna escasez de medio circulante. La suba del interés era la consecuencia necesaria, mucho mas si se agrega que algunos Establecimientos de crédito cobraran íntegros sus vencimientos, ó suspendían sus descuentos. El Directorio comprendió el mal que esto iba á producir, y solicitó al Superior Gobierno obtuviera la autorización competente para llevar á seis millones la emisión de notas metálicas, es decir, emitir dos millones mas de los cuatro autorizados por ley anterior, en virtud de habersele facultado para hacer un empréstito de dos millones al Gobierno Nacional. Este pedido fue atendido como era de esperarse, y la ley solicitada fue sancionada. La Lejislatura debió contar con la prudencia del Directorio y éste no ha defraudado sus esperanzas. Produjose el bien que se buscaba, no habiendo nunca llegado la nueva emisión á un millón de fuertes y reducida en el día, en que tengo el honor de dirigir á V. S. esta nota, á trescientos setenta mil pesos.

...El préstamo al Gobierno Nacional por ley de 20 de Setiembre de 1867 que arrojaba un saldo á favor del Banco de dos millones quinientos veinte y cuatro mil setecientos setena y siete pesos ochenta y nueve centésimos fuertes, en 31 de Diciembre de 1868,-quedó reducido en la misma fecha del 69, á doscientos sesenta y cinco mil ochocientos siete pesos treinta centésimos fuertes, y completamente pagado en los primeros meses de este año. Quedan vivos los de ley de 12 de Noviembre de 1868 y 27 de Octubre de 1869 cuya amortización será tan rápida como las anteriores, quedando afectadas á su pago el cinco por ciento adicional á la importación, el dos por ciento á la esportación y el diez por ciento del producido de las rentas ordinarias de la Nación.

La Oficina de Cambio ha tenido durante todo el año de 1869 una fuerte existencia metálica. El promedio de la existencia, ha tenido alteraciones menos sensibles durante los doce meses de este año que en iguales épocas del año anterior. En efecto, la mayor existencia de 1868 fue la de Diciembre, cinco millones trescientos cuarenta mil trescientos catorce pesos fuertes, y la menor en Julio, un millón setecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos noventa centésimos fuertes, mientras que en 1869 habiendo sido la existencia mayor, seis millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos catorce pesos setenta centésimos fuertes en el mes de Febrero, lo mas que descendió fue en Agosto, á cuatro millones seiscientos seis mil veinte y nueve pesos.

En los tres primeros meses del presente año, el promedio mensual es como sigue:

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1869	Enero.....	\$ fts.	6.258.783	70
“	Febrero.....	“	6.635.641	90
“	Marzo.....	“	6.757.502	84

Ante estas cifras no es necesario detenerse en reflexiones para asegurar que la existencia de la Oficina es un hecho consumado, y que á todas luces imposible poner en peligro su estabilidad.

Dios guarde á V. S.

MARIANO ACOSTA.
Eulio V. Zamudio.
Secretario.

...N.º 7

TASA SUCESIVA EN 1869
 DE
 DESCUENTOS—REDITOS

PERÍODO	LETRAS		DEPÓSITOS		CUENTAS CORRIENTES	
	Metálico	Moneda Ct.	Metálico	Moneda Ct.	Metálico	Moneda Ct.
Enero 1.º á Enero 31.....	8	8	6	6	2	2
Febrero 1.º á Diciembre 31.....	7	7	5	5	2	2
Promedio.....	7 08	7 08	5 08	5 08	2	2

Vº Bº M. Acosta.

M. A. Cuyar.

E. V. Zamudio.

N. 8.

BANCO DE LA PROVINCIA
EXISTENCIA MENSUAL EN TESORERÍA

1869

Metálico
4.106.801 75
3.322.859 84
3.063.144 47
2.313.288 31
1.624.236 84
1.203.860 50
1.404.299 26
1.547.429 29
1.360.545 21
1.505.454 15
1.145.789 94
638.298 30

Enero	30
Febrero	27
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Setiembre	30
Octubre	30
Noviembre	30
Diciembre	30

Moneda cor'te
34.051.911 1
38.977.645 1
47.229.730 5
42.073.118 2
32.689.347 4
41.436.650 2
28.975.520 6
24.001.586 7
34.037.851
29.712.194
11.505.868 4
6.132.839 7

V° B°

M. Acosta.

M. A. Cuyar.

Camilo Berdier.

E. V. Zamudio.

...N. 10.

BANCO DE LA PROVINCIA

OFICINA DE CAMBIO

ESTADO MENSUAL

1869

METÁLICO		M'DA CORRIENTE
6.370.621 48	Enero 30	9.734.463
6.491.514 70	Febrero 27	16.712.132 4
6.295.035	Marzo 31	21.624.125
6.061.965 88	Abril 30	27.450.853
5.769.550	Mayo 31	34.761.250
5.437.779 30	Junio 30	43.055.517 4
4.904.231	Julio 31	56.394.225
4.606.029	Agosto 31	63.849.275
4.789.822 20	Setiembre 30	59.254.445
4.942.046	Octubre 30	55.448.850
5.300.045.40	Noviembre 30	46.498.865
5.877.700	Diciembre 30	32.057.500

V° B° **M. Acosta.**

Camilo Berdier.

M. A. Cuyar.

E. V. Zamudio.

Memoria de las Oficinas del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1869. Buenos Aires. Imprenta Buenos Aires. 1870, Memoria del Banco de la Provincia (págs. 39, 41, 43 – 45, 51, y 53).

Contrato: Para la venta de seis millones de fondos públicos de la ley N.º 365 de 11 de Octubre de 1869.

Por cuanto el Sr. Presidente de la República Argentina ha sido autorizado por Ley del Congreso de 11 de Octubre de 1869, para enajenar la cantidad de 6 millones de fondos públicos internos, al precio mínimo de 70%, el Ministro de Hacienda Dr. D. José B. Gorostiaga, encargado especialmente por el Sr. Presidente para negociar esta enagenación dentro ó fuera del país, ha convenido y celebrado con los Sres. Wanklyn y C.^a, de Buenos Aires, el siguiente contrato:

Artículo 1.º-El Gobierno de la República Argentina autorizará por poder especial á los Sres. Wanklyn y C.^a, de Buenos Aires, para negociar dentro ó fuera de la

República, los 6 millones de fondos públicos votados por la Ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º-Esta negociación tendrá que hacerse conforme á la letra y espíritu de la citada Ley.

Art. 3.º-En caso de hacerse dicha negociación fuera de la República, los Sres. Wanklyn y C.^a podrán emitir títulos provisorios por los expresados 6 millones de fondos públicos.

Art. 4.º -Los gastos inherentes á la negociación serán sacados del mayor de ella, á fin de que en ningún caso produzca menos del 70% fijado por la Ley.

Art. 5.º- Los Sres. Wanklyn y C.^a podrán sustituir el poder que reciban del Gobierno Argentino á los Sres. Lumb, Wanklyn y C.^a, de Londres, quienes á su vez podrán transferirlo á quien juzgue conveniente bajo responsabilidad.

Art. 6.º-La autorización citada caducará en 1.º de Enero, si antes no se hubiese realizado la negociación.

Art. 7.º-Hasta la negociación y deducido todos los gastos justificados en ella, los que no podrán exceder en ningún caso del 5%, el líquido producto que sobrepase del 70% será dividido entre el Gobierno Argentino y los Sres. Wanklyn y C.^a.

Art. 8.º-Es entendido que los Sres. Wanklyn y C.^a no cargarán comisión alguna por la negociación. Pero en el caso de efectuarse ella fuera de la República, se considerará como gasto, el transporte ó flete sobre el metálico introducido, como también la diferencia de cambio en caso de efectuarse por medio de giros de letras de cambio.

Art. 9.º-La confección de los títulos de los citados fondos públicos será de cuenta exclusiva del Gobierno Argentino.

Art. 10.-los Sres. Wanklyn y C.^a se obligan á hacer un adelanto al Gobierno Argentino de la suma de un millón de pesos fuertes, en cinco mensualidades, empezando la primera en 1.º de Julio próximo, contra letras de Tesorería á vencer el 15 de Febrero de 1871, con interés al 10% anual.

Las citadas mensualidades deben ser repartidas en fracciones, según el arreglo ulterior.

Art. 11.-Los Sres. Wanklyn y C.^a comunicarán, por lo menos una vez al mes, al Gobierno Argentino los progresos y curso de la negociación.

Art. 12.-Realizada que sea la negociación de los fondos públicos, será facultativo á los Sres. Wanklyn y C.^a de entregar como dinero efectivo las citadas letras de Tesorería provenientes del presente contrato.

Art. 13.-El Gobierno Argentino dará las correspondientes instrucciones á su Ministro residente en París y Londres, á fin de que auxilie en lo que fuera posible, la colocación de los citados fondos públicos en Europa.

Art. 14.-El Gobierno Argentino reglamentará el modo y la forma en que podrán ser pagos los cupones de fondos públicos que se presentasen separados de los títulos respectivos, ya sean estos nominales ó al portador.

En fe de lo cual firman el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 2 del mes de Junio de 1870.-J. B. Gorostiaga.-Wanklyn y C.^a

Apruébase en todas sus partes el anterior contrato, celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. José B. Gorostiaga y los señores Wanklyn y C.^a.-SARMIENTO.-J. B. Gorostiaga.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 744 – 745.

Ley 637 (Provincia de Buenos Aires): Creando 30.000.000 de fondos públicos, que deberán ser negociados dentro ó fuera de la República, para la construcción de puentes.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 9 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que esta Cámara, en sesión de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuación se transcribe á V. E.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Créase la suma de 30.000.000 de fondos públicos, ó su equivalente en libras esterlinas, al cambio de 122 ps. 50 centavos m/c. cada una, con la renta de 6 p.% y 1 p.% de amortización anual acumulativa.

Art. 2.º Los fondos que establece el artículo anterior no podrá enagenarse á menos de 80 p.%

Art. 3.º El P. E. queda encargado de negociar en el interior, ó en Inglaterra, el todo ó parte de estos fondos públicos.

Art. 4.º El pago de la renta y amortización de los fondos públicos colocados en Inglaterra, se hará por semestres y por medio de los agentes que el P. E. designe, en la misma forma adoptada para el empréstito de 1824; y los que se negociaren en el interior de la República, por trimestres en las administraciones del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 5.º La renta y amortización que establece el artículo 1.º, solo empezará á correr desde el primer trimestre en que fueren enagenados.

Art. 6.º Destínase los 30.000.000 de fondos públicos, para la construcción de los puentes que el P. E. considere mas ventajosos entre los proyectados por los ingenieros D. Luis A. Huergo, D. Adolfo Sourdeaux y D. Neville B. Mortimer, y a servicio de esta deuda en el primer año.

Art. 7.º Autorízase al P. E. para establecer, por el uso de los puentes que se construyan, el peaje que juzgue arreglado según su costo é importancia del tráfico que por él se haga, sin perjuicio de que lo someterá á la sanción de la Legislatura, en las primeras sesiones siguientes á su entrega pública.

Art. 8.º Comuníquese etc.”

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz.
Secretario.

Junio 10 de 1870.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 444 – 445.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Nombrando una Comisión para que examine los planos y presupuestos de los puentes proyectados, é indique los que deben realizarse con la suma votada.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1870.

No alcanzando la suma de treinta millones de fondos públicos votada por las Honorables Cámaras, al monto total del presupuesto de todos los puentes proyectados por los Ingenieros D. Luis A. Huergo, D. Adolfo Sourdeaux y D. Neville B. Mortimer, el Gobierno resuelve nombrar una comisión compuesta de los Ingenieros D. Augusto Ringuelet y D. Luis A. Huergo, para que procedan á examinar los planos y presupuestos de dichos puentes, é indicar los que deben realizarse con la suma que ha sido destinada al efecto.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 446.

Ley 371: Mandando abonar á varios empleados de la Administración, la suma de ocho mil cincuenta y tres pesos, cincuenta y un centavos plata en Fondos Públicos.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 11 de 1870-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º-Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar en Fondos Públicos Nacionales, la cantidad de ocho mil cincuenta y tres pesos, cincuenta y un centavos plata, que se adeuda á varios empleados de la Administración, en la forma siguiente:-1º A los de la Aduana de Salta: mil setecientos treinta y tres pesos, ochenta y cinco centavos, por haberes desde 15 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.-2º-A los de la Aduana de Diamante: mil doscientos cuarenta pesos, por haberes de Junio á Setiembre de 1862.-3º-A los de la Administración de Correos del Paraná, mil cuatrocientos veinte y ocho pesos, por haberes desde Mayo á Octubre de 1862.-4º-A los herederos del finado Obispo del Paraná D. Luis G. Segura, tres mil seiscientos cincuenta y un pesos, sesenta y seis centavos, por haberes de Diciembre de 1861 hasta Octubre de 1862.-Art. 2º-Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Aires, á once de Junio de mil ochocientos setenta.-Angel Elias-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-Mariano Acosta-R. B. Muñiz-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 53.

Ley 372: Autorizando á la Junta del Crédito Público, para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, proceda á cambiar todos los títulos de renta pública interna.

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 11 de 1870.-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-*Art. 1º-Los seis millones de pesos en fondos públicos, creados por ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, serán emitidos en pesos fuertes de á diez y seis en onza.-Art. 2º Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público, para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, proceda á cambiar todos los títulos de renta pública interna, creados hasta esta fecha, reduciendo á dicho tipo el capital que representan, y para pagar el precio corriente en plaza, las fracciones que en esta conversión resulten menores de cien pesos.-Art. 3º En los nuevos Fondos Públicos que se emitan en esa forma, ya sean nominales ó al portador, podrán presentarse los cupones separados de los títulos, para el cobro de los respectivos intereses á sus vencimientos.-Art. 4º-Para atender á los gastos que ocasione el espresado cambio de títulos destinase el exceso que resulte de la enagenación de los seis millones de Fondos Públicos á que se refiere el artículo 1º, sobre el crédito de 4 millones de pesos fuertes votados por Ley de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.- Art. 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á once de Junio de mil ochocientos setenta-Angel Elias-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-Mariano Acosta-R. B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 53.

Ley 373: Reconociendo á favor de la Provincia de la Rioja la cantidad de catorce mil ochenta pesos fuertes, en pago del capital é intereses de la suma legada por D. Francisco Telechea, para fundar una Escuela en esa ciudad.

*Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 13 de 1870-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley-*Art. 1º Reconócese á favor de la Provincia de la Rioja, la cantidad de catorce mil ochenta pesos fuertes, en pago del capital é intereses de la suma legada por D. Francisco Telechea, para fundar una Escuela en la ciudad de la Rioja.-Art. 2º La espresada cantidad se suscribirá en Fondos Públicos de seis por ciento de interés y uno de amortización, y su renta será entregada al Exmo. Gobierno de la Rioja, para el fomento de la instrucción primaria en aquella Provincia.-Art. 3º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á 13 de Junio de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por

tanto:-Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-
SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 54.

Decreto: Confiriendo poder á los señores Wanklyn y Compañía para enagenar seis millones de pesos fuertes en Fondos Públicos de deuda interna.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 13 de 1870-Por cuanto:-El Poder Ejecutivo de la República ha sido autorizado por las leyes de 11 de Octubre de 1869 y 11 del mes de Junio del presente año, para enagenar la cantidad de seis millones de pesos fuertes, de á diez y seis en onza de oro, en Fondos Públicos internos de seis por ciento de renta anual y de uno por ciento acumulativo de amortización, por licitación pública, pagaderos en la Oficina del Crédito Público establecida en la ciudad de Buenos Aires, en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiendo los tenedores de dichos Fondos Públicos, ya sean nominales ó al portador, presentar los cupones separados de los títulos, para el cobro de los intereses á sus respectivos vencimientos; y por cuanto el Ministro de Hacienda celebro en dos del corriente mes y año un contrato con los señores Wanklyn y Ca. de Buenos Aires, para la enagenación de dichos Fondos Públicos, el cual fue aprobado en todas sus partes por resolución del P. E., de tres del presente mes.-El Presidente de la República Argentina-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º Confiérese á los señores Wanklyn y Ca. de Buenos Aires, el mas amplio poder para la enagenación, dentro ó fuera de la República Argentina, de los espresados seis millones de pesos fuertes en Fondos Públicos, en conformidad con dichas leyes y con estricta sujeción al precitado contrato de dos del presente mes y año.-Art. 2º Los Sres. Wanklyn y Ca. son autorizados para fijar el término y período en que los compradores de dichos Fondos Públicos deberán abonar su importe, y también para firmar y emitir por el monto de ellos, títulos provisorios, los que deberán ser precisamente de á cien, quinientos, mil y cinco mil pesos fuertes cada uno.-Art. 3º Los señores Wanklyn y Ca. podrán sustituir este poder á los señores Lumb, Wanklyn y Ca. de Lóndres, quienes á su vez podrán transferirlo á quienes juzguen conveniente, bajo su responsabilidad.-Art. 4º La autorización y poder que se confiere por el presente acuerdo, se considerará concluido el 1º de Enero de 1871, si antes no se hubiese realizado la negociación.-Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-
SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 54.

Ley 374: Aprobando el estado de la Junta del Crédito Público de la Nación, correspondiente al año económico vencido el 30 de Setiembre de 1869.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 14 de 1870.-Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley*:-Art. 1º Apruébase el estado de la Junta del Crédito Público de la Nación, correspondiente al año económico vencido el 30 de Setiembre de 1869.-Art. 2º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á catorce de Junio de 1870.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia-

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 58.

Ley 641 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires, para emitir bonos hasta la suma de 15.000.000 de pesos moneda corriente.

Buenos Aires, Junio 25 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión del 23 del corriente.

“El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para emitir bonos municipales hasta la suma de quince millones de moneda corriente que solo podrán ser enajenados á la par, y que llevarán el interés de ocho por ciento anual y el 4 p.% de amortización acumulativa.

Art. 2.º La emisión será hecha por la municipalidad en títulos al portador en las cantidades y forma que determine de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El servicio de estos bonos será hecho por el Poder Ejecutivo con las rentas generales de la Provincia, mientras no sea trasferido al presupuesto municipal.

Art. 4.º El pago de la renta y de la amortización se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

Art. 5.º Son aplicables á los bonos municipales las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

Art. 6.º Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos municipales cuando su Directorio lo considere conveniente.

Art. 7.º Los bonos creados por el artículo 1.º se aplicarán en esta forma: doce millones á cubrir el déficit de los presupuestos municipales y los tres restantes al pago de los gastos necesarios para mejorar las condiciones hijiénicas de la ciudad y de las obras mas precisas que reclame el mas fácil desagüe de la misma.

A cada una de estas atenciones se abrirá por la municipalidad una cuenta especial que rendirá anualmente á la Legislatura por conducto del P. E.

Art. 8.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMERELLA.

Ramón de Udaeta.

Secretario.

Junio 26 de 1870.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 479 – 480.

Bono General del Empréstito de 1870.

(Traducción)

A todos los que la presente vieren, Yo, Don Luis L. Dominguez, Comisionado especial de la Provincia de Buenos Aires, debidamente autorizado por los poderes que se me han conferido por su excelencia el señor Don Emilio Castro, Gobernador Constitucional de dicha Provincia, Salud!

En cuanto por una ley del Estado ó Provincia de Buenos Aires, sancionada el 17-18 de Noviembre 1868, se autorizó la creación de una deuda en Fondos Públicos por \$30.000.000, devengando intereses al 6% por año, con la suma anual de \$ 300.000 para fondo de amortización, y fue declarado por la expresa ley, que el empréstito autorizado por ella, debería ser aplicado á la construcción de un ramal del Ferro-Carril del Oeste, hasta el pueblo de Lobos.

Y por cuanto por una ley ulterior del expresado estado, fechado en 27-28 de Enero de 1870, el P. E. fue facultado para negociar en el exterior, en libras esterlinas, el todo, ó una parte del arriba mencionado empréstito de \$ 30.000.000 cuya creación fue autorizado por la precitada ley.

Y por cuanto por una ley ulterior del referido Estado, sancionada el 18-19 de Febrero de 1869, fue autorizada la creación de una ulterior deuda en fondos públicos de \$ 100.000.000 devengando intereses de 6 % por año, con un fondo de amortización de 1% al año.

Y por cuanto por otra ley del expresado estado, sancionada el 27-28 de Enero 1870, el P. E. fue facultado para negociar en el exterior en libras esterlinas, todo ó parte del empréstito de \$ 100.000.000, autorizado á crearse por el último precitado acto.

Y por cuanto en cumplimiento y ejecución de las arriba mencionadas leyes del Estado ó Provincia de Buenos Aires, el señor Don Emilio Castro, Gobernador Constitucional de dicho Estado ó Provincia, por medio de poder ante escribano, debidamente autenticado en la ciudad de Buenos Aires, con fecha 18 de Abril de 1870, me ha conferido poderes completos y amplios á mi Don Luis L. Dominguez, para negociar un Empréstito para la Provincia de Buenos Aires, por la suma de £ 1.034.700 y especialmente para emitir y firmar los Bonos, en que dicho Empréstito será dividido, comprometiendo el Gobierno de la Provincia, con todas sus Rentas y derechos de cualquier naturaleza que sean, á la puntual amortización del empréstito, y al pago semestral del interés, tanto en tiempo de paz como de guerra, y sin deducción alguna para los prestadores, por concepto de contribución ó de impuestos ordinarios ó extraordinarios.

Por lo tanto, hago saber yo Don Luis L. Dominguez, en virtud de los poderes de que he sido investido por el ante mencionado Poder, declaro que el Gobierno del Estado ó Provincia de Buenos Aires, ha contraído un empréstito de £ 1.034.700 libras, representado por Bonos de £ 100, 500, 1000 cada uno bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Los fondos destinados al pago del interés y al rescate del empréstito (elevándose á £ 72.429 al año, será remitido á los Sres. de Murrieta & Cia.

- De Londres, Agentes del empréstito, de manera que estén en su poder, á mas tardar un mes antes de los plazos respectivamente determinados, para el pago de intereses y sorteo de los Bonos, como se menciona más adelante.
- 2.º Los intereses de dicho empréstito ó de las cantidades que periódicamente quedaran sin ser rescatadas, serán pagaderos á razón de 6% al año, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, en Londres, en la casa Bancaria de los Sres. C. de Murrieta & Cía., debiendo efectuarse el primer pago semestral el 1º de Abril de 1871.
 - 3.º La parte de dicha suma de £ 72.429 esterlinas, que no sea demandada por el pago de los intereses arriba mencionados, será empleada anualmente en el mes de Octubre (empezando en Octubre de 1871) en adelante en el rescate del empréstito á la par.
 - 4.º Los Bonos á rescatar anualmente serán determinados por sorteo, en el mes de Julio de ese año, en Londres, en la casa bancaria de los Sres. C. de Murrieta & Cía., en presencia de un representante de esa firma, del cónsul de la República Argentina en Lóndres ó su representante, y de un notario público, debiendo el primer sorteo verificarse en el mes de Julio de 1871.
 - 5.º Los números de los Bonos así sorteados, serán después del sorteo publicados en dos diarios de Lóndres. El capital de los Bonos sorteados, conjuntamente con el interés devengado hasta la fecha, del rescate, será pagadero en Lóndres, en la casa bancaria de los Sres. C. de Murrieta & Cía.
 - 6.º Todos los bonos sorteados, cesarán de devengar interés después del 1º de Octubre siguiente á los sorteos.
 - 7.º Los Bonos reembolsados con todos los cupones de intereses no abonados que llevan acompañados, serán después de dicho reembolso, cancelados en presencia de un representante de los Sres. C. de Murrieta & Cía. y del Cónsul de la República Argentina en Lóndres, ó su representante, y de un notario público.
 - 8.º Los Bonos á emitir para dicho empréstito contendrán las anteriores estipulaciones, y también estipulaciones, estableciendo el pago de capital é intereses, tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un estado amigo ó enemigo, y el derecho de sucesión, de acuerdo con la Ley del país del tenedor, y una estipulación estableciendo que los Bonos, ó el capital é intereses en ello garantidos, no estarán sujetos á embargo, secuestro ó contribución alguna por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
 - 9.º Dichos Bonos á emitir por dicho empréstito serán firmados por mí, dicho Don Luis L. Dominguez y refrendados por los Sres. C. de Murrieta & Cía., en su carácter, como Agentes por dicho empréstito.
 - 10.º El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el importe anual, para el rescate del empréstito.

Y yo, dicho Don Luis L. Dominguez en ejercicio de los poderes que me han sido conferidos como más arriba se expresa, *comprometo y obligo al Gobierno del Estado ó Provincia de Buenos Aires, al debido y puntual pago del capital é intereses de dicho empréstito*, de acuerdo con los términos arriba mencionados, y al cumplimiento y observación de los demás, respecto de dichas condiciones y de las estipulaciones que contengan, como se ha dicho antes, relativamente á los Bonos á emitir para dicho empréstito.

En fé de lo cual yo, dicho Don Luis L. Dominguez, de Junio de 1870, firmo y sello la presente.-

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 395 – 397.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Comisionando al Ingeniero Huergo, para que trate en Europa la construcción de los puentes autorizados por Ley.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 4 de 1870.

A fin de cumplir con el mejor éxito la Ley de 8 de Junio próximo pasado, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Comisionase al ingeniero ciudadano D. Luis A. Huego para que trasladándose á Europa proceda á contratar la construcción de los puentes á que se refiere la mencionada Ley, de acuerdo con las instrucciones que se le darán por separado en cuanto al pago.

Art. 2.º Queda facultado el ingeniero Huergo para determinar el sistema de esos puentes, con arreglo á los últimos adelantos, á una discreta economía y á las condiciones del país.

Art. 3.º Los puentes serán vigilados en su construcción por el Ingeniero Huego, y una vez terminados, sujetos á las pruebas necesarias para asegurarse de que llenan los requisitos exigidos.

Art. 4.º Asígnase al Ingeniero Huergo la suma de diez mil pesos m/c, por el tiempo que dure su comisión, cuyo gasto se imputará á la Ley de 8 de Junio próximo pasado, siendo de cuenta del Gobierno su pasaje de ida y vuelta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, debiendo entregar al ingeniero Huergo los estudios hechos para la construcción de puentes en la campaña, con arreglo al decreto de 1.º de Diciembre de 1868.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 491 – 492.

ACTA de sesión de la Sociedad Rural Argentina, presentada al Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) por una comisión de la misma Sociedad, compuesta de los ciudadanos D. José M. Jurado, D. Daniel Arana, D. Luis de Chapeaurouge y D. Ezequiel Real de Azúa.

Sociedad Rural Argentina.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1870.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las continuas invasiones y depredaciones que los indios salvajes hacen sobre nuestras fronteras, han demostrado ya hasta la evidencia que el actual sistema de defensas es inadecuado ó al menos insuficiente, y es por ello que la Sociedad Rural ha crecido llegado el momento de contribuir á un cambio radical en este sistema, apoyando el propuesto por el Exmo. Gobierno de la Provincia y demás ciudadanos que suscriben, ofrecemos la cooperación mas decidida.

Firmados: José Martínez de Hoz-Eduardo Olivera-Vicente C. Amadeo-José M. Jurado-Federico Leloir-Jaime Arrufó-Salustiano Galup-Félix Lynch-Manuel Gache-José G. Lezama-J. A. Brizuela-M. Azcuénaga-Miguel Crisol-Álvaro Barros-Gregorio Torres-Juan M. Villaraza-Nicanor Lastra-Eduardo Bernal-Castro Saenz Valiente-Marciano Cano-Carlos Newton-Martín Colman-Calisto Moujan-Jorje Temperley-M. Belgrano-Agustín E. Vela-José L. Vela-Jorge Atucha-Felipe A. Llavallol-Eustaquio Torres-Nicanor Olivera-Emiliano Aguirre-Francisco Bosch-Manuel M. Ibañez-Félix Bernal-Luis Amadeo-José Roque Perez-Marcelino Rodríguez-Sulpicio A. Gómez-Juan A. Figueroa-Ramón R. Gómez-Juan A. Areco-Ezequiel Cárdenas-Jorje Lacombe-José Z. Miguens-Felipe S. Miguens-Mariano Unzué-Francisco Lelama-Justo M. Piñero-Antonio C. Marquez-Juan Cañas-Juan B. Llesmo-Luis A. Huergo-Juan Cobo-Juan G. Peña-Ramón Viton-Mariano Castex-Miguel Torres-Lino D. Lagos-Manuel E. López-Federico Terrero-Daniel Arana-Lorenzo F. Agüero-A. M. Álvarez de Arenales-Domingo A. de Achaval-Carlos Villate-Ezequiel Real de Azúa-José Arce-Juan J. Arce-Pinto y Mejía-José M. Villodas-Juan Hughes-Joaquín Terrero-Miguel Vaschetti-Paulino Amarante-Francisco Halbach-Federico A. de Toledo-Melchor F. Arana-Francisco F. de la Serna-L. de Chapeaurouge-J. M. Miguens-Luis Bilbao-Adolfo Reyes-José Señorans-Mariano Casares-Antonio Claras-Manuel Martín y Omar-José C. Gómez-Manuel Fernández-Ezequiel Martínez-Patricio Reed-Vicente Casares é hijos.

Es copia.

Martínez de Hoz – Olivera.

Julio 19 de 1870.

Acútese recibo, agradeciendo á la Sociedad Rural la cooperación que ofrece en asunto de tal vital interés para la Provincia, ofrecimiento que se hará presente al Exmo. Gobierno Nacional, á los fines convenientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 524 – 525.

Ley 377: Aprobando el contrato para la construcción del Ferro-Carril de Villa María al Río 4°.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1° Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y D. Pedro Beare, en representación del señor John Simmons de Lóndres, para la construcción de un Ferro-Carril de Villa María á Río 4°, con las siguientes modificaciones:-1° Sustituir la última parte del artículo 1°, desde las palabras “en Fondos Públicos, etc; por las siguientes “en dinero efectivo, tan luego como el

Gobierno obtenga la negociación del empréstito, para lo cual es autorizado por una ley especial.”-2º Reemplazar el artículo 4º por el siguiente: “Artículo 4º Los pagos se harán cada tres meses, por sumas que correspondan al noventa por ciento, sobre el valor de las obras hechas y de los materiales acopiados en el puerto del Rosario, según la estimación del Ingeniero encargado por el Gobierno. Una vez recibido el camino ó una sección de él, el Gobierno pagará al contratista el resto del importe relativo.” 3º Sustituir la palabra “Gobierno” en los artículos 5º y 8º, y primera parte del 10, 11, 12, y 18, con las de “Poder Ejecutivo”. Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-Ramón B. Muñiz-Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Julio 11 de 1870.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 66.

Ley 378: Mandando pagar al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, cien mil pesos en fondos públicos, en sustitución de igual suma que le fue sustraída.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Julio 8 de 1870-Por cuanto:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º La Junta del Crédito Público Nacional, previas las precauciones necesarias, entregará al Dr. Don Dalmacio Vélez Sarsfield, cien mil pesos en fondos públicos del seis por ciento de interés y uno de amortización, en sustitución de igual suma que le fue sustraída en fondos públicos nacionales, inscriptos á su nombre, los cuales quedan sin valor.-Art. 2º Queda autorizada la Junta del Crédito Público, para proceder, en casos análogos, en la forma establecida en el artículo anterior.-Art. 3º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados-Por tanto:-Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 65.

Ley 383: Mandando invertir 30.000 pesos fuertes en el estudio técnico de la rada de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Julio 15 de 1870.-Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de Ley:*-Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará hacer un estudio técnico de la Rada de Buenos Aires y de las obras que sea necesario practicar en ella, para la construcción de un puerto de abrigo y almacenes fiscales.-Art. 2º Luego de terminados esos estudios, el P. E. dará cuenta al Congreso, acompañando los planos y presupuestos.-Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la Cesión de tierras fiscales que sean necesarias para la realización de las referidas obras, y para aceptar la participación que quisiera tomar en

ellas.-Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar la cantidad de pfts. 30.000, en la ejecución de esta ley.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los quince días del mes de Julio, del año de mil ochocientos setenta.-ANGEL ELIAS.-C. M. Saravia-Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA.-R. B. Muñiz-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-SARMIENTO.-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 68.

Ley 385: Autorizando al Poder Ejecutivo, para invertir dos millones de pesos en la ejecución de la ley 13 de Agosto de 1867.

Departamento de Guerra y Marina.-Buenos Aires, Julio 25 de 1870.-Por cuanto el Honorable Congreso de la Nación, ha sancionado la siguiente ley:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos millones de pesos, á fin de atender á la mas pronta ejecución de la ley de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.-Art. 2º Los recursos á que se refiere el artículo anterior, serán tomados de las rentas generales de la Nación, y en caso de no ser suficientes, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación, dentro de los límites de esta ley.-Art. 3º El Poder Ejecutivo informará anualmente por medio de un mensaje especial, del uso que hiciere de esta autorización, así como de los trabajos que realice en ejecución de la ley de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, del mismo modo que de la inversión de los fondos votados, sin perjuicio de la que dé en la cuenta general de inversión.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y dos días del mes de Julio de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA.-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-SANTIAGO CACERES-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-SARMIENTO.-Mariano Varela.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 71.

Ley 386: Aprobando las cuentas de la Administración para el año de 1866.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Julio 27 de 1870.-Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:*-Art. 1º-Apruebanse las cuentas de la Administración Nacional, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y seis.-Art. 2º-Devuélvanse los libros y comprobantes anexos.-Art. 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y siete días del mes de Julio de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA.-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA.-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-SARMIENTO.-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 72.

Mensaje: A la Legislatura (Provincia de Buenos Aires) relativo á la última invacion de Indios á la campaña del Sud, y notas cambiadas entre el Gobierno de la Provincia y el de la Nación.

El Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Julio 27 de 1870.

A la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

Preocupado seriamente el P. E. de la Provincia con el resultado de la última invacion de indios, que en las fronteras del sud de la misma, tuvo lugar há poco tiempo, se dirijió en 28 del ppdo. mes de Junio al Exmo. Gobierno Nacional, con la nota que en copia autorizada tiene el honor de adjuntar á V. H. En esa comunicaci3n, el Poder Ejecutivo tuvo ocasi3n de esponer sus ideas respecto de la defensa de nuestras fronteras y de la conveniencia de trasladarlas á los ríos Negro y Colorado de Patagones: y contando con que interpretaba fielmente los sentimientos de V. H. y del pueblo de la Provincia, se permitió ofrecer al Exmo. Sr. Presidente de la República, los recursos con que aquella podía concurrir eficazmente á la realizaci3n de un propósito, que juzga ser el único capaz de asegurar una vez, por todas, las vidas y la propiedad de los habitantes de esa porci3n del territorio, y de facilitar el desarrollo de nuestra industria rural.

El Exmo. Sr. Presidente, ha aceptado plenamente las ideas contenidas en dicha nota, manifestando en su contestaci3n, que se adjunta igualmente en copia autorizada, que son las mismas que abrigaba de tiempo atrás; que acepta también los ofrecimientos hechos por el Poder Ejecutivo, y asegura, finalmente que usará de ellos en el momento oportuno.

Desgraciadamente, la guerra de Entre-Ríos, es, ahora, á juicio del Gobierno Nacional, un obstáculo para la inmediata ejecuci3n de ese proyecto, que se llevará á efecto, una vez terminada aquella.

Entre tanto, las guarniciones de la frontera serán reforzadas y provistas de los medios de movilidad que necesitan; y, con acuerdo del mismo Exmo. Gobierno Nacional, se establecerá pronto una fuerza de trescientos hombres en los “Tres Arroyos,” que concurrirá seguramente á guardar, en cuanto es posible, esa misma frontera.

Sabiendo el Poder Ejecutivo con cuanto interés mira V. H. esta importante cuesti3n, ha creído de su deber poner en su conocimiento la correspondencia cambiada con el Exmo. Gobierno Nacional, esperando que merecerán su aprobaci3n, los ofrecimientos hechos á nombre de la Provincia para procurarle una soluci3n definitiva.

Correspondiendo por nuestra Constituci3n al Gobierno de la Naci3n todo lo que se refiere á la seguridad de las fronteras; y aceptadas, como lo han sido, por su oportunidad, dichos ofrecimientos, el Poder Ejecutivo piensa que si V. H. los ratifica, se habrá hecho, por el momento, cuanto es posible para la consecuci3n del objeto que todos anhelamos.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Al Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, coronel D. Martín de Gainza.

La última invasión de indios que ha tenido lugar en este mes, en los campos del Sud de la Provincia, en la que se han internado hasta el arroyo *Cristiano Muerto*, arreado considerable número de ganados, y hecho algunas víctimas y cautivos, ha alarmado profundamente á los habitantes de la Provincia, que hace muchos años no habían sufrido los efectos de una invasión de tal de tal magnitud, y que no contemplan hoy seguros los establecimientos rurales situados á muchas leguas á retaguardia de la línea de defensa, que ocupan las fuerzas de nuestra frontera.

Amenazada por un hecho semejante la mas importante, y puede decirse-la única producción de nuestro suelo, hecho que pudiera repetirse, á tal punto, que redujera considerablemente la riqueza pública de esta Provincia, y heridos también los intereses privados de los pobladores de aquella parte de nuestra campaña, que no saben si deben conservar aun sus actuales posesiones, ó si deben abandonarlas en precaución de nuevas depredaciones que pudieran dejarlos en la miseria, y privarles de la vida ó de la libertad, se hace indispensable, por parte de la autoridad-guardián de todos esos intereses-la adopción de medidas de seguridad que puedan garantizarlos en lo futuro.

Como Gefe de la Administración de esta Provincia, y animado del mas vivo deseo de hacer cuanto me sea dable para su prosperidad y engrandecimiento, sin que sea por otra parte de mis atribuciones, ni de las de Poder alguno provincial, proveer á la defensa de las fronteras, me es permitido únicamente representar ante V. E. la necesidad imperiosa que siente Buenos Aires de concluir con esos salteamientos, llevando de una vez la línea de fronteras á las márgenes del Río Negro y del Colorado, arrojando fuera de ella á todos los que no acepten la obligación del trabajo, y no se sujeten á vivir bajo el imperio de nuestras Leyes y autoridades.

El artículo 67, inciso 15 de la Constitución Nacional, declara, que corresponde al Honorable Congreso: “proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo,” quedando las atribuciones de los Poderes Provinciales, limitadas naturalmente á dar á los de la Nación los auxilios que les requieran para el mejor cumplimiento de ese deber constitucional. Esos auxilios se han concretado hasta ahora al envío á la frontera, del número de guardias nacionales que se ha juzgado suficiente para guardarla, supliendo la deficiencia de los cuerpos de línea que se destinan á ese servicio, y V. E. sabe bien, cuanto empeño he puesto siempre en cumplir sus órdenes en tan sentido, no obstante las dificultades que se han ofrecido y se ofrecen en la remisión de los contingentes.

Buscando el medio de que tan pesado servicio fuera mas igualmente repartido entre los ciudadanos, me propuse en el año anterior, adoptar el sorteo para la formación de los mencionados contingentes; y, para darle mayor eficacia, me proponía igualmente con el acuerdo previo que obtuve de V. E., formar cuatro Regimientos que habrían podido ser relevados puntualmente, al terminar el plazo porque se les destinaba.

V. E. sabe también, como no pude realizar ese pensamiento que juzgaba y juzgo todavía benéfico para los ciudadanos que prestan el servicio y para la mejor defensa de las fronteras. Supliendo en lo posible esa idea, propuse y obtuve de la Honorable Legislatura, la creación de cuatro Sub-Inspectores de Guardias Nacionales que

promoviesen la marcha de los contingentes requeridos, distribuyendo el servicio con la mayor equidad, y V. E. ha tenido motivo para apreciar el buen resultado de esa medida y el buen desempeño de esos empleados con relación al objeto parar que fueron establecidos.

Pero, esto no basta, Señor Ministro, por que cualesquiera que sean las fuerzas que guarden nuestra actual línea de frontera tan estensa, ellas serán siempre impotentes para impedir las incursiones de los bárbaros. Limitada la acción de esas fuerzas á guardar los puntos en que se hallan situadas, porque la extensión de la línea la debilita en razón de las distancias, no pueden impedir que penetren los bárbaros hasta las poblaciones, las incendien y roben, maten y lleven cautivos á los laboriosos habitantes, que, buscando por el trabajo la fortuna, se lanzan al desierto, confiados en que las fuerzas colocadas á vanguardia, han de garantizarles sus vidas y sus intereses.

Ningún cargo formulo, Sr., por esa razón, á las fuerzas que guarnecen la frontera; su estensa línea no podría ser bien guardada, ni aun duplicando el número de sus defensores. Quiero solo hacer notar á V. E., que juzgo demostrado, que es malo é ineficaz el sistema de defensa adoptado, sin resultado favorable durante tantos años, y que las conveniencias de la Nación como de la Provincia nos impulsan á cambiar. Pillahuinco y Blanca Grande fueron ocupados en otro tiempo, y abandonados luego, para volver hoy a ellos, mas estensa porción de territorio que la que hoy ocupamos fue poblada entonces; y sus animosos ocupantes tuvieron que retroceder, como retrocederán, sin duda, los actuales, si no abandonamos tan vicioso sistema, y no hallamos para mal tan grave el remedio eficaz. Y, sin embargo, Sr. Ministro, este remedio es practicable y hasta fácil en mi opinión.

El Gobierno Nacional, en mas de una ocasión, se ha preocupado de este importante asunto; ha comisionado Gefes distinguidos que le presentaran el resultado de sus investigaciones, y parece demostrado por ellos, y en la opinión de personas competentes, que la frontera desde el Río Negro, y por el Colorado, hasta los Andes, es la que llena todas las exigencias de seguridad, buen servicio y una notable economía en los gastos que ocasiona su defensa. Desde el punto en que el Río Negro deja de ser, por si, una barrera insuperable para los indios (la isla de Choelechoel próximamente) y tomando en seguida la línea del Colorado hasta los Andes, toda la frontera Sud de la República quedaría reducida á menos de la cuarta parte de su extensión actual, ocupado el paso principal de comunicación con Chile (el Planchon) y asegurados inmensos territorios que podrían ser guardados con poco mas de mil hombres; quedando suprimidas las fronteras que hoy tienen Mendoza, San Luis, Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires.

El Gobierno de esta Provincia se adhiere ardientemente á ese pensamiento del Gobierno Nacional, porque en su opinión, el realizaría los mas grandes propósitos de engrandecimiento territorial, de desarrollo de la civilización y de la riqueza y desenvolvimiento de los capitales, ahorraría sus mas inmensos y grandes sacrificios, y suprimiría para otras Provincias, como para Buenos Aires, esta guerra eterna de los indios, que la arruina y la devasta, sin que pueda verse el día de su terminación con los medios que empleamos para sostenerla.

Como Buenos Aires sería muy directamente beneficiada con una formal expedición, cuyo resultado fuera la ejecución de ese pensamiento, ella debería cooperar á esa obra por todos los medios á su alcance y con sus recursos propios, y creo no engañarme al asegurar á V. E., que puede contar el Exmo. Señor Presidente de la República con esa cooperación y con esos recursos, porque pienso que su Honorable Legislatura y todas sus autoridades así como sus habitantes, contribuirían eficazmente á llevar á cabo ese proyecto que, realizado, aseguraría una vez por todas, la vida, la

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

libertad y la propiedad de todos en la Provincia. Si el Exmo. Gobierno Nacional se decidiera á ponerlo en ejecución, podría contar con la fuerza que tuviera á bien designar y el número de caballos que determinara y que la Provincia costearía; y su Gobernador no tendría tampoco dificultad alguna en dejar su asiento y partir á preparar y reunir los elementos necesarios, siguiendo las indicaciones del Gobierno Nacional y poniendo toda su influencia, á fin de obtener en el mas breve tiempo tan grave beneficio.

Ruego á V. E. se detenga á considerar los perjuicios que irrogan á esta Provincia, invasiones como las que acaba de sufrir la campaña del Sud, que pudiera ser precursora de otras de tan funestos efectos.

Uno de ellos indudablemente, sería el terror que difunden justamente entre los pobladores de esos apartados lugares, que no creyendo eficaz la protección de las fuerzas, juzgan prudente consejo, la despoblación y el retiro de sus intereses á lugares mas seguros, aunque ofrezcan menos esperanzas de fortuna. Así puede venirnos, como en otro tiempo, el abandono general de los campos fronterizos, y con él, los mayores perjuicios á la riqueza pública que solo vive y se alimenta con la particular de los habitantes.

La Provincia de Buenos Aires, necesita, además, proceder á la enagenación de las tierras que posee fuera de fronteras, y necesita proceder á esa enajenación, porque, como V. E. lo sabe perfectamente, es por ese medio que acrece la población y se introducen los capitales que aumenta la producción; y sobre todo, porque de él depende que podamos construir muchas millas de ferro-carriles y de telégrafos, para lo que es indispensable el precio de esas tierras.

Me permitiré hacer á V. E. una última observación, que no dudo me disculpará en atención al objeto que me ocupa. La Provincia de Buenos Aires, siempre que la causa de la libertad ó de las instituciones se ha visto amenazada, ha ocurrido en su defensa, con sus hijos y con sus recursos, ya por sí sola, ya al llamado de la Autoridad Nacional. En la cuestión *invasiones de los salvajes*, se encuentra comprometido todo-la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes de la Campaña, el progreso y el bienestar de todos-con la diferencia de que el enemigo es débil en presencia de la Provincia, y de que un pequeño esfuerzo de esta, bastaría para anonadarlo. Sin embargo, desde los tiempos de la conquista, las poblaciones viven sujetas á tributo impuesto por los bárbaros del desierto, sin que se haya podido aun concluir con esas escursiones que pueden, en verdad, llamarse bochornosas.

Al Gobierno de que V. E. forma parte, le está reservado, quizá, realizar esa grande aspiración cuyos resultados influirán directamente en el progreso y prosperidad de la República; y por mi parte, consideraría como un favor de la fortuna, haber podido contribuir en la esfera de mis atribuciones á esa obra de que tanto bien espera Buenos Aires.

Pido á V. E. se digne comunicar el contenido de esta nota al Exmo. Señor Presidente de la República, participándome su opinión, á fin de proceder en consecuencia; y aceptar, una vez mas, las seguridades de mi mas perfecta consideración y aprecio.

EMILIO CASTRO
ANTONIO E. MALAVER

Buenos Aires, Julio 25 de 1870.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Oportunamente se recibió en este Ministerio y puso en conocimiento del Sr. Presidente la nota de V. E. de fecha 28 del ppdo. Junio, en la que, haciendo una reseña de los males ocasionados por la última invasión, y estimando las causas que la produjeron como las consecuencias que ha traído para la riqueza nacional, y los medios de evitarlas en adelante, V. E. ofrece al Gobierno Nacional, en nombre de la Provincia de su mando, toda su valiosa cooperaciones y los propios servicios personales de V. E., á fin de alcanzar la realización de un sistema de defensa que garanta realmente á las poblaciones fronterizas, contra las depredaciones de los salvajes.

En vista del asunto de que se trata, así como de los importantes ofrecimientos que la comunicación de V. E. contiene, habría deseado el Sr. Presidente contestarla sin demora; pero los sucesos producidos últimamente, por una parte, y las premiosas tareas á que ha tenido y tiene que consagrar toda su atención el Ministerio de Guerra, por otra, le han impedido verificarlo como tengo hoy el honor de hacerlo.

El Gobierno Nacional se complace altamente al ver los espontáneos ofrecimientos que la Provincia de Buenos Aires, principal interesada en este caso, hace á la Nación por el órgano autorizado de su Gobernador: y acepta y aprecia debidamente su valiosa cooperación, así como el concurso personal de V. E., declarando, desde ahora, que los tendrá en cuenta en la hora oportuna para dar cima á la grande obra en que todos estamos interesados.

El Gobierno de V. E. es testigo de que el de la Nación, desde que la actual administración empezó á ejercer sus funciones, ha estado constantemente preocupado en la defensa de la frontera, y no ha omitido esfuerzos ni trabajos para llegar á su realización, haciendo cooperar á este fin los estudios de los hombres competentes, la consagración asidua del Ministerio del ramo y todos los recursos de que le permitía disponer la situación anormal en que encontró el país el nuevo Gobierno.

El Gobierno contaba con que, una vez terminada la guerra del Paraguay, le sería posible aplicar todos los elementos de poder de que dispone la Nación, para realizar un cambio completo en el sistema de defensa, cuyo inmediato resultado sería, en su opinión, estrechar fuertemente la línea de frontera, asegurándola definitivamente y reemplazando el servicio irregular y defectuoso que hasta hoy se hace, por la severa disciplina del soldado de línea. Se proponía así dar cumplimiento á la Ley del Congreso que ordena la traslación de la frontera al Río Negro, y esperaba alcanzar de esta manera esta grande aspiración nacional: la seguridad de las fronteras.

Desgraciadamente la rebelión de Entre-Ríos, desbarató inopinadamente estos cálculos y esperanzas y vino á distraer la atención del Gobierno, reclamando preferentemente para su represión, el concurso de las armas nacionales y produciendo la postergación necesaria de los trabajos adelantados en el sentido indicado. En las actuales circunstancias el país está comprometido en una lucha de honor y de propia conservación que absorbe la actividad de los poderes públicos de la Nación, y en cuyo éxito se hallan interesados la moral, la justicia y los mas altos intereses del país. No es posible dedicar las tareas ni los elementos del Gobierno, por el momento, á una operación que como la de la traslación de la frontera, requiere preparación tan seria, y estudios previos tan importantes, si no se quiere esponer al país á ver defraudadas sus esperanzas por la precipitación en la ejecución de tan grande como difícil empresa.-Para atender á ella, es menester ante todo concluir con la rebelión, y para llenar esta primordial necesidad, el Señor Presidente cuenta con el mismo patriotismo y cooperación que V. E. le ofrece, á fin de dejar despejado el camino para emprender en seguida la grande obra de asegurar definitivamente nuestras fronteras.

Dejando así contestada la nota de V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios guarde á V. E.

MARIANO VARELA.

Julio 27 de 1870

Remítase en copia autorizada con la de su referencia de 28 de Junio último, y con el mensaje acordado, á la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 546 – 556.

Resolución del Presidente de la República de Chile como árbitro entre la República Argentina y la Gran Bretaña.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ-Presidente de la República de Chile, nombrado Juez Arbitrio por los Gobiernos de su Majestad Británica y de la República Argentina para resolver varias reclamaciones de perjuicios que hacen algunos ciudadanos británicos contra el segundo de dichos Gobiernos.-Habiendo aceptado el cargo, y deseoso de poner término á esta diferencia dando á conocer á Altas Partes comprometidas la opinión que he llevado á formar sobre el negocio que se controvierte:-Vistos y examinados atentamente todos los antecedentes de la materia, y teniendo presente el voto motivado que sobre ella me han dado la Corte Suprema de Justicia y el abogado D. Cosme Campillo: procedo á dar mi opinión en la forma siguiente.-El 13 de Febrero de 1845, el Gobierno de la Confederación que se hallaba en guerra con la República de Uruguay, espidió un decreto por el cual declaró que desde el 1º de Marzo siguiente quedaba cerrada toda comunicación con el puerto de Montevideo, y ordenó que no se diese entrada en los puertos argentinos á nave alguna que procediese directamente de Montevideo ó tocado allí por cualquier accidente.-El Representante de Su Majestad Británica en Buenos Aires, hizo presente al Gobierno Argentino en nota oficial del 17 del mismo mes de Febrero, que la inmediata ejecución del decreto iba á inferir graves daños al comercio británico, porque había muchos buques ingleses despachados ya, que traían parte de sus cargamentos para Montevideo y parte para Buenos Aires, y que por este motivo proponía que á lo menos por algún tiempo mas, se permitiese á los buques británicos que llegasen de Europa, y que tocasen en Montevideo, continuar su marcha para Buenos Aires, y desembarcasen este puerto la parte de sus cargamentos destinados á él.-El Gobierno Argentino contestó, el 27 del mismo mes, que el decreto del 13 había considerado hasta donde era posible el favor del comercio extranjero, y que siendo general su disposición no podía hacerse en él innovación alguna á beneficio de los buques británicos.-Estando las cosas en este estado, llegaron á Buenos Aires seis buques mercantes británicos, procedentes de Europa.-El “Cestus”, que salió del puerto de Hull el 30 de Diciembre de 1844, con dirección á Montevideo y Buenos Aires y llegó al primero de estos puertos el 18 de Marzo de 1845. El mismo día saltó á tierra su capitán con el objeto de estender una protesta contra viento y tiempo por daños y golpes de mar

que había sufrido el buque durante su viaje. Verificada esta diligencia, y de conformidad con las órdenes recibidas allí de los consignatarios, se hizo á la vela para Buenos Aires, el 19 de Marzo, y habiendo llegado á este puerto el día siguiente, las autoridades locales le impidieron la entrada.-La “Sultana” zarpo de Liverpool el 14 de Enero de 1845, y ancló en la rada exterior del puerto de Montevideo á las once y media después del meridiano del 7 de Marzo del mismo año. El capitán que hacía días se hallaba indispuerto, bajó á tierra al día siguiente para buscar un piloto que condujese el buque á Buenos Aires.-Pero habiéndose informado al volver á bordo que poco después de su partida á tierra el Almirante Brown, Comandante en Gefe de la Escuadra Argentina, había enviado un bote á comunicar el decreto del 13 de Febrero, fue a bordo de la nave que montaba dicho Almirante, de quien obtuvo un certificado en que acreditaba que su bajada á tierra no había tenido otro objeto que proporcionarse un piloto. Con esto se dirigió el buque á Buenos Aires, y habiendo llegado allí el 18 de Marzo, sufrió la misma repulsa que el anterior.-La barca “James” partió de Liverpool el 17 de Febrero de 1845, en dirección á Montevideo y Buenos Aires, y con cargamentos para ambos puertos. Llegó á Montevideo el 24 de Abril; y desembarcada la parte de su cargamento destinada á este puerto con arreglo al tenor de sus conocimientos de embarque continuó su marcha para Buenos Aires adonde llegó el 31 de Mayo, sin que tampoco se le permitiera la entrada.-El bergantín “Richard Watson” se hizo á la vela en Cádiz el 23 de Febrero de 1845, con un cargamento de sal destinado á Montevideo. Habiendo llegado frente á este puerto el 28 de Abril, recibió órdenes de sus fletadores para dirigirse á Buenos Aires, y el 2 de Mayo, habiendo tratado de entrar al puerto se lo impidieron las autoridades marítimas.-La barca “Jean Baptiste” salió de Liverpool el 7 de Marzo de 1845 con un cargamento de mercaderías generales destinadas á Montevideo y Buenos Aires. Habiendo arribado al primero de estos puertos el 29 de Abril y dejado en él una parte de sus cargamentos de conformidad con los conocimientos de embarque firmados en Liverpool, prosiguió su viaje para Buenos Aires, y al llegar allí el 25 de Mayo, se le hizo saber por el capitán del puerto que, según el decreto de 13 de Febrero, no podía entrar por haber tocado en Montevideo.-La barca “Caledonia” que salió de Liverpool el 6 de Abril de 1845, con un cargamento de mercaderías surtidas para Montevideo y Buenos Aires llegó frente al primero de estos puertos el 18 de Junio, é informado allí su capitán del decreto de 13 de Febrero se detuvo hasta comunicarse con las autoridades de Buenos Aires. Mas no habiendo alcanzado nada de las representaciones que les dirigió conforme á sus conocimientos de embarque entró al puerto de Montevideo el 1º de Julio y después de dejar allí parte de su cargamento, hizo rumbo para Buenos Aires adonde llegó el 26 de Agosto. Negósele la entrada en la misma forma y por la misma razón que á los demás buques.-Cada uno de los capitanes de los seis buques mencionados hizo estender oportunamente ante la autoridad Consular correspondiente, una protesta en la cual quedaba consignado todo lo acontecido.-El 21 de Agosto de 1858 se celebró una Convención entre las Altas Partes comprometidas, en cuyo preámbulo se espresaba que ambas deseaban “concertar el medio, modo y forma en que debía hacerse el pago de la deuda que la nación argentina reconocía á favor de los súbditos de Su Majestad Británica por los perjuicios que habían sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que la nación argentina había querido reconocer siguiendo una política reparadora y generosa”. En conformidad con esta idea, se establecieron y especificaron en dicha Convención las condiciones y la forma del pago. Créose conforme á una de las estipulaciones de la Convención una comisión encargada de arreglar amigablemente todas las dificultades que pudieran suscitarse en el cumplimiento de lo pactado.-El 18 de Agosto de 1859 se celebró entre las mismas Altas Partes otra Convención que se llamó “adicional”, y que

tenía por objeto “determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en la del 21 de Agosto”. Dictándose en esta Convención reglas relativas á los intereses que debían abonarse según las diversas clases de perjuicios que los ciudadanos británicos podían reclamar del Gobierno Argentino, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: -“por las reclamaciones provenientes de la destrucción y extracción violenta de ganados, destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota sea la data de los hechos que motivar en la reclamación”-Algunos años mas tarde, la Legación británica ocurrió al Gobierno de Buenos Aires reclamando indemnizaciones de los perjuicios sufridos por los seis buques mencionados y sus cargamentos, y sosteniendo que estos perjuicios se hallaban comprendidos en los que la Confederación Argentina había reconocido á favor de los ciudadanos británicos por las Convenciones de 21 de Agosto de 1858 y 18 de Agosto de 1859, por lo cual debían ser tomados en consideración por la comisión establecida con arreglo á las citadas convenciones-El Gobierno de Buenos Aires no solo rechazó la idea de que los perjuicios reclamados estuviesen incluidos en el reconocimiento acordado por aquellas convenciones, mas también sostuvo que no le tocaba responsabilidad alguna por los efectos que había causado el decreto de 13 de Febrero puesto que él había sido dictado legítimamente y en uso del derecho que daba á la Nación Argentina la guerra en que en aquella época se hallaba con Montevideo y otros pueblos de la República Oriental del Uruguay-En protocolo del 18 de Julio de 1864, los Representantes del los Gobiernos Británico y Argentino acordaron someter á la decisión arbitral de un Gobierno amigo la cuestión de si está obligada la República Argentina á pagar los perjuicios sufridos por los ciudadanos británicos á consecuencia de haberse negado la entrada en el puerto de Buenos Aires á los seis buques ya mencionados, y en protocolo del 18 de Enero de 1865, los Representantes de los mismos Gobiernos tuvieron á bien nombrarme de Arbitro para resolver la indicada cuestión-Los Representantes de las Altas Partes comprometidas convinieron, según lo expresan en los Memorandum que uno y otro me han presentado, en que la cuestión debe fijarse del modo siguiente:-1º ¿Están ó no comprendidos en los términos de las Convenciones de 21 de Agosto de 1858 y de 18 de Agosto de 1859, los perjuicios sufridos por los ciudadanos británicos á consecuencia de haberse negado á estos seis buques la entrada en el puerto de Buenos Aires?-2º Dado caso que dichos perjuicios no estén comprendidos en los términos de las Convenciones citadas, ¿está ó no obligado en justicia el Gobierno Argentino á indemnizarlos?-En cuanto á la primera de estas dos cuestiones, el Gobierno de Su Magestad Británica sostiene que los perjuicios de que se trata están comprendidos en los términos de las Convenciones citadas, y aduce por fundamento para ello que las palabras “y otras pérdidas”, que se emplean en la Convención adicional del 18 de Agosto de 1859, se refieren á estos perjuicios; que otras reclamaciones de perjuicios análogos entabladas en consideración por la Comisión establecida en el Paraná con arreglo á las estipulaciones de las Convenciones citadas, y que la comisión resolvió dichas reclamaciones a favor de los reclamantes, asignándoles una cierta compensación, que en estos casos las decisiones de la comisión fueron sometidas al Gobierno Argentino, quien las confirmó antes de que se emitieran cupones para el pago de lo que resultó deberse á los reclamantes; que reconociéndose en el artículo 1º de la Convención del 21 de Agosto de 1858, como deuda nacional, todas las sumas debidas á ciudadanos británicos por reclamaciones que hubiesen sido presentadas antes del 1º de Enero de 1860, este reconocimiento no puede menos de abrazar las reclamaciones de toda clase de perjuicios, incluso aquellos que se hubiesen originado por otras causas que los trastornos de la guerra civil; que por otra parte los perjuicios que se reclaman deben ser

considerados como producidos por los trastornos de la guerra civil, puesto que el decreto del 13 de Febrero de 1845 fue un acto de hostilidad contra las autoridades establecidas en Montevideo, las cuales eran miradas como rebeldes por el Gobierno Argentino, que ayudaba al General Oribe y que reconocía á este como Presidente legal de la República del Uruguay contra los que ocupaban la ciudad de Montevideo, y que este modo de ver la cuestión está confirmado por el tenor del artículo 5º del decreto mencionado, que dice: “El presente decreto tendrá efecto y cumplimiento interin la ciudad de Montevideo sea dominada por los salvajes unitarios, debiendo cesar á la entrada en dicha ciudad del ejército de operaciones á las órdenes del Exmo. señor Presidente legal de la República Oriental del Uruguay, Brigadier Don Manuel Oribe.”- Por parte del Gobierno Argentino, se contesta que la Convención del 21 de Agosto de 1858, reconoció como deuda nacional únicamente las cantidades debidas por indemnización de los perjuicios causados en los trastornos de la guerra civil; que en la Convención del 18 de Agosto de 1859 se clasifican los perjuicios que el Gobierno Argentino debe indemnizar, y en ninguna de las clasificaciones se hallan comprendidos los que ahora se reclaman, que las palabras “y otras pérdidas”, que se emplean en dicha Convención no pueden aplicarse á perjuicios sufridos á consecuencia de un acto de autoridad legítima ejecutado en la esfera de sus atribuciones, como fue el decreto del 13 de Febrero; que si la comisión establecida en el Paraná tomó en consideraciones análogas á las que ahora se hacen, y si ellas fueron admitidas por el Gobierno establecido en el Paraná, tales actos fueron nulos, porque ellos estaban fuera de las atribuciones de la Comisión y del Gobierno; y como actos nulos no pueden invocarse para fijar la inteligencia de lo pactado, que no es creíble que si la comisión y el Gobierno del Paraná hubiesen conocido la verdad de las cosas, hubieran hecho los reconocimientos que se invocan, que no es de extrañar que la comisión y el Gobierno dichos ignorasen los términos de las Convenciones, porque los archivos en que ellas se guardaban estaban en Buenos Aires, y eran desconocidos en el Paraná, y que las reclamaciones presentadas antes del 1º de Enero de 1860, á que alude la Convención del 21 de Agosto de 1858, no se refieren á toda clase de perjuicios, sino tan solo á los causados en los trastornos de la guerra civil; como se declara espresamente en el artículo 6º de la Convención adicional del 18 de Agosto de 1859 el cual establece que ningún reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la Convención del 21 de Agosto de 1858 podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860 improrrogable, y que el decreto del 13 de Febrero que fue la causa de los perjuicios sufridos por los buques británicos no puede mirarse como hecho acontecido en la guerra civil, sino como una medida dictada en guerra exterior puesto que se tornaba esta medida contra Poderes extranjeros que se negaban á reconocer el bloqueo del puerto de Montevideo que la condición de cesar el decreto cuando la ciudad de Montevideo fuese tomada por el ejército del General Oribe, no daba al decreto el carácter de una medida tomada en guerra civil, y que lo único que tal condición importaba era que una vez ocupada la ciudad de Montevideo por el ejército del General Oribe, el decreto no tenía ya razón de ser, puesto que en tal caso debía cesar el bloqueo, y cesar consiguientemente el desconocimiento del bloqueo que había sido la causa del decreto-

CONSIDERANDO-1º Que en la Convención ajustada en 21 de Agosto de 1858 el Gobierno Argentino solo reconoció como deuda Nacional á favor de los ciudadanos británicos la procedente de los perjuicios que dichos ciudadanos habían sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil.-2º Que refiriéndose la Convención adicional del 18 de Agosto de 1859 deben mirarse ambas como de una misma naturaleza y que siendo el objeto de esta última satisfacer los perjuicios que los ciudadanos británicos habían recibido en los trastornos de la guerra civil, debe

necesariamente ser idéntico el objeto de la primera.-3° Que según el fundamento que se acaba de esponer las palabras “y otras pérdidas” que se emplean en el artículo 2° de la Convención adicional, no pueden referirse á pérdidas ocasionadas en una guerra estrangera, por cuanto semejante inteligencia vendría á desnaturalizar el objeto de la dicha Convención adicional y consiguientemente el de la principal.-4° Que aunque en el artículo 1° de la Convención del 21 de Agosto de 1858, se dice que “el Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional todas las sumas debidas á súbditos británicos por reclamaciones que hayan sido presentadas antes del 1° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto y por el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica ó su representante,” tal reconocimiento no puede referirse sino á las deudas provenientes de perjuicios ocasionados por la guerra civil que eran los únicos que la Convención tenía por objeto hacer liquidar y pagar, como se declara terminantemente en su preámbulo.-5° Que la inteligencia que se acaba de dar al artículo 1° de la Convención del 21 de Agosto de 1858 se halla corroborada por el tenor literal del artículo 6° de la Convención adicional del 18 de Agosto de 1859.-6° Que aunque por parte del Gobierno de su Magestad Británica se ha afirmado que la comisión creada en virtud de la Convención del 21 de Agosto ha conocido de algunas reclamaciones análogas á las que han dado origen el presente arbitraje, y que los fallos de dicha comisión ha sido aceptados y respetados por el Gobierno de la Confederación Argentina, tal hecho no puede servir de antecedente bastante para dar por sentado que el Gobierno Argentino ha querido ampliar el sentido explícito de la Convención, estendiéndola á casos no comprendidos literalmente en ella, por cuanto las reclamaciones á que se alude por parte del Gobierno de Su Magestad Británica no se hallan especificadas, ni pueden por consiguiente ser debidamente apreciadas por el Juez Arbitro para darles la importancia y alcance que el espresado Gobierno se les atribuya.-7° Que aunque el hecho á que se refiere el fundamento anterior no esta contradicho por parte del Gobierno Argentino, sin dar sin embargo sobre este punto esplicaciones que manifiestan que las circunstancias en que dicho Gobierno se encontraba cuando presto su aquiescencia á los fallos de la comisión no le permitían examinarlos con la debida prolijidad y con vista de los antecedentes de cada caso.-8° Que hallándose explícitamente declarado en la Convención del 21 de Agosto que la voluntad de las Altas Partes Contratantes era únicamente establecer reglas para la liquidación y pago de las deudas provenientes de perjuicios ocasionados por la guerra civil de la República Argentina no es posible aplicar las estipulaciones de esa Convención á otras deudas de muy distinta naturaleza y origen sin que medie una declaración igualmente explícita de las mismas Partes, no pudiendo por tanto invocarse para hacer la aplicación, hechos que por su vaguedad no pueden sujetarse á una apreciación exata, siendo como lo son susceptibles de diversas explicaciones.-9° Que la guerra de la República Argentina en alianza con el General Oribe hacia á las autoridades de Montevideo en el año de 1845 era guerra exterior.-10 Que aunque la República Oriental del Uruguay se hallaba en guerra civil el año de 1845, la guerra que la Confederación Argentina hacia á la razón á uno de los partidos contendientes ayudando al otro, no podía tener ese carácter, puesto que se hacia entre dos naciones independientes la una de la otra.-11 Que aunque considerándose la guerra del Uruguay como meramente civil, no por eso podrían aplicarse las estipulaciones de la Convención del 21 de Agosto á las reclamaciones de perjuicios entabladas por los dueños y consignatarios de los seis buques británicos, por cuanto dichos perjuicios deberían mirarse como causados por la guerra civil de un país distinto de la Confederación Argentina, y en ningún caso como causados por la guerra civil de dicha Confederación, circunstancia que es indispensable para que tenga lugar la

indemnización según los términos de la Convención citada.-Por todos estos fundamentos soy de opinión que los perjuicios sufridos por los buques británicos á consecuencia del decreto espedido por el Gobierno Argentino con fecha 13 de Febrero de 1845, no se hallan comprendidos en los términos de las Convenciones del 18 de Agosto de 1859.-En cuanto á las segundas de las dos cuestiones propuestas el Gobierno de Su Magestad Británica sostiene que la República Argentina esta obligada en justicia á indemnizar los perjuicios de que se trata y alega como fundamento que el Gobierno Argentino no puede dictar el decreto del 13 de Febrero sino dando suficiente término para que la prohibición en él establecida llegase oportunamente á noticia de los buques que cargaban en Europa con dirección á Montevideo y Buenos Aires, ó bien haciéndose responsable de los perjuicios consiguientes á la medida si razones de Estado aconsejaban la inmediata ejecución de ella; que desde q' un buque parte con su cargamento á un puerto determinado adquiere tácitamente el derecho de ser admitido en él, y nadie puede privarle de este beneficio sin contraer la obligación de dejarle indemne; que los buques de que se trata, algunos salieron de Europa cuando aun no se había espedido el decreto; y los otros antes de haber transcurrido el tiempo necesario para llegar á su noticia que á ninguno de los buques se dio á conocer el decreto por la Escuadra bloqueadora, y que todos llegaron á Montevideo en completa ignorancia de lo que ocurría; que si se quiere decir que el decreto fuese espedido en represalias contra la Gran Bretaña por no haber reconocido el bloqueo estricto de Montevideo, el hecho es del todo inexato, por cuanto el decreto no da semejante razón, ni es de creer que si hubiera habido en el la mira de hostilizar a la Gran Bretaña que hubiesen esceptuado los paquetes ingleses procedentes de Europa como se hace en el artículo 4º que lejos por otra parte de haberse negado el Gobierno inglés á reconocer el bloqueo; Sir F. Pasley Comandante de las fuerzas navales de Su Magestad Británica en las Aguas de Montevideo dirijió una carta el 29 de Enero de 1845 al Almirante de la Escuadra Argentina en la cual le aseguraba que el bloqueo sería reconocido por las fuerzas de su mando; que solo después que el Almirante de la Escuadra de Su Magestad Rei de los Franceses rehusó reconocer el bloqueo, fue cuando Sir F. Pasley reclamó para los buques ingleses las mismas inmunidades que se otorgasen á los franceses, que el no haberse mencionado las actuales reclamaciones en la Convención celebrada entre la República Argentina y el Gobierno Británico el 24 de Noviembre de 1849 en la cual se aceptaron otras reclamaciones de la misma naturaleza, no es una prueba de que las actuales fuesen abandonadas por parte de la Gran Bretaña, por cuanto habiendo reclamado oportunamente Mr. J. H. Mendeville Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica contra los perjuicios que el decreto del 13 de Febrero podía irrogar al comercio inglés sin que esas pretensiones alcansasen á tener solución alguna, habría sido necesario para que ellas se entendiesen renunciadas por la citada Convención, que así se hubiesen espresamente estipulado, y finalmente que entre los seis buques á que se negó la entrada en el puerto de Buenos Aires, había algunos que en realidad no habían infringido el decreto del 13 de Febrero, pues solo se habían detenido en frente de Montevideo sin entrar al puerto ni ejecutar en él actos de ninguna clase.

El Gobierno Argentino aceptando el hecho de haberse impedido la entrada en el puerto de Buenos Aires á los seis buques á que se refieren las reclamaciones del Gobierno Británico, y haciendo completa abstracción de las circunstancias de ser ó no efectivos los perjuicios que con tal motivo se le cobran, sostiene que no es obligado á indemnizarlo, y aduce por fundamento que hallándose como se hallaba en aquella época en guerra con Montevideo, pudo indudablemente dictar el decreto del 13 de Febrero, en que se prohibía el tráfico con ese puerto, y que siendo esto un acto legítimo de la guerra, las Naciones neutrales no tiene derecho á quejarse de sus consecuencias, que aunque la

“Sultana” y demás buques hubiesen zarpado para Buenos Aires, y llegado á Montevideo en completa ignorancia del decreto, y aunque no hubiesen sido notificados de él por la Escuadra Argentina, no por eso habían quedado exentos de la obligación de cumplido, por cuanto las medidas de esta naturaleza, no exigen plazo para su ejecución, y todo lo que pueden pretender los que las ignoran es no ser apresados, sino tan solo obligados á su cumplimiento, pues es sabido que en caso de bloqueo, aunque se da término para que los que vengan á entrar no sean apresados, jamás es costumbre otorgarlo para entrar, que no era deber de la escuadra argentina, sino de la de Su Magestad Británica, que estaba frente á Montevideo, hacer conocer las disposiciones del decreto á los súbditos ingleses, no obstante lo cual la noticia fue dada á la “Sultana” por la escuadra argentina, como lo reconoce la Legación británica en su nota de 11 de Mayo de 1845, que si esta doctrina es aplicable al comercio neutral, lo es con mucha mayor razón á potencias con quienes no nos encontramos en estado de perfecta paz, y que el decreto del 13 de Febrero fue precisamente espedido á consecuencia de haber el Gefe de la fuerza naval británica rehusado reconocer el bloqueo, como consta de la carta que en contestación á la intimación del mismo bloqueo dirijió el Comandante Pasley con fecha 29 de Enero al Almirante Brown, exigiendo se postergase la ejecución del bloqueo hasta que el Encargado de Negocios de Su Magestad Británica en Montevideo, hubiese recibido del Ministro de su Magestad Británica en Buenos Aires cierta comunicación sobre el particular, que consideraba necesaria que de acuerdo con esta pretensión, el señor Mendeville solicitó el 30 de Enero, “que se postergase la fecha del bloqueo estricto tanto respeto á la entrada como á la salida de buques”, á lo que el Gobierno de Buenos Aires contestó “que habiendo sido desconocido el bloqueo por las fuerzas de su Magestad Británica sin ni ningún derecho, no podía tomar en consideración su petición que todo esto, al mismo tiempo que confirma el hecho de haberse negado la Gran Bretaña á reconocer el bloqueo revela claramente que este desconocimiento fue el origen del decreto del 13 de Febrero, que la escepción a favor de los paquetes ingleses de Europa no era un indicio de buenas relaciones con la Gran Bretaña, pues procedía solo de que los paquetes no traían carga en aquella época, y lo que se trataba de impedir era que entrasen efectos á Montevideo; que en la Convención del 4 de Noviembre de 1849, en que se estipulo espresamente la devolución de los buques y cargamentos apresados durante el bloque establecido por la Gran Bretaña sobre los puertos argentinos, no se hizo mención ninguna de los perjuicios sufridos por los buques ingleses con ocasión de la prohibición establecida en el decreto del 13 de Febrero, lo que prueba que en concepto del Gobierno Británico la medida era perfectamente legal, que el Gobierno de Buenos Aires no se hallaba en el caso de exigir al celebrarse aquella Convención el abandono de un derecho que en su concepto no existía, y que al Gobierno de Su Magestad británica era á quien tocaba solicitar el reconocimiento de ese derecho, que en vez de hacerlo así se obligó á devolver las presas que existían en su poder sin consignar pacto ni espresión alguna relativa á los perjuicios que hoy reclama; que el decreto de 13 de Febrero lejos de haber sido alguna vez impugnado por parte de la Gran Bretaña, ha sido espresamente reconocido y acatado por sus Agentes Diplomáticos en diversos actos en prueba de lo cual cita la nota que el 11 de Marzo de 1845, con ocasión de lo ocurrido á la “Sultana”, dirijió el señor Mendeville al Gobierno de Buenos Aires, en la cual, sin hacer observación alguna contra la legitimidad del decreto pedía la admisión del buque, fundado únicamente en que no había infringido dicho decreto, puesto que su entrada en Montevideo no había tenido otro objeto que buscar un piloto, y que habiendo sido rehusada esta solicitud por el Gobierno Argentino la Legación Británica no insistió en ella ni protestó, habiendo sucedido igual cosa en otras varias representaciones de la misma naturaleza, elevadas entonces al Gobierno de

Buenos Aires por el Ministro inglés-CONSIDERANDO:- 1º Que el decreto espedido por el Gobierno Argentino el 13 de Febrero de 1845, tuvo por objeto hacer respetar el bloqueo que el mismo Gobierno tenía á la sazón establecido sobre el puerto de Montevideo-2º Que el Estado que resuelve bloquear un puerto de otro con quien se halla en guerra, tiene derecho para dictar todas las medidas conducentes á hacer que el bloqueo sea respetado por los naturales-3º Que no habría sido natural ni injusto exigir al Gobierno de la Confederación Argentina, que diese acogida en sus puertos á los buques que hubiesen violado el bloqueo, siendo por el contrario lo natural y justo que se les negase tal acogida-4º Que así como no se dá plazo á los buques neutrales para que puedan entrar en un puerto bloqueado, tampoco puede exigirse que se le dé para que se sujetan á las medidas dictadas con el objeto de hacer respetar un bloqueo establecido-5º Que la Nación que en estado de guerra resuelve cerrar sus puertos al comercio extranjero, es árbitro para determinar las condiciones con las cuales puede permitirse la entrada y para decidir si las que pretenden entrar han llenado ó no esas condiciones-6º Que es un principio de Jurisprudencia universal que el que use de su derecho á nadie ofende.-En fuerza de estos fundamentos soy de opinión que el Gobierno de la Confederación Argentina no está obligado á indemnizar los perjuicios sufridos por los seis buques á que se negó la entrada en el puerto de Buenos Aires, á virtud del decreto del 13 de Febrero de 1845, espedido por dicho Gobierno-Comuníquese esta resolución amigable á las Altas Partes comprometidas, á cada una de las cuales se remitirá un ejemplar de ella-Dada en la Sala de mi Despacho, sellada con el sello de la República y refrendada por mi Secretario de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta-JOSÉ JOAQUIN PEREZ-Miguel Luis Amunategui.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 73 – 77.

Ley 387: Autorizando al P. E. para contraer un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Agosto 5 de 1870-Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para contraer un empréstito interior ó exterior, hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de renta pública del seis por ciento de interés anual, y dos y medio de amortización acumulativa, por sorteo y á la par, los cuales serán enajenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociación espida el P. E.-Art. 2º El pago de este empréstito será garantido con las rentas generales de la Nación, y especialmente con el producto del cinco por ciento adicional á los derechos de importación en las Aduanas Nacionales, y del dos por ciento á los de exportación, luego de cancelados los empréstitos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, á cuyo reintegro están afectados estos impuestos.-Art. 3º El capital é intereses de este empréstito, serán libres de contribución por parte del Gobierno Argentino.-Art. 4º El producto líquido de este empréstito, será invertido precisamente en los objetos que á continuación se espresan, distribuido del modo siguiente: En la cancelación de los empréstitos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, dos millones ochocientos mil pesos fuertes; en la construcción por cuenta de la Nación, de un Ferrocarril de Villa Nueva á Río 4º, dos millones ciento cincuenta mil pesos fuertes. En la

prolongación del ferro-carril de Córdoba hasta la ciudad de Tucumán, catorce millones, setecientos mil pesos fuertes. En la construcción de las obras del puerto y almacenes de Aduana de la ciudad de Buenos Aires, cuatro millones de pesos fuertes. En la construcción de muelles y almacenes de Aduana en la ciudad del Rosario, trescientos cincuenta mil pesos fuertes.-Artículo 5º Queda autorizado el P. E. para hacer todos los gastos que demande la negociación de este empréstito.-Art. 6º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á dos de Agosto de mil ochocientos setenta-ADOLFO ALSINA-MARIANO ACOSTA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-R. B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto, téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 78.

Ley 388: Dando destino á los intereses de las sumas depositadas por la Junta del Crédito Público en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Agosto 8 de 1870-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º Los intereses de las sumas depositadas por la Junta de Crédito Público en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se destinarán á aumentar el fondo amortizante de los Fondos Públicos del seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización-Art. 2º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los ocho días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 79.

Ley 389: Mandando abonar á D. Toribio Galvez y D. Dermidio Luna, los sueldos atrasados que reclaman.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Agosto 8 de 1870.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para pagar en fondos públicos nacionales, previas las diligencias necesarias prescriptas en las leyes de la materia, la cantidad de mil novecientos pesos, de diez y siete en onza, que reclama D. Toribio Galvez, y mil quinientos diez pesos reclamados por Don Dermidio Luna.-Art. 2º Las espresadas cantidades, procedentes de sueldos del finado Senador Vidal, la primera, y de sueldos militares la segunda, no serán pagadas sino á los primitivos interesados ó á sus legítimos representantes-Art. 3º Estos créditos no gozarán el interés á que se refiere la ley de 8 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro-Art. 4º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los ocho días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M.

Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-*Bernardo Solveira*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-*J. G. Gorostiaga*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 79.

Ley 398: Mandando abonar un crédito á favor de D. Baltazar Moreno.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Agosto 16 de 1870.-Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:-Art. 1º-Los intereses que reclama D. Baltazar Moreno del crédito de cien mil pesos fuertes, procedente del empréstito que contrajo en Montevideo D. Julian Paz, como encargado del Gobierno de Corrientes y del General en Jefe del Ejército de reserva, se abonarán conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Octubre de 1866.-Art. 2º-Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-*B. Solveira* Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-*J. B Gorostiaga*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 83.

Ley 399: Mandando continuar y terminar el estudio de la línea del Ferro-Carril desde Córdoba hasta Jujuy.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1º el Poder Ejecutivo mandará continuar y terminar á la brevedad, el estudio técnico que por su orden se practica actualmente en la línea del Ferro-Carril que , empezando en la ciudad de Córdoba y siguiendo la ruta que se estimase mas conveniente, toque en la ciudad de Tucumán y se prolongue hasta la de Jujuy.-Art. 2º Que autorizado el Poder Ejecutivo para gastar en este estudio, hasta la suma de cuarenta mil pesos fuertes, y para imputar á la presente ley los gastos ya hechos en los estudios practicados.-Art. 3º La construcción del Ferro-Carril se hará por cuenta de la Nación, con los fondos que por ley especial se destinarán á este objeto.-Art.4º Cuando se terminen y aprueben los estudios facultativos de cada una de las dos grandes secciones del camino á Tucumán y Jujuy, el Poder Ejecutivo podrá contratar la construcción de las líneas y su completa habilitación con la empresa particular que mejores propuestas hiciere , en licitación pública, y que ofrezca suficientes garantías, tomando como base los estudios hechos, y presentará el contrato á la aprobación del Congreso.-Art. 5º Decláranse sujetos á expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos comprendidos en la traza que resulte del estudio facultativo que se manda practicar.-Art. 6º Decláranse igualmente sujetos á expropiación, los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de estaciones, desagües y demás trabajos complementarios de la línea.-Art. 7º El Poder Ejecutivo negociará con los Gobiernos de las Provincias por cuyo territorio atraviere el Ferro-Carril, la cesión de las tierras fiscales adyacentes á uno y otro lado de la línea, en una estensión que no baje una legua de cada lado.-Art. 8º Las tierras adquiridas conforme al art. anterior, serán vendidas ó

destinadas con arreglo á las disposiciones de una ley especial, teniendo en vista su mejor y mas pronta poblacion y cultivo. En todo caso, el producto líquido de esta enajenación, será aplicable á la amortización de las deudas que la ejecución del camino originase.-Art. 9º Sin perjuicio de lo que dispone el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, sin enajenar las acciones que la Nación posee en el Ferro-Carril Central, queda autorizado para hacer uso de ellas en la forma que lo encuentre mas conveniente, á fin de procurarse los fondos necesarios para dar principio inmediatamente á los trabajos del Ferro-Carril que se ordena construir por esta ley.-Art. 10. El Poder Ejecutivo será autorizado por una ley especial, para celebrar un contrato para la inmediata construcción del Ferro-Carril en la parte estudiada del camino, á partir de la ciudad de Córdoba, conforme á las bases que contenga la misma ley.-Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-SANTIAGO CACERES-R. B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.-Departamento del Interior.-Buenos Aires, Agosto 17 de 1870.-Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional-SARMIENTO-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 85.

Ley 400: Acordando á D. Y. Castro 10.000 pesos en fondos públicos de puentes y caminos, como recompensa por haber hecho practicable un camino carril a través de los Andes.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Acuérdate a D. Indalecio Castro, de la Provincia de San Juan, la suma de diez mil pesos en fondos públicos de “puentes y caminos”, como una recompensa nacional por sus trabajos para hacer practicable un camino carril a través de los Andes.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA.-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-SANTIAGO CACERES, R. B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.-*Buenos Aires, Agosto 17 de 1870.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO.-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 84.

Ley 404: Concediendo á la Provincia de S. Juan un empréstito de ciento cincuenta y seis mil pesos, en fondos públicos nacionales.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Concédese á la Provincia de San Juan un empréstito de ciento cincuenta y seis mil pesos en fondos públicos nacionales, del tipo de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, destinados á hacer frente á los trabajos y obras hidráulicas, cuya urgente necesidad se manifiesta para prevenir los peligros que amenazan á la población urbana y á los distritos agrícolas de la Provincia.-Art. 2º La emisión de estos fondos se hará sucesivamente en las cantidades

que fuesen demandadas por el Gobernador de la Provincia, en el curso de los trabajos que se emprendan.-Art. 3º Para hacer efectivo el empréstito, será condición previa: 1ª Que la Lejislatura Provincial autorice por ley el gasto extraordinario al que su producto líquido se ha de aplicar.-2ª Que se autorice por parte de la Provincia la negociación del empréstito; y 3º Que se asigne en la misma ley el impuesto ó entrada especial que ha de servir al pago del interés y amortización de los fondos públicos nacionales que la Provincia reciba, con el objeto mencionado.-Art. 4º Durante los primeros cinco años del servicio de esta deuda, la Provincia de San Juan solo concurrirá con el tres por ciento de interés y uno por ciento de amortización, siendo de cargo de la Nación, integrar el seis por ciento que forma el interés anual de los fondos nacionales. Pasados los cinco años, el servicio íntegro quedará al cargo de la Provincia.-Art. 5º Tanto en el primer caso como en el segundo, el Gobierno de San Juan consignará en la Tesorería General de la Nación, diez días antes de los señalados por la ley para el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos, las cantidades correspondientes al servicio de las que la Provincia hubiese recibido según la presente ley.-Art. 6º El Poder Ejecutivo mandará inspeccionar las obras á que debe aplicarse este empréstito, por algunos de los Ingenieros al servicio de la Nación; y presentará al Congreso, en las sesiones del año próximo, un informe sobre los trabajos que se hubiesen emprendido en virtud de la presente ley.-Art. 7º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cinco de Agosto del año mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA. Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Agosto 26 de 1870-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 88.

Ley 405: Creando ciento cincuenta y seis mil pesos fuertes en fondos públicos, para atender á la ejecución de la ley fecha 26 de Agosto próximo pasado.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 1º de 1870-Por cuanto:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:*-Art. 1º Créanse ciento cincuenta y seis mil pesos fuertes, en fondos públicos, del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa, destinados á la ejecución de la ley que acuerda un empréstito por la espresada suma, á la Provincia de San Juan.-Art. 2º Destinase de las rentas generales la suma de diez mil novecientos veinte pesos fuertes, para pagar el interés y amortización de la cantidad creada por el artículo anterior.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-J. B. Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 89.

Ley (Provincia de Santa Fe): Se reconocen como deuda de la Provincia varios créditos.

Santa Fe, Setiembre 3 de 1870.

LEY
(Setiembre 3 de 1870.)

Art. 1º Se reconoce como deuda de la Provincia, los créditos siguientes:

A favor de los herederos de D. Pedro José Rivero \$ 2.595 (de 17 en onza.)

Id id id id id id Baltazar Roleta \$ 3.934.7 reales (de 17 en onza.)

Art. 2º Las cantidades que se espresan en el artículo anterior, se abonarán en fondos públicos con arreglo á la ley de Octubre 4 del 65, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para hacer la emisión de los bonos que para este objeto necesite.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Agosto 31 de 1870.

ESTANISLAO LOPEZ.

Presidente.

Honorio Quiroga y E.

Secretario interino.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

CABAL.

José M. Paz.

Oficial Mayor.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de monedas. Libro II. Edición oficial. Buenos Aires. Imprenta LA UNIVERSIDAD. 1884, pág. 395.

Ley 406: Abriendo un crédito suplementario en el presupuesto vigente, por dos millones de fuertes, para atender á los gastos que se hagan en sofocar la rebelión de Entre Ríos.

*Departamento de Guerra y Marina-Buenos Aires, Setiembre 3 de 1870-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley-El Senado y Cámara de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Abrese un crédito suplementario en el presupuesto vigente, por la suma de dos millones de pesos fuertes, para atender á los gastos que sean necesarios para sofocar la rebelión de la Provincia de Entre-Ríos-Art. 2º Los gastos hechos hasta la fecha, se imputarán á la presente ley.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, el día 1º de Setiembre de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-*Bernardo Solveira*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional-SARMIENTO-*Carlos Tejedor*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 90.

Ley 421: Declarando comprendidos en el artículo 5º del Tratado celebrado con España, los empréstitos forzosos á súbditos españoles.

Departamento de Relaciones Exteriores.-Buenos Aires, Setiembre 28 de 1870.- Por cuanto-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Decláranse comprendidos en el artículo 5º del Tratado celebrado con la España, en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, los empréstitos forzosos exigidos por el Gobierno Argentino á súbditos españoles-Art. 2º Esta declaración solo surtirá efecto, después de igual declaración por parte del Gobierno Español, con respecto á los ciudadanos Argentinos.- Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-R. B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:-téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-Carlos Tejedor.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 98.

Ley 424: Mandando hacer la liquidación de la deuda á favor de los Gefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia.

Departamento de Guerra y Marina-Buenos Aires, Setiembre 28 de 1870-Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá á la liquidación de la deuda por sueldos de todos los Gefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y tres días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-M. de Gainza.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 98.

Ley 428: De contabilidad y organización de la Contaduría Nacional.

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 108 – 115.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 13 de 1870.-Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º El presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación, que se presume deben hacerse en cada ejercicio de aquel y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos. El ejercicio del presupuesto principia el 1º de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año.-Art. 2º El total de las cantidades votadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos que espresen lo que

se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en ítems numerados que demuestran los respectivos pormenores.-Art. 3° El servicio de la deuda pública se presupondrá, en un inciso, del Ministerio de Hacienda, que manifieste en ítems cada deuda separadamente.-Art. 4° El cálculo de recursos será materia de otro artículo, con los incisos correspondientes, que espresen las cantidades que por cada ramo de entrada ordinaria ó extraordinaria, se destinan para el pago de los gastos que se voten.-Art. 5° Cada Ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el presupuesto general, en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.-Art. 6° Cada Ministerio acompañará á la memoria que debe presentar al Congreso en el mismo mes de Mayo, los documentos siguientes-1° Cuenta de inversión del presupuesto de su ramo correspondiente al ejercicio del año anterior de dicha memoria.-2° Esta razonado y comparativo entre el presupuesto de su ramo para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiere para el siguiente

De las entrada y gastos públicos

Art. 7° Las rentas públicas de cada ejercicio se recaudarán por empleados competentes, autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes de la materia, ó los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquel.-Art. 8° Toda entrada ó salida de caudales públicos, en dinero ó documentos, así como de efectos ó especies pertenecientes á la Nación, constará en el correspondiente asiento ó partida en los libros manuales ó diarios de las respectivas oficinas, encargadas de la percepción ó inversión de las rentas públicas ó de las especies ó efectos mencionados. Del mismo constará, conforme se vayan presentando los casos, lo que debe cobrar y lo cobrado, y lo que se debe pagar ó entregar y lo pagado ó entregado, aunque se cobre ó pague al contado. El documento que dichas oficinas den á los interesados para la constancia del recibo ó de la entrega, debe hacer referencia de la partida ó asiento del libro, con espresión de la foja y fecha, y ser firmado por el jefe de la oficina ó de quien haga sus veces.-Art. 9° Los libros espresados se follarán y rubricarán del modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, según las circunstancias de cada localidad.-Art. 10. Dichos libros principiarn el primero de Enero con el resultado del balance ó inventario del mes anterior, y se cerrarán el treinta y uno de Diciembre, también con el respectivo balance. No se podrá arrancar de ellos foja alguna, alterar su numeración, ó emendar ó borrar sus partidas. Toda equivocación que en ellos se cometa, se corregirá en la fecha en que se note, por medio de un nuevo asiento.-Art. 11. Los Jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario, que servirá de comprobante á las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuentas de su gestión.-Art. 12. Cada mes se practicará en las oficinas de que se ha hecho mención, el respectivo balance, con intervención de las personas ó funcionarios que, según las localidades, designe el Poder Ejecutivo, quienes mirarán si los saldos ó existencias están conformes con el balance. Esto se asentará en un libro especial y se hará en el número de ejemplares que la ley ó los reglamentos ordenen, pasándose uno al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduría General.-Art. 13. Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, lo participará inmediatamente, bajo las responsabilidades legales en caso contrario, al Poder Ejecutivo y la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, según el caso lo requiera.-Art. 14. Los encargados de la administración de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nación, son responsables de las cantidades ó especies cuya

percepción les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte, y que han practicado oportunamente la diligencia para el cobro.-Art. 15. Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente, esto es, ó en mayor suma que lo ordenado ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú orden de pago en su caso, si se trata de dinero, ó de la orden correspondiente, si es de especies, como después se espresará; y las que aleguen que les han sido sustraídas ó se han perdido, no les serán de abono á descargo si no prueban que ha sido por caso fortuito y que tomaron las precauciones prescriptas por las leyes ó reglamentos.-Art. 16. Ningún pago ó entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden del Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, refrendada por el respectivo Ministro, la cual contendrá:- 1º El número de ella, á cuyo efecto cada Ministerio abrirá una numeración correspondiente á cada ejercicio-2º El nombre de la persona ó autoridad á cuyo favor se manda hacer-3º La cantidad-4º La causa ú objeto-5º El tiempo en que ha de verificarse, si es á plazo fijo-6º La imputación, esto es, el artículo, inciso é ítems del presupuesto á que deba de aplicarse el gasto, cuando es de lo que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley; ó la ley especial que le hubiese autorizado, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo que lo ordene, cuando lo espida en conformidad del artículo 23.-Art. 17. Dicha orden con los documentos justificativos que según el caso sean necesarios; pasará por conducto del Ministro de Hacienda á la Contaduría General para su intervención, en la forma que espresa el artículo 25, después de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien, si la Contaduría General no ha hecho observación alguna, ordena su pago en la Caja ó Tesorería Nacional que convenga-Si le pago se manda hacer por Tesorería General, el espediente vuelve á la Contaduría para que se ponga en sus libros el correspondiente asiento, y verificado lo pasa á la Tesorería, para que haga el pago; efectuado el cual, vuelve el espediente á la Contaduría General para comprobar dicho asiento; y para hacer los demás necesarios relativos al pago, dando á Tesorería el correspondiente recibo-Si el pago se ordena en otra caja que la Tesorería General ó fuese á plazo, la Contaduría General espedirá un libramiento visado por el Ministro de Hacienda, que se entregará al interesado, bajo de recibo en el espediente, quedando este en la Contaduría General para el correspondiente asiento en sus libros-De todo libramiento que se espida, las Contaduría General dará aviso oficial al funcionario que deba satisfacerlo.-Art. 18. Cuando la Tesorería General haga observaciones á la orden de pago, vuelve esta por conducto del Ministerio de Hacienda al Ministerio en que tuvo origen para la resolución que corresponda-No se podrá insistir en una orden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolución tomada en acuerdo de Ministros; en tal caso el pago se verificará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.-Art. 19. Las órdenes que dispongan pagos periódicos en las cajas nacionales fuera de la Capital, por gastos fijos como sueldos, pensiones y otras de esta clase, quedan sujetos también á la intervención de la Contaduría General, y después el libramiento que en virtud de aquellos se espida, vuelven originales á la Contaduría, según lo dispuesto en el artículo 17, para que cuando se haga el pago sienten en sus libros las correspondientes partidas, que comprobará con dichas órdenes y con el aviso del pago que deberá darles mensualmente el funcionario ó Tesorería que lo efectúe.-Art. 20. A los fines que espresa el artículo anterior y á los demás que hubiese lugar conforme á esta ley, las administraciones del Tesoro público pasarán mensualmente á la Contaduría General, una relación por los Ministerios, de los pagos que hicieren con la espresión de la fecha del ejercicio, persona á quien se ha hecho el pago, la causa, el objeto y el número del libramiento. Así mismo pasarán por ramos otra relación de lo que cobrasen cada mes; una y otra sin perjuicio de los balances ó estados mensuales, según lo dispuesto anteriormente-Art. 21. El libramiento de que

habla el artículo 17, llevará la firma de los Contadores Mayores, y el visto bueno del Ministro de Hacienda, y contendrá:-1º El número del libramiento, á cuyo fin se abrirá la numeración correspondiente para cada ejercicio-2º El funcionario que debe satisfacerlo-3º Los requisitos 2º, 3º, 4º y 5º de las órdenes de pago, y 4º El número de esta, con expresión del Ministerio de que procede-Art. 22. Toda orden de pago se hará por los gastos votados en el presupuesto sobre que se gira, ó la ley especial que los autoriza, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo, en su caso, que los ordena, y es indispensable que el ítem á que se imputen, si la orden es relativa á los gastos de que hablan los artículos 2º y 3º, sea al correspondiente al gasto de su referencia.-No podrá decretarse gasto alguno que exceda el crédito ó cantidad del inciso, ley especial, ó acuerdo correspondiente del Poder Ejecutivo; ni girarse sobre el excedente de algunos de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otro ú otros ; ni finalmente invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.-Art. 23. El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso y en los casos de los artículos 6 y 23 de la Constitución, podrá autorizar en virtud de acuerdo en Consejo de Ministros, los gastos que requieran las circunstancias, abriendo á los respectivos Ministerios los créditos necesarios para el servicio de su cargo; y dará cuenta de ellos en la misma forma que respecto de los créditos concedidos por la ley-Art. 24. Los fondos votados para gastos eventuales, extraordinarios ó imprevistos, el presupuesto de cada Ministerio, no podrán ser comprometidos por contrato ó de cualquier otro modo, pro mas tiempo que el de la vigencia del ejercicio del presupuesto-Art. 25. La intervención de la Contaduría General en las órdenes de pago, consiste en liquidar las cuentas, que ellas ó los documentos de referencia contengan, y en examinar si dichas órdenes están conformes á lo que prescriben los artículos 16, 17, 22 y 26.-Si la Contaduría General no encuentra observación que hacer, lo expresa así, y devuelve las órdenes al Ministerio de Hacienda á los efectos del artículo 17-En caso que haya erro en las cuentas, ó que se decrete un gasto ordenado ó pagado anteriormente, ó que las órdenes no sean conformes á los cuatro artículos citados en la primera parte de este, las pasa también al mismo Ministerio, con las observaciones del caso, al objeto que expresa el artículo 18-Art. 26. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Gefe del Estado que lo firma, el Ministro que lo autoriza y los miembros de la Contaduría que tengan parte en la intervención; pero cuando la Contaduría General hubiese observado el decreto en la forma prescripta en el artículo anterior, cesará por ella la responsabilidad, pesando sobre el Gefe del Estado y el Ministro ó Ministros respectivos-Art. 27. La entrega de especies, efectos ú otras pertenencias de la Nación, se hará por las oficinas ó encargados de su administración, en virtud de la orden correspondiente, firmado por el Presidente ó Vice-Presidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro, con intervención de la Contaduría General-Art. 28. Cuando por falta de fondos, ú otra causa, no pudiese pagarse un libramiento ú orden de pago, el tenedor tiene derecho á exigir y se le dará una declaración ó certificación del motivo, para que haga el uso que le convenga.-Art. 29. El funcionario que rehusare ó retardare indebidamente el pago, ó no diere dicha certificación, es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al interesado, é incurre además en la suspensión ó destitución de su empleo, según la gravedad del caso; sin perjuicios de la acción criminal que contra él hubiere conforme á las leyes, por falta de cumplimiento de las órdenes de sus superiores-Esta disposición es también aplicable á las ordenes á que se refiere el artículo 27-Art. 30. En caso de pérdida de un libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita, de aquel á cuyo favor se giró, y de certificación del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho; bien entendido que no será pagado el primer libramiento, si fuese presentado-Estos actuados pasarán á la Contaduría General, la que los mandará agregar á la orden de pago de su referencia.-

Art. 31. Ningún libramiento, ni orden de entrega de efectos ó especies, se cumplirá si contiene entre renglonaduras, testaduras ó raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas al final en la forma de costumbre.-Art. 32. Toda compra-venta por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre trabajos y suministros, se hará por regla general, en remate público.-Art. 33. Puede sin embargo contratarse privadamente:-1° Los suministros de especies ú objetos para el servicio público, y los trabajos ú obras, cuyo gasto no exceda de mil pesos-2° Cuando las circunstancias exijan que las operaciones de gobierno se conserven secretas-3° En caso de urgencia en que, á mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate-4° Si sacadas dos veces á licitación no ha habido postor ó no se han hecho ofertas admisibles-5° Los objetos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, ó que no están poseídos sino por un solo individuo-6° Las obras ú objetos de arte, cuya ejecución no pueda confiarse sino á artistas ú operarios experimentados, y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el extranjero.-Art. 34. Los contratos sobre objetos esceptuados del remate, con esclusión de los comprendidos en el inciso 1° del artículo anterior, no tendrán lugar sino previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de Ministros-Los remates se aprobarán del mismo modo.-Art. 35. Las bases del remate deben determinar la naturaleza é importancia de las garantías que los proponentes ó empresarios deben hacer, ya sean para ser admitidas al acto de remate, ya sea para responder á sus obligaciones.-Art. 36. La subasta y remate para los servicios ú objetos espresados, se anunciarán con treinta días de anticipación en los diarios de la Capital de la Provincia, en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras ó servicios ordenados.

...De la Contabilidad á cargo de la Contaduría General

Art. 37 La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble, la cuenta de cada presupuesto, la de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial, ó por acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, y la de los demás recursos que se destinan para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de crédito ó nuevos impuestos.-Art. 38 Con tal objeto abrirá cuenta en sus libros:-1° A cada ítem por los gastos de que hablan los artículos 2° y 3°-2° A cada inciso para cada uno de los ramos de entrada á que se refiere el artículo 4°-3° A todo crédito especial ó extraordinario, abierto por ley, no comprendido en el presupuesto. Si el crédito fuese suplementario á este, se considerará como parte de él, y se agregará al ítem ó inciso que corresponda.-4° A todo crédito abierto por el Poder Ejecutivo, en conformidad al artículo 23, considerándose para el efecto como un ítem, la cantidad designada para el servicio de cada Ministerio, en el respectivo acuerdo.-5° A cada empréstito, ó á cada operación de crédito, ó nuevo impuesto, si es que no se les tiene abierto la cuenta respectiva, conforme al inciso 2° de este artículo. Abrirá también todas las otras cuentas que fuese menester para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del tesoro público, ó movimiento de su Administración, como las de libramientos ú ordenes de pago, Caja ó Tesorería Nacional, y demás de esta clase.-Art. 39 La Contaduría Nacional, no podrá hacer, bajo las penas de la ley, en caso contrario, asiento alguno en los libros relativamente á los gastos que se decreten, sino en virtud de la orden correspondiente de pago, según los artículos 17 y 18, y en cuanto á la recaudación de las rentas ó entradas de Tesorería Pública, y á los pagos que se hacen, sino en virtud de las relaciones á que se refiere el artículo 20, ó de las órdenes de pago en su caso. Unas y otras servirán de comprobantes de las respectivas partidas y llevarán la numeración correspondiente.-Art. 40 La Contaduría general tendrá á su cargo un libro ó registro en el que conste el número,

situación, destino y productos de las propiedades raíces de la Nación.-Art. 41 Así mismo llevará otro en que se anote el número de buques, en clase, destino y productos.- Art. 42 Llevará igualmente otro ú otros para la toma de razón de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

De la clausura del ejercicio del presupuesto

Art. 43 El treinta y uno de Marzo de cada año quedará, cerrado por el ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales ó acuerdos, en su caso, del Poder Ejecutivo. Esa clausura produce los efectos siguientes: Los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso, quedan sin valor ni efecto, salvo que la ley ó el acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación. El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado. Las órdenes de pago de que hasta el mismo día no se hubiese sentado la respectiva partida en los libros de la Contaduría General, correspondientes al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente, siempre que una ley abra para su pago el crédito especial ó extraordinario que se necesite, y los saldos á favor del Tesoro Público que se quedaren debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igualmente parte.

De la cuenta de inversión que debe presentarse al Congreso

Art. 44 La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que espresa el artículo anterior, y según lo que de ellos resulte, formará una cuenta ó estado que manifieste por Ministerios, lo que se haya autorizado á gastar por cada ítem, inciso ó crédito á que se haya abierto cuenta, según el artículo 38 y lo que se haya mandado pagar por cuenta de cada uno de estos, y otro que demuestre lo calculado por cada inciso ó ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.-Art. 45 A esta cuenta agregará:- 1º Relación circunstanciada por Ministerios, de las órdenes de pago á que se refiere el artículo 18; otra de las fincas, y otra de los buques que hablan los artículos 40 y 41, y siguientes estados:-2º De la existencia por Tesorerías ó cajas nacionales, que queda á favor del Tesoro Público, el treinta y uno de Diciembre.-3º De lo que por Ministerios se queda debiendo en la misma fecha esto es, de lo librado y no pagado.-4º De lo que, también por Ministerios, cada uno de ellos ha sido autorizado á gastar y de lo librado, con espresión de lo que se hubiese escedido y de lo que se hubiese ahorrado.-5º De las entradas y salidas del Tesoro Público en el año del presupuesto; aquellas por ramos y estas por Ministerios.-6º Y del activo ó pasivo del Tesoro, el treinta y uno de Diciembre.-Art. 46 La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores, firmados por el Presidente de la Contaduría y por uno de los Secretarios, se presentarán al Congreso impreso como anexos á la Memoria del Ministro de Hacienda, con las observaciones á que dieren lugar, poniendo á disposición de ambas Cámaras, los libros que lleva la Contaduría General y los comprobantes de su referencia.-Art. 47 El Congreso, en vista de las cuentas, estados y libros espresados, procederá á ejercer la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 7 de la Constitución, de aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

...De la rendición de las cuentas y de las fianzas

...Art. 94 Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.-Art. 95-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.-MANUEL QUINTANA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional-SARMIENTO-N. Avellaneda.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 108 – 112, 115.

Ley 434: Disponiendo que la Junta del Crédito Público continúe la inscripción en acciones de puentes y caminos de las sumas destinadas al pago de contratos para construcción de telégrafos.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 30 de 1870.-Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º La Junta de Crédito Público continuará inscribiendo las sumas en acciones y puentes y caminos decretadas por el Poder Ejecutivo, en pago de contratos existentes para la construcción de telégrafos.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos María Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA.-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-SARMIENTO-N. Avellaneda.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 101.

Ley 435: Reconociendo como deuda pública de la Nación, á favor de D. Alfredo Lumb, la suma de tres mil seiscientos pesos.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 5 de 1870-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:-Art. 1º Reconócese como deuda pública de la Nación á favor de don Alfredo Lumb, la cantidad de tres mil seiscientos pesos, proveniente de los cupones que tienen en su poder, de la deuda pública de la Confederación Argentina, contraída en Montevideo en 1855.-Art. 2º La cantidad de que habla el artículo anterior, será abonada en fondos públicos, del seis por ciento de interés y uno de amortización anual.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre de 1870.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto. Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-N. Avellaneda.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 101.

Ley 436: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para acordar á los señores D. Angel C. de Elia y D. Tomas Allan, la concesión que solicitan para hacer el reconocimiento y traza de un ferro carril, que partiendo de Río 4º, se dirija á las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para acordar á los señores don Angel C. de Elia y don Tomas Allan, la concesión que solicitan para hacer el reconocimiento y traza de un ferro-carril, que partiendo de Río 4º, se dirija á las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan.-Art. 2º La autorización precedente se sujetará á las condiciones siguientes: 1ª Las operaciones del reconocimiento y traza, deberán comenzarse, á mas tardar, un mes después de sancionada esta autorización. 2ª Los estudios, planos y presupuestos del costo por milla de línea espresada, incluyendo especificaciones del tren rodante necesario, secciones de estaciones, talleres, depósitos, etc., serán presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo en el término de un año, á contar de la fecha de la promulgación de la presente ley.-Art. 3º Presentados los estudios, los señores don Angel C. Elia y don Tomas Allan, tendrán la preferencia en igualdad de circunstancias con otras propuestas, para contratar con el Poder Ejecutivo, la construcción de la vía y la ejecución de todas las obras proyectadas.-Art. 4º En caso de que las propuestas de los señores Elia y Allan fueran aceptadas, será de su cuenta el costo de los estudios practicados.-Art. 5º En caso de no aceptación de las referidas propuestas, el Gobierno Nacional abonará á los señores Elia y Allan el costo efectivo de dichos estudios, debidamente comprobados, el cual no podrá exceder de cien pesos fuertes por milla.-Art. 6º El Poder Ejecutivo asociará uno de sus ingenieros al trabajo de los señores Elia y Allan, para el reconocimiento y traza de la vía, y los planos y presupuestos deberán llevar todos sus aprobación, para que sean válidos ante el Poder Ejecutivo.-Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los 30 días del mes de Setiembre, de mil ochocientos setenta.-SALUSTIANO ZAVALIA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA.-Bernardo Solveira, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Octubre 3 de 1870-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-SARMIENTO.-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 100.

Ley 442: Concediendo un crédito extraordinario por dos millones de fuertes para el pago de gastos en la guerra del Paraguay.

*Departamento de Guerra y Marina-Buenos Aires, Octubre 6 de 1870.-*Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Concédese un crédito extraordinario por la suma de dos millones de pesos fuertes, para atender al pago de gastos de la Guerra del Paraguay, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para proporcionarse esa suma, haciendo uso del crédito de la Nación;-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos

setenta.-MANUEL QUINTANA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-
MARIANO ACOSTA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-
SARMIENTO-Martín de Gainza.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 104.

Ley 443: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para contraer un empréstito hasta dos millones de pesos fuertes con el objeto de atender á los gastos autorizados por ley de 3 de Setiembre próximo pasado.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 10 de 1870.-Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interno hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, para atender á los gastos extraordinarios autorizados por ley de tres de Setiembre del corriente año.-Art. 2º Destinase á su servicio las mismas rentas que se hallan aplicadas al de los empréstitos de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y nueve de Noviembre de 1869, tan luego como ellos sean cancelados.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.-MANUEL QUINTANA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-MARIANO ACOSTA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-N. Avellaneda.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, págs. 106 – 107.

Ley 446: Acordando por un plazo de 20 años la garantía de un 7% al año, al camino de fierro que se propone construir D. Guillermo Matti.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 106.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1º Acuerdase por un plazo de veinte años la garantía de un siete por ciento al año, al camino de fierro que D. Guillermo Matti se propone construir y explotar entre la ciudad de Buenos Aires y el puerto de Campana.-Art. 2º Los productos líquidos que excedan del 7% garantido por el artículo anterior, en la explotación del camino, se aplicarán al reintegro de las cantidades que se hubiesen pagado como garantía por el Gobierno Nacional.-Art. 3º El costo de este camino se fijará de común acuerdo con el Poder Ejecutivo en vista de los planos y presupuestos que se presenten, incluyéndose el importe de los muelles que deben construirse sobre el Río Paraná, no pudiendo en ningún caso exceder, para uno y otro objeto de la cantidad de dos millones de pesos fuertes.-Art. 4º Para la liquidación de esta garantía, si llegare el caso de hacerse efectiva, los gastos de explotación se estimarán en un 50% del

producto bruto.-...Art. 13° Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.-ADOLFO ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-MARIANO ACOSTA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 10 de 1870.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-SARMIENTO-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 106.

Ley 449: Del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.

Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY.

—

CAPÍTULO 1°

—

Gastos Generales

ARTÍCULO 1°.

Los gastos ordinarios de la Nación, para el ejercicio de mil ochocientos setenta y uno, quedan fijados en la suma de diez y seis millones, doscientos quince mil, trescientos ochenta y ocho pesos, veinte y nueve céntimos fuertes, la que será invertida por el Poder Ejecutivo de la República por medio de los cinco diversos Ministros que tienen á su cargo el despacho de los negocios nacionales, en la forma especificada en los artículos siguientes.....

ARTÍCULO 2°

Por el Ministerio del Interior es autorizado á pagar, con los objetos designados en los siguientes Incisos, la cantidad de Un millón, quinientos treinta y cinco mil, setecientos cuatro pesos, cuarenta y ocho céntimos fuertes.

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales

	16.215.388 29
	1.535.704 48

figuran en la Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1870, pág. IV, Anexo A págs. 1 – 24.

ARTÍCULO 3°.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores es autorizado á gastar con los objetos designados en los siguientes incisos, la cantidad de ciento veinte y cuatro mil, cuatrocientos setenta y dos pesos fuertes:

124.472

Nota del autor: No se detallan los Incisos, los cuales figuran en la Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1870, pág. IV, Anexo B págs. 25 – 27.

ARTÍCULO 4°.

Por el Ministerio de Hacienda es autorizado á gastar con los objetos designados en los siguientes Incisos la cantidad de Nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil, cuarenta y seis pesos, setenta y tres céntimos:

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en la Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 187, Anexo C págs. 29 – 63.

INCISO 1° Deuda Pública.....	7.939.929 93	
“ 2° Ministerio.....	26.340	
“ 3° Contaduría de la Nación.....	103.428	
“ 4° Administración de Rentas en Buenos Aires.....	802.932	
“ 5° Administraciones de Rentas de San Nicolás y otras Provincias.....	325.524 80	
“ 6° Administración General de Sellos.....	7.932	
“ 7° Edificios fiscales.....	100.000	
“ 8° Pensiones y Jubilaciones.....	11.960	
“ 9° Uso del Crédito Nacional.....	100.000	
“ 10° Eventuales.....	50.000	9.468.046 73

ARTÍCULO 5°.

Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, es autorizado á gastar con los objetos designados en los siguientes Incisos la cantidad de Un millón, treinta y ocho mil, quinientos veinte y

nueve pesos, veinte y ocho céntimos fuertes:		1.038.529 28
<u>Nota del autor:</u> No se detallan los incisos, los cuales figuran en la Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1870, págs. V y VI, Anexo D págs. 65 – 91.		
ARTÍCULO 6°.		
Por el Ministerio de Guerra y Marina es autorizado á gastar con los objetos designados en los siguientes Incisos, la cantidad de cuatro millones, cuarenta y ocho mil, seiscientos treinta y cinco pesos ochenta céntimos:		4.048.635 80
<u>Nota del autor:</u> No se detallan los incisos, los cuales figuran en la Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1870, pág. VI, Anexo E págs. 93 – 121.		
Total pesos fuertes.....		16.215.388 29
CAPÍTULO 2°		
Recursos Generales		
ARTÍCULO 7°.		
Los recursos generales de la Nación son computados en la cantidad de quince millones, ochocientos diez y seis mil, seiscientos veinte pesos fuertes.....	15.816.620 ”	
ARTÍCULO 8°.		
Estos recursos serán efectuados con el producto de la renta general recaudada dentro del ejercicio de la presente Ley, bajo los títulos designados á continuación:		
1° Derechos de importación.....	10.400.000 ”	
2° Adicional del cinco por ciento á la importación.....	2.400.000 ”	
3° Derechos de exportación.....	1.500.000 ”	
4° Adicional de 2 por ciento á la exportación...	500.000 ”	
5° Almacenage.....	500.000 ”	
6° Papel sellado.....	260.000 ”	
7° Correos.....	110.000 ”	
8° Intereses de diez y siete mil acciones del Ferro-Carril Central Argentino de £ 20 cada una, al 7 por ciento anual.....	116.620 ”	

**Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

9° Eventuales.....	30.000 ”	15.816.620 ”
Diferencia.....		\$f. 398.768 29

ARTÍCULO 9°

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para realizar las operaciones de crédito que fueran necesarias, para cubrir la diferencia que resultase entre los gastos votados y el producto de las contribuciones establecidas, durante el ejercicio de la presente Ley.

ARTÍCULO 10

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos María Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO: Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
CRISTÓBAL AGUIRRE.

Nota del autor: A continuación se desagrega el inciso 1° Deuda Pública, del Anexo C: Departamento de Hacienda, págs. 31 – 35.

		Al mes	Al año
DEUDA EXTERIOR.			
Empréstito Ingles de 1824.			
<u>Ítem 1</u>			
Intereses sobre los Bonos originarios £ 1.000.000 al 6 p.%.....	£ 60.000		
Amortización al ½ p.%.....	5.000		
Intereses sobre los diferidos £ 1.641.000 al 3 p.%.....	32.820		
Amortización al ½ p.%.....	8.205		

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Comisión de los Sres. Baring hnos. y C ^a por el pago de los intereses al 1 p.%.....	825		
Comisión á los mismos Sres. sobre la amortización al ½ p.% y gastos.....	200		
Al cambio de \$f. 4-90.....	£ 123.500		\$ 605.150
Empréstito Ingles de 1868			
<u>Ítem 2</u>			
Intereses sobre los bonos Argentinos £ 2.500.000 al 6 p%.....	150.000		
Amortización al 2 ½ p.%.....	62.500		
Comisión de los Sres. Baring hnos. y Ca. por el pago de los intereses al 1 p.%.....	1.405		
Comisión á los mismos Sres. sobre la amortización al ½ p.% y gastos.....	465		
Al cambio de \$f. 4-90.....	<u>£ 214.370</u>		1.050.413
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA			
Fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires			
<u>Ítem 3</u>			
Renta de \$ m/c 50.000.000 del 9 p.%.-Ley de 20 de Junio de 1862.....m/c	4.500.000		
Amortización al 3 p.%.....	1.500.000		
Renta de \$ m/c 24.000.000 del 6 p.% sobre la cantidad en circulación-Ley de 8 de Junio de 1861:			
CAPITAL		INTERESES	
1er trimestre	17.160.000	257.400	
2° “	16.980.000	254.700	
3° “	16.800.000	252.000	
4° “	16.620.000	249.300	1.013.400
Amortización al 3 p%.....		720.000	
Renta de \$ m/c 20.000.000 del 6 p.%-Ley de 5 de Mayo de 1859.....		1.200.000	
Amortización al 1 p%.....		200.000	
Al cambio de 25 por 1 \$f. m/c..		<u>9.133.400</u>	367.184
Acciones de puentes y caminos			
<u>Ítem 4</u>			
Renta de \$ f. 1.500.000 al 8			

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

p.%.....	120.000	
Amortización al 3 p.%.....	45.000	165.000
Fondos públicos Nacionales		
<u>Ítem 5</u>		
Renta de \$ f. 3.000.000 del 6 p.% Ley 1° de Octubre de 1860.....	180.000	
Amortización al 2½ p%.....	75.000	
Renta de \$ 12.000.000-Ley de 16 de Noviembre de 1863 y 8 de Octubre de 1864:		
Id. de 600.000-Ley de 3 de Octubre de 1867.		
Id. de 1.111.083-Ley 26 de Setiembre de 1.868.		
Id. de 1.430.000-Ley 16 de Octubre de 1.868.		
Id. de 458.917-Ley 6 de Octubre de 1869.		
Id. de 156.000-Ley 29 de Agosto de 1870.		
15.756.000 al 6 p.%.....	945.360	
Amortización al 1 p%.....	157.560	
Son \$ 17 en onza.....	\$ 1.357.920	1.267.764-70
Igual á pesos fuertes.....\$f.	1.278.042 35	
Renta de \$ f. 6.000.000 al 6 p.%-Ley 11 de Octubre de 1869.....	360.000	
Amortización al 1 p.%.....	60.000	1.698.042 35
Cupones de la deuda estrangera		
<u>Ítem 6</u>		
Para pago de cupones de la deuda á estrangeros, pesos \$86.427-55 de 17 en onza igual á \$ f.....	\$ 81.343-57	
Para pago de cupones no presentados á su vencimiento	1.656-43	83.000
Deuda antigua del Brasil		
<u>Ítem 7</u>		
Para el servicio de la deuda contraída con el Brasil en 1851 y 1857, con arreglo al protocolo de 4 de Octubre de 1863.....		123.965
Empréstitos á corto plazo		
DEUDA DEL BRASIL		

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<u>Ítem 8</u>		
Para pago de la deuda del Brasil, con arreglo al protocolo de 16 de Abril de 1869, como sigue;		
La segunda mitad del empréstito de 1866, á pagar el 12 de Enero de 1871.....	\$fts. 500.000	
Intereses y gastos de los empréstitos de 1865 y 1866 á pagar el 12 de Julio de 1871..	549.023-58	1.049.023 58
Banco de la Provincia		
<u>Ítem 9</u>		
Para chancelacion del empréstito de 1868, con arreglo al contrato de 3 de Diciembre de 1868.....	1.800.000	
Para cancelación del empréstito de 1869, conforme al contrato de 9 de Noviembre de 1869 \$f.....	1.000.000	2.800.000
		7.939.929 93

Ley del Presupuesto General de la Nación Argentina para el ejercicio de 1871. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1870, págs. III – VIII, 31 – 35.

Ley 678 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta 2.000.000 de ps. fts.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesión de ayer.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que este préstamo será cubierto con el producto de las rentas afectas á los empréstitos acordados por las Leyes de Noviembre 12 de 1868 y Octubre 27 de 1869, una vez que sean chancelados.

2.º Que el Gobierno Nacional continuará remitiendo para ser descontadas en el Banco de la Provincia las letras de Aduana, mientras duren las obligaciones contraídas con dicho establecimiento.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2.º El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar el Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del establecimiento.

Art. 3.º El servicio de este empréstito será hecho con los billetes autorizados por las Leyes de 22 de Octubre de 1866 y 21 de Setiembre de 1867.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 12 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 671 – 672.

Ley 679 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco para abrir un crédito al P. E., de 24.000.000 de pesos moneda corriente, con destino á la construcción de puentes.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sanción definitiva en la Cámara que presido, en sesión del 15 del corriente.

“El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Autorízase al Directorio del Banco, para abrir un crédito al Poder Ejecutivo, por la suma de 24.000.000 de pesos moneda corriente, con destino á la construcción de los puentes á que se refiere la Ley de 10 de Junio de 1870, y al interés de 6 p.% anual.

Art. 2.º El Directorio del Banco entregará parcialmente, y cuando lo juzgue oportuno, las cantidades que le fuesen pedidas por el P. E., hasta la suma mencionada en el art. 1.º

Art. 3.º El Poder Ejecutivo servirá y amortizará esta deuda, con el producto de la enagenación de los 30.000.000 en fondos públicos votados por la Ley de 10 de Junio de 1870 y con rentas generales.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

Octubre 17 de 1870.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, págs. 675 – 676.

Decreto: Nombrando Comisionado especial para realizar el empréstito nacional en el extranjero, por treinta millones de pesos fuertes al Dr. D. Mariano Varela.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.-Debiendo nombrarse un comisionado especial para la realización del empréstito nacional en el extranjero por treinta millones de pesos fuertes, que el Poder Ejecutivo fue autorizado á contraer por ley del Congreso de 5 de Agosto de 1870.-El Presidente de la República-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Nómbrase Comisionado especial encargado de negociar el empréstito nacional de treinta millones de pesos fuertes, votado por ley del Congreso de 5 de Agosto próximo pasado, al Dr. D. Mariano Varela.-Art. 2º Dicho Comisionado deberá sujetarse en sus negociaciones á lo dispuesto por la ley citada y á las instrucciones que le serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda.-Art. 3º Asignase como compensación de los trabajos del Comisionado, la suma de mil pesos fuertes mensuales.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-SARMIENTO-Cristóbal Aguirre.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 6: 1870 – 1873, pág. 119.

Carta del Sr. Wanklyn sobre negociación de \$ fs. 6.000.000

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1870.

Señor Ministro:

En 24 de Agosto pasado tuve el honor de comunicar á V. E. los motivos que hasta entonces habían impedido en el mercado de Lóndres la negociación del Empréstito para la República Argentina, sancionado por el H. Congreso por las leyes de 11 de Octubre de 1869 y 13 de Junio de 1870 por \$ fs. 6.000.000 en fondos públicos del 6%. En la referida comunicación solicité de V. E. pequeñas modificaciones, que con fecha 10 de Setiembre último tuvo á bien acordarme. Vuelto á reanudar la negociación en la nueva forma, los Sres. Lumb Wanklyn y C.^a de Lóndres, han hecho esfuerzos de todo género, para el cumplimiento de las instrucciones de V. E., relativas á este empréstito, sin éxito, por las razones que brevemente detallaré á V. E.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Recibidas en Londres las instrucciones ulteriores de V. E. á mediados de Octubre pasado, ya tenía allí conocimiento del Empréstito de 30 millones de pesos fuertes, que posteriormente había sancionado el Congreso, con una amortización á la par de 2½% con otras condiciones favorables que llenaban las exigencias de los prestamistas en Europa, con mucha preferencia á los términos que servían de base para la negociación de que fueron encargados los Sres. Lumb Wanklyn.

Los inconvenientes tocados eran el pago del cupón y la amortización por licitación en Buenos Aires, agregando á esto la emisión del Empréstito de pesos fuertes en vez de libras esterlinas, condición *sine qua non* pedida por los prestamistas. En vista de lo que he referido, he creído de me deber en poner en conocimiento de V. E. que respetuosamente me retiro de acción ulterior, en la negociación encomendada por V. E., para que tome las medidas que crea conveniente para los intereses generales de la República.

Su muy atento y seguro servidor Q. B. L. M. de V. E.-Federico Wanklyn.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Cristóbal Aguirre.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 748.

Ley (Provincia de San Juan) se crean diez mil pesos fondos públicos.

San Juan, Diciembre 13 de 1870.

La Cámara de Representantes sanciona:

Art. 1º Decláranse creados diez mil pesos en fondos públicos del 6% de renta anual y 2% de amortización acumulativa, para pagar la deuda consolidada de la Provincia.

Art. 2º Destínase la suma de ochocientos pesos de la renta del Presupuesto para el servicio de los fondos públicos creados por el artículo anterior; quedando á este efecto abierto el ítem correspondiente.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

RAMÓN JOFRÉ
Saturnino S. Araoz.
Secretario.

Cúmplase la presente sanción, denominándose de segunda Serie las inscripciones que sean hechas sobre la cantidad que espresa.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CARRIL.
JENON MARTINEZ.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de monedas. Libro II. Edición oficial. Buenos Aires. Imprenta LA UNIVERSIDAD. 1884, pág. 416.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Comisionando al Ingeniero Huergo para que formule con los Sres. Waring hermanos, un contrato para hacer los estudios de una vía férrea trasandina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1870.

Encontrándose aceptable en general la propuesta sometida al Gobierno por los Sres. Waring hermanos, para el estudio de una línea férrea trasandina, el Gobierno resuelve nombrar al Ingeniero D. Luis A. Huergo su comisionado en Inglaterra, para que formule un contrato con dichos Señores, sobre las bases propuestas, con las modificaciones que serán indicadas en las instrucciones que se le darán por el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 808.

Decreto (provincia de Buenos Aires): Nombrando los miembros que deben componer el Directorio del Banco de la Provincia, para 1871.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1870.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados miembros del Directorio del Banco de la Provincia, para el año entrante, los Señores: Francisco Balbín – Mariano Acosta – José Martínez de Hoz – José Piaggio – Carlos Casares – José Roque Pérez – Félix Sánchez de Zelis – F. Sassembreg – Manuel Mariano Saavedra – Saturnino Unzué – Palemón Huergo – Juan Blaquier – Enrique Thonkinson – José Benjamín Gorostiaga – Eduardo Bonemason.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 827.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Disponiendo que, mientras no se sancione el Presupuesto General de la Administración para 1871, haga la Contaduría los ajustes mensuales con arreglo al de 1870.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1870.

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

No habiéndose aun sancionado por las Honorables Cámaras el Presupuesto General de la Administración que ha de regir en el entrante año; y siendo urgente proveer á los gastos de la Administración mientras dure que aquel sea sancionado, el Gobierno acuerda:

Art. 1.º Practíquese por la Contaduría General los ajustes mensuales con arreglo al Presupuesto del año actual.

Art. 2.º Los gastos que sea indispensable hacer en los demás ramos de la Administración, se imputarán á las partidas respectivas, y para los que no hubiere partida, se abrirá una cuenta provisional.

Art. 3.º Dese cuenta oportunamente de este Decreto á la Legislatura.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese é insértese en le R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1870, Imprenta del Mercurio, 1870, pág. 835.

Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1870.

...HACIENDA.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1870

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Departamento de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, 1870, Buenos Aires, págs. 199 – 213.

...Empréstito de Londres.

	<i>Al año</i>
Para intereses de bonos originarios del 6 p%	60.000
Amortización de id.....	5.000
Para intereses de bonos diferidos del 3 p%.....	32.820
Amortización de id.....	8.205
Lib. Est.....	106.025
Son ciento seis mil, veinte y cinco libras esterlinas, al cambio de ciento veinte y dos y medio pesos moneda corriente, importan la cantidad de doce millones, novecientos ochenta y ocho mil, sesenta y dos pesos cuatro reales moneda corriente.....	
	12.988.062 4

Intereses y amortización del Crédito Público.

	<i>Al mes</i>	<i>Al año</i>
Para renta correspondiente á los veinte millones creados por Ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	1.200.000
Id id. veinte y cuatro millones creados por Ley de 8 de Julio de 1861, deducido el interés correspondiente á la amortización:		
1er. Trimestre al 31 de Marzo.....	268.200	
2º Id. al 30 de Junio.....	265.500	
3º Id. al 30 de Setiembre.....	260.100	1.056.600
4º Id. al 31 de Diciembre.....	76.666 5 1/8	920.000
		3.176.600

Fondos Públicos del 4 p.%

	<i>Al mes</i>	<i>Al año</i>
Para renta sobre pesos 651.292 ps. 6½ reales del 4 p.%.....	2.171	
Para amortización del mismo.....	271	
	2.442	29.304

...RESUMEN GENERAL.

Honorables Cámaras y Crédito Público.....	997.320
Departamento de Gobierno.....	37.057.815
Departamento Hacienda.....	19.863.762 4
	<hr/>
	Ps. 57.918.897 4
	<hr/>

Lic. Ricardo R. Corigliano

...DEUDA PÚBLICA.

Amortización del Empréstito de Londres en 1870.

BONOS ORIJINARIOS DEL 6 POR CIENTO

	AMORTIZADO	Emitido.....	--	£ 1.000.000
1860-Agosto 8	£ 2.966 5	costo al 84¾ p% de.....£	3.500	
1861-Abril 8	2.730	“ “ 91 “	3.000	
“ “	452 10	“ “ 90 “	500	
“ -Julio 16		880 £ deducidas 30 del interés que venció el 12 de Julio, quedan:		
“ “	850	Costo al 88 p%.....	1.000	
“ “ 31	1.260	“ “ 84 “	1.500	
“ “ “	820	“ “ 82 “	1.000	
“ “ “	407 10	“ “ 81½ “	500	
“ “ “	405	“ “ 81 “	500	
1862-Enero 12	1.830	“ “ 91½ “	2.000	
“ -Junio 20	3.496 10	“ “ 94½ “	3.700	
“ -Diciembre31	3.700	“ “ 92½ “	4.000	
1863-Junio 24	3.360	“ “ 96 “	3.500	
“ “ 30	480	“ “ 96 “	500	
“ -Noviembre20	4.140	“ “ 92 “	4.500	
1864-Junio 17	4.011	“ “ 95½ “	4.200	
“ “ 21	1.900	“ “ 95 “	2.000	
“ “ 27	2.280	“ “ 95 “	2.400	
1865-Junio 15	4.300 10	“ “ 91½ “	4.700	
“ -Diciembre29	4.437	“ “ 87 “	5.100	
1866-Febrero14	410	“ “ 82 “	500	
“ -Junio 14	4.100	“ “ 82 “	5.000	
“ -Diciembre14	4.770	“ “ 79½ “	6.000	
1867-Junio 14	4.980	“ “ 83 “	6.000	
“ -Diciembre5	83	“ “ 83 “	100	
“ - “ 15	1.700	“ “ 85 “	2.000	
1868-Enero 31	1.260	“ “ 84 “	1.500	
“ -Febrero 3	1,260	“ “ 84 “	1.500	
“ - “ 4	4.20	“ “ 84 “	500	
“ - “ “	420	“ “ 84 “	500	
“ -Junio 16	5.220	“ “ 90 “	5.800	
“ -Diciembre15	4.637 10	“ “ 92¼ “	5.000	
“ “ 15	922 10	“ “ 92¼ “	1.000	
1869-Mayo14	5.400	“ “ 90 “	6.000	
“ “ 26	276	“ “ 92 “	300	
“ -Noviembre10	1.372 10	“ “ 91½ “	1.500	
“ “ 30	3.660	“ “ 91½ “	4.000	
“ -Diciembre1º	917 10	“ “ 91¾ “	1.000	
1870-Mayo...27	4.843 15	“ “ 96 7/8 “	5.000	

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ -Junio...15	1.274	“ “ 98 “.....	1.300	
“-Noviembre30	6.237	“ “ 99 “.....	6.300	
	£ 97.986		£108.900	
	Amortizado hasta fin del año de 1827.....		23.000	£ 131.900
	Circulación el 1º de Enero 1871.....		.	£ 868.100

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BONOS DIFERIDOS DEL 3 P.%

		Emitido.....		1.641.000
AMORTIZACION ORDINARIA.				
1861-Agosto14	1.300	Costo al 26 p%.....	£ 5.000	
“ Setiembre 30	1.525	“ 30½ “.....	5.000	
“ Octubre 16	1.400	“ 28 “.....	5.000	
“ Diciembre 20	986	“ 29 “.....	3.400	
1862-Marzo 31	1.856 6	“ 33¾ “.....	5.500	
“ Junio 23	755	“ 37¾ “.....	2.000	
“ “ “	2.888	“ 38 “.....	7.600	
“ “ 24	5.624	“ 38 “.....	14.800	
1863- Junio 20	5.740	“ 41 “.....	14.000	
“Noviembre30	6.000	“ 37½ “.....	16.000	
1864-Junio 17	5.890 10	“ 38½ “.....	15.300	
“Diciembre 30	5.967	“ 39 “.....	15.300	
1865-Junio 15	6.105	“ 37 “.....	16.500	
“Diciembre 30	814	“ 37 “.....	2.200	
“ “ “	2.662 10	“ 37½ “.....	7.100	
“ “ “	2.718	“ 37½ “.....	7.200	
1866-Junio 4	6.240	“ 32 “.....	19.500	
“Diciembre 14	8.659 10	“ 34½ “.....	25.100	
1867-Junio 14	2.356	“ 38 “.....	6.200	
“ “ “	6.579	“ 38¼ “.....	17.200	
“Noviembre29	1.935 10	“ 39½ “.....	4.900	
“ “ “	3.600	“ 40 “.....	9.000	
“Diciembre 13	3.626 15	“ 40¾ “.....	8.900	
1868-Mayo 29	5.029	“ 47 “.....	10.700	
“ Junio 18	4.365	“ 48½ “.....	9.000	
“Diciembre 15	7.592	“ 52 “.....	14.600	
“ “ 30	1.998	“ 54 “.....	3.700	
1869-Mayo 31	9.744	“ 56 “.....	17.400	
“-Setiembre 7	495	“ 55 “.....	900	
“ “ 14	1.100	“ 55 “.....	2.000	
“Noviembre30	666	“ 55½ “.....	1.200	
“ “ “	392	“ 56 “.....	700	
“Diciembre 7	6.160	“ 56 “.....	11.000	
“ “ 15	1.120	“ 56 “.....	2.000	
1870-Mayo 30	9.000	“ 60 “.....	15.000	
“ Junio 21	1.200	“ 60 “.....	2.000	
“Octubre 7	3.360	“ 56 “.....	6.000	
“Noviembre15	7.080	“ 60 “.....	11.800	
			£340.700	
Importa la amortización extraordinaria.....			297.400	£ 638.100
£144.516 60			Circulación en 1º de Enero de 1871.....	£1.002.900

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

AMORTIZACION EXTRAORDINARIA.

1859-Abril 15	£ 4.180	Costo de 19 p% de	£ 22.000
“ Mayo 31	9.350	“ “ 17 “	55.000
“ “ “	1.440	“ “ 18 “	8.000
“ Agosto 8	4.950	“ “ 18 “	27.500
“ Setiembre 14	4.460	“ “ 20 “	22.300
“ “ 29	500	“ “ 20 “	2.500
1860-Mayo 16	3.750	“ “ 25 “	15.000
“ “ “	1.175	“ “ 23 “	5.000
“ Noviembre 9	605	“ “ 30¼ “	2.000
“ “ 15	1.800	“ “ 30 “	6.000
“ “ “	1.210	“ “ 30¼ “	4.000
“ “ 20	6.000	“ “ 30 “	20.000
“ “ 30	300	“ “ 30 “	1.000
1861-Marzo 28	2.850	“ “ 28½ “	10.000
“ Mayo 17	2.280	“ “ 28 “	8.000
“ “ “	2.875	“ “ 28¾ “	10.000
“ Junio 14	1.425	“ “ 28½ “	5.000
“ “ 26	431 5	“ “ 28¾ “	1.500
“ Diciembre 17	3.982 10	“ “ 29½ “	13.500
“ “ 19	590	“ “ 29½ “	2.000
“ “ 20	590	“ “ 29½ “	2.000
“ “ “	319	“ “ 29 “	1.100
“ “ 31	1.595	“ “ 29 “	5.500
“ “ “	1.050	“ “ 30 “	3.500
“ “ “	1.830	“ “ 30½ “	6.000
1862-Agosto 16	9.625	“ “ 28½ “	25.000
“ “ 21	385	“ “ 28½ “	1.000
1864-Octubre 14	5.070	“ “ 31 “	13.000
	£ 74.617 15		£ 297.400

FONDOS PÚBLICOS.

Emissiones y operaciones de Fondos Públicos y caja de amortización de la Provincia de Buenos Aires
desde el año de 1822 en que dio principio este establecimiento hasta fin del año de 1870.

AÑOS	FECHAS DE LAS LEYES DE EMISIÓN	EMISIONES		PRECIO DE LAS EMISIONES	VALOR REAL DE LAS EMISIONES	CANTIDADES RECIBIDAS PARA RENTAS Y AMORTIZACION	RENTAS PAGADAS DEL 4 Y 6 P%	AMORTIZACION VALOR NOMINAL		VALOR REAL TOTAL
		4 p%	6 P%					4 p%	6 P%	
1822	30 de Octubre de 1821	2.000.000	3.000.000	100	5.000.000	326.890 1	187.656 2	65.544 6	161.010 4¼	72.608 4
1823	23 de Diciembre.....	--	--	--	--	395.928	242.256 6	54.902 7½	114.226 6½	63.424 4
1824	10 de Noviembre.....	--	2.100.000	100	2.100.000	482.680 5¼	331.397 7	60.652	146.969 ¼	123.798 6½
1825	14 de Diciembre.....	--	260.000	100	260.000	449.400	346.628 5	37.640 7¾	115.552 2¼	103.110 5½
1826	--	--	--	--	465.200	349.308 5	53.179 4¾	169.733 5¾	111.775 5½
1827	29 de Setiembre.....	--	6.000.000	50	3.000.000	574.076 6	343.389 5½	10.763 ¼	242.629 3¼	143.801 4
1828	--	--	--	--	886.131 7	678.338 1½	150.140 1½	333.350	209.216 3
1829	--	--	--	--	885.200	655.753 4	11.833 4¾	380.290 2¼	232.315 3½
1830	--	--	--	--	885.200	633.912 7½	4.462 3	346.850 7	254.605 1
1831	21 de Febrero	--	6.000.000	59 91	3.114.969 1½	946.450	637.506 2½	23.840 2	485.367 1	288.700 2
1832	--	--	--	--	1.232.341 7¼	803.015 3	1.309 4¼	797.095	369.953 6½
1833	--	--	--	--	1.305.199 4	875.966 4	49.822 4½	872.388 1¾	433.537 ½
1834	3.000.000 5.000.000	--	8.000.000	40 75	1.222.552 4					
	14 de Marzo y 18 Noviembre	--		50	2.500.000	1.462.699 4	919.547 4	12.865 4¼	1.022.505 4¾	573.944 4
1835	--	--	--	--	1.865.199	1.156.035 2	37.349 3	1.201.743 2¼	645.299 1½
1836	--	--	--	--	1.865.204	1.166.921	11.720 4	995.709 3¾	706.097 6¾
1837	30 de Enero	--	17.000.000	60	10.200.000	2.416.031 1¾	1.118.459 5	11.564 5¼	2.363.440	1.193.661 2
1838	--	--	--	--	2.900.198 7	1.304.225 4¾	1.970 6½	3.050.405 6¼	1.524.273 2½
1839	--	--	--	--	2.897.698 7	1.495.577 1¼	183 4½	2.344.776 6	1.303.431 7½

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1840	28 de Marzo.....	--	10.000.000	60 03	6.002.956 6½	3.355.198 2¼	1.643.048 1½	651 2¼	2.344.999 7	1.511.700 1½
1841	--	--	--	--	3.755.198 2	2.042.048 5½	3.906 2	2.624.364 ½	1.698.846 1½
1842	--	--	--	--	3.755.198 2	1.834.451 2	1.434 1	2.701.945 2¼	1.860.067 3¼
1843	--	--	--	--	3.755.198 2	1.729.044 6	5.017 4	2.956.735 4	2.029.041 4½
1844	--	--	--	--	3.755.198 2	1.536.108 5½	2.668 4	3.236.518 7	2.211.253 5½
1845	--	--	--	--	3.755.198 2	1.333.551 4½	72.500	3.037.448 3½	2.408.178 3½
1846	--	--	--	--	3.755.199 6	1.180.536 7½	87.738 4	2.779.911 2¼	2.525.287 5½
1847	--	--	--	--	3.755.199 6	1.035.323 5½	31.344 6½	993.761 ½	984.538 ¼
1848	--	--	--	--	3.755.199 6	1.021.160 7	41.120 7¼	412.067 6½	440.038 ½
1849	--	--	--	--	3.755.199 6	859.916 3	104.856 2	2.322.978 7¾	2.395.008 3¼
1850	--	--	--	--	3.755.200	836.940 3½	65.760 6	1.047.690 ½	1.092.036 2½
1851	--	--	--	--	3.755.200	724.042 5½	110.224 2½	1.320.405 7	1.394.376 2½
1852	--	--	--	--	3.755.200	686.878 3½	16.634 4¾	658.623 7¼	669.769 ¾
1853	--	--	--	--	3.755.200	647.398 7	22.920 3	151.038 ½	166.394 4½
1954	--	--	--	--	3.755.200	658.019 7	-	4.436 3	-
1855	--	--	--	--	3.755.199 6	674.727 2½	4.894 3½	122.126 6¼	125.392 1¼
1856	16 de Setiembre.....	--	10.000.000	75	7.500.000	3.930.200 3½	643.985 4½	5.166 2½	442.976 6	446.438 1
1857	--	--	--	--	3.901.033 2	628.749	16.133 7¼	2.676.263 6¼	2.688.073 3¼
1858	1º de Julio (1).....	--	12.000.000	75	9.000.000	4.385.201 6	987.345 1	24.638 2½	3.007.936 4	2.965.829 ½
1859	5 de Mayo.....	--	20.000.000	75	15.000.000	5.290.745 2	1.969.798 4	6.415 4	3.609.399 5½	3.047.306 3
1860	--	--	--	--	5.855.200	2.474.465 ½	-	4.418.361 1½	3.404.256 5
1861	--	--	--	--	5.855.200	2.162.077 7	1.167	4.652.155 1	3.672.014 5½
1862	--	--	--	--	5.855.201 2	1.975.885 3½	150	4.522.892 4	3.950.728 2
1863	--	--	--	--	5.367.267 1	1.604.864 5½	17.332 3¾	4.605.960 6¾	4.223.974 5
1864	--	--	--	--	6.831.066 2	1.358.465 6½	-	5.090.475 2	4.886.591 6
1865	--	--	--	--	5.855.200	1.108.164 5	4.316 5	4.819.699 4¼	4.814.412
1866	(2).....	--	--	--	--	4.009.728 7	760.320 5	2.028 ½	3.758.994 3	3.760.353
1867	--	--	--	--	1.426.051 4	678.580 3	1.441	927.805 5	928.771
1868	--	--	--	--	1.429.303 4	625.912 1	140.763 2	754.213 1½	846.396 5¼
1869	--	--	--	--	1.429.302 7	554.170 2	8.233 4¼	876.966 3	882.482 3

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1870	--	--	--	--	1.429.303 4	517.341 5	63.723 1	777.676 4	820.370 ¼
		2.000.000	94.360.000		64.900.478 4	144.684.924 1¼	49.739.213	1.563.865 7¼	86.791.853 5½	71.148.048 7¼

(*) Por Ley de 1º de Julio de 1858 se declara definitivamente amortizados á efecto de no devengar renta 12.000.000 de fondos públicos del 6 p% de renta anual.

(**) Por ley de 28 de Agosto de 1866 se declara id id id id 62.360.000 de los mismos fondos, y los 2.000.000 de fondos públicos del 4 p% de renta anual, razón por la que solo remite la Tesorería General la cantidad necesaria para el pago de la renta de los fondos circulantes y pertenecientes á capellanías.

Creación de 24.000.000 de Fondos Públicos, Ley de 8 de Junio de 1861, con 6% de renta y 3% de amortización anual, sin fondo acumulativo.

Años	Fecha de la Emisión	Emisión	Precio de la Emisión	Valor Real de la emisión	Cantidades recibidas para rentas y amortización	Rentas pagadas	Amortización valor Real
1861	8 de Junio	24.000.000	75%	18.000.000	1.077.300	717.300	360.000
1862					2.122.200	1.402.200	720.000
1863					2.079.000	1.359.000	720.000
1864					2.035.800	1.315.800	720.000
1865					1.992.600	1.272.600	720.000
1866					1.940.400	1.229.400	720.000
1867					1.906.200	1.186.200	720.000
1868					1.863.000	1.143.000	720.000
1869					1.819.800	1.099.800	720.000
1870					1.689.900	969.900	720.000
						24.000.000	

Creación de 50.000.000 de Fondo Públicos, Ley de 20 de Enero de 1862 con 9% de renta, y 3% de amortización anual

Años	Fechas de la Ley de Emisión	Precio de la Emisión	Valor de la emisión	Cantidades recibidas para rentas y amortización	Rentas pagadas	Amortización valor Real.	Rentas no pagadas
1862	20 de Enero	A la par	50.000.000	5.156.255 4	3.336.150	1.320.000	
1863				6.000.000	4.316.325	1.680.000	
1864				6.000.000	4.162.275	1.840.000	
1865				5.000.000	3.331.725	1.660.000	
1866							
1867				} 13.122.675	} 8.245.050	} 4.880.000	
1868				6.000.000	3.544.200	2.860.000	
1869				3.000.000	4.276.875	3.780.000	
1870				5.500.000	2.603.700	2.900.000	94.575
						50.000.000	55.288.930 4

...BANCO DE LA PROVINCIA

...Tasa sucesiva en 1870.-Descuentos, réditos.

PERIODO	<i>Letras</i>		<i>Depósitos</i>		<i>Cuentas corrientes</i>	
	Metálico	M'da c'te.	Metálico	M'da c'te.	Metálico	M'da c'te.
Enero 1.º á Diciembre 31.....	7	7	5	5	2	2

**Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Existencia mensual en la Tesorería del Banco de la Provincia en 1870.

<i>Metálico</i>		<i>Moneda corr'te</i>
694.342 48	Enero 31.....	12.360.845 5
537.031 56	Febrero 28.....	7.441.985 2
725.879 38	Marzo 31.....	9.639.727 4
802.971 66	Abril 30.....	100.907.437 3
1.181.845 08	Mayo 31.....	10.081.215 6
1.104.257 95	Junio 30.....	5.006.916 2
1.220.308 99	Julio 30.....	9.045.261 4
2.336.771 07	Agosto 31.....	9.009.582 2
2.943.374 72	Setiembre 30.....	5.982.271 7
1.794.802 25	Octubre 31.....	11.919.780 4
2.502.298 11	Noviembre 30.....	5.382.418 7
1.771.521 99	Diciembre 31.....	10.203.540 1

Presidencia de Domingo F. Sarmiento
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...Oficina de Cambio del Banco de la Provincia
ESTADO MENSUAL.

<i>Metálico</i>	1870	<i>Moneda corriente</i>
6.376.139 90	Enero 31.....	19.596.502 4
6.861.409	Febrero 27.....	7.464.775
6.578.527	Marzo 31.....	29.536.825
6.286.712 20	Abril 30.....	36.832.195
6.160.930 20	Mayo 31.....	39.976.745
5.598.645 85	Junio 30.....	54.033.853 6
5.450.856	Julio 30.....	57.728.600
5.548.290	Agosto 31.....	55.292.750
5.222.811 20	Setiembre 30.....	43.429.720
5.446.341 80	Octubre 30.....	23.841.455
5.467.057	Noviembre 30.....	23.323.575
7.001.583 80	Diciembre 31.....	4.960.405

Registro Estadístico de Buenos Aires, 1870, Año Decimo-quinto publicado bajo la dirección de Manuel Ricardo Trelles. Gefe de la Oficina de Estadística. Buenos Aires, Imprenta del Provenir. 1873, págs. 199, 212 – 213, 224 – 227, 229, 234, y 240.